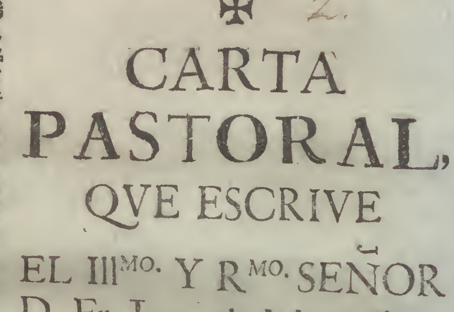


CARTA PASTORAL, QVE ESCRIVE

EL Ill^MO. Y R^MO. SEÑOR D. Fr. Juan de Montalban, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Guadix, y Baza, de el Conſejo de ſu Mageſtad, &c.

A TODOS LOS FIELES de ſu Diocefi, y eſpecialmente à los Ecleſiaſticos.

DON FRAY JUAN DE MONTALBAN, POR LA gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Guadix, y Baza, de el Consejo de su Magestad, &c.

A TODOS LOS FIELES DE ESTA NVESTRA Dioceſi, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, ſalud en N. Señor Jeſu Chriſto, que es la verdadera ſalud.



OS DIAS PASSADOS publicamos vn Edicto, ſobre la materia de Vſuras; à fin de que nueſtros ſubditos, y los Sacerdotes, que les miniſtran los Sacramentos, tuvieran la luz conveniente, para governarſe en vna materia, por sì, tan obſcura, y peligroſa; y mas obſcurecida por la variedad de opiniones, con que ſe halla tratada en los libros.

La brevedad, claridad, y mas la verdad, que en ſu formacion procuramos obſervar, hizo que fueſſe comunmente bien recebido: y aun ha ſido cauſa de que muchos, en eſpecial Sacerdotes, y Confeſſores, nos ayan hecho repetidas inſtancias, para que les demos la miſma luz, ſobre la materia de la Simonìa, por la gran ſimilitud, que eſta tiene con la Vſura, no ſolo en los principios, ſino es tambien en la obſcuridad, y perplexidad, con que ſe halla tratada en los Autores. Y reconociendo empeñada para ſatisfacer tan pia demanda, no ſolo la caridad Chriſtiana, ſino es tambien la obligacion de nueſtro Paſtoral miniſterio, nos ha parecido condeſcender à ella: à lo qual nos hemos reſuelto, con tanto mas guſto, quanto reconocemos, que la doctrina de eſte Tratado es mas neceſſaria, y provechoſa, que la de otro alguno; porque dirigiendoſe à dàr luz à los Ecleſiaſticos, ſobre las miſmas acciones Hierarchicas, que ſon los inſtrumentos por donde Dios ilumina à ſu Igleſia, ſe debe reputar por vna luz, la mas fecunda, y que mas puede reverberar en el Pueblo.

Pero los que leyeren eſta Carta Paſtoral, deben advertir tres coſas. La primera, que como no es nueſtro animo comprehender en vn breve Opuſculo, vna materia por sì difuſiſsima; tampoco lo es eſcuſar à los que lo leyeren de mas eſtudio ſobre ella: en eſpecial para la reſolucion de algunos caſos particulares, que ocurran, y no encontraren ya decididos. La ſegunda, que ſi en ſu legenda encontraren algunas propoſiciones, que les parezcan rigidas, y aſperas, no las cenſuren luego, y à la primera viſta, por tales: cotejenlas primero con las autoridades, y razones en que ſe fundan, con la encadenacion de la doctrina; porque ſi aſsi lo hizieren, hallaràn, que no ſe pueden dezir con mas blandura, y benignidad: *Sane quiſquis legis* (dezia San Aguſtin (1.) muy al propoſito.) *nihil reprehendas, niſi totum legeris, atque ita forte minus reprehendes.* La tercera, que como eſte Opuſculo ſe eſcrive, eſpecialmente

(1.) S. Aguſtin, *lib. contra mẽdacium.*

te para Eclesiasticos, y Sacerdotes, que entienden la lengua Latina, se pondràn en èl muchas autoridades, sin romancèarlas, como se hallan en sus proprios originales; porque asi conservan mas bien su espiritu, y eficacia. Esto supuesto, començarèmos à tomar esta materia por su raiz, que es explicando este vicio por su essencia, y definicion.

ARTICVLO I.

EXPLICASE LA DEFINICION de la Simonìa, su malicia, y gravedad.

EL Angelico Doctor Santo Thomàs, (2.) à quien siguen todos los Theologos, y Canonistas, difiniò à la Simonìa, diziendo: *Simonia est studiosa voluntas emendi, aut vendendi aliquid spirituale, aut spirituali anexum.* Difinese este vicio por la voluntad; porque en ella, como en proprio sugeto, reside, y porque por sus proprios actos se comete, y consuma: porque como este vicio sea immediatamente opuesto à la Religion, y tambien à la Justicia, y estas virtudes residan en la voluntad, y por ella se definan, como los accidentes por su sugeto; tambien este vicio se ha de definir por ella. Ni contra esto haze, el que los Sagrados Canones, y Santos Padres,(3) ponderãdo la malicia deste vicio, le llamã frequentemente *Simoniaca hæresis*: de que parece que se infiere, que como la heregia reside en el entendimiento, tambien se debe colocar en èl la Simonìa, y no en la voluntad. Porque se responde con el Doctor Angelico en el lugar citado: que la Simonìa se llama heregia, no porque el Simoniaco siempre sea herege: sino es porque asi como la Religion, trae consigo vna externa protestacion de la Fè, la qual puede no tener quien la protesta, asi los vicios contrarios à la Religion, traen consigo cierta protestacion de infidelidad, aunque verdaderamente pue-

(2.) 2. 2. *q.* 100. *art.* 1.

(3.) S. Gregor. *in Registro*, *Ep.* 50. Gregor. itẽ VII. *Ep.* 34. *& in Canon. Altare. caus.* 1. *q.* 3. *& alibi pluries.*

puede no ser infiel quien assi lo protesta. Y esto especialmente se protesta por la Simonia; porque el que vende los Dones de el Espiritu Santo, se porta como si fuera dueño de ellos: y si assi lo sintiera, fuera verdaderamente Herege.

Añadiò el Santo à la palabra *voluntas*, el adjetivo *studiosa*, el qual tomò de el Canon *Qui studet*; y por la equivocacion q̃ puede tener, la explica diziendo: q̃ por esta palabra solamente se entiende, vna eleccio deliberada de voluntad, qual es necessaria à toda virtud, y vicio; y assi no es necessario para la Simonia, que el pecado sea contra el Espiritu Santo, y que se llama *ex certa malitia*, que consiste en que el que peca, elija el pecado por menosprecio de los remedios de èl, quales son los dones de gracia, preceptos, y consejos. Por nombre de compra, y venta, dize el Santo, que se entiende prohibido qualquier contrato de las cosas espirituales, que no sea gratuito: (4.) *Nomine emptionis, & venditionis intelligitur omnis contractus non gratuitus.* En que atendiò el Santo al Evangelico precepto: *Gratis accepistis, gratis date*; en que se contiene toda el alma, è inteligencia de este vicio, como se explicarà en este Tratado.

(4) D. Thom. *ibi ad quintũ.*

La materia propria de este vicio, son las cosas espirituales, ò con ellas conexas, por la irreverencia con que se tratan comprandolas, y vendiendolas. Pero como ay dos generos de cosas espirituales, vno natural, y totalmente inconexo ab intrinseco, y ab extrinseco con todo el orden sobrenatural: y tal es nuestro entendimiento, las artes liberales, y ciencias que se adquieren por trabajo, y humana industria. Hablando de estas, ya convienen los Autores con Santo Thomàs (5) contra algunos Antiguos, que no son materia de Simonia. Y assi concede el Santo, que quien tiene estas Ciencias, si aliàs no tiene por otro titulo obligacion à enseñarlas, puede licitamente recebir salario por su enseñança, no con animo de vender la verdad, que esta es invendible (porque la que èl tiene, no la puede traspassar à otro; y la que el otro adquiere por su enseñança, ya es propria suya) sino es locando su trabajo, y estudio.

(5) D. Thom. 2. 2. q. 100. *art. 3. ad 3.*

Y

Y esto nò solo es verdad de las Ciencias, y Ar-
tes liberales, sino es tambien de la Theologia; à lo
menos, segun que es especulativa, y se ordena à ins-
truir el entendimiento: por cuya inteligencia se hà
de advertir, que esta Ciencia se puede considerar, ò
en quanto es discursiva, deduciendo las conclusio-
nes de lo revelado; ò en quanto es principio para
predicar el Evangelio; ò en quanto tambien lo es
para aconsejar, dirigiendo las conciencias. Y de
ella, del primer modo, dezimos, que no es materia
de Simonia, sino es que se puede locar el trabajo de
la enseñança; como efectivamente sus Cathedras
estàn assalariadas en las Vniversidades; pero fuera
Simoniaco el que recibiera precio por la predica-
cion, como ya todos asientan, y tambien el que lo
recibiera por el consejo, en quanto este se dà, y pi-
de para dirigir la conciencia; porque esta es vna
predicacion privada, ordenada à sobrenatural fin,
y que procede del dictamen prudencial, que parti-
cularmente dirige el Espiritu Santo.

Y de aqui se infiere, que si esta especulativa en-
señança de las Ciencias, es estimable en precio, aun-
que pueda, y deba ser qualidad, que proporciona à
los sugetos para obtener los Beneficios Eclesiasti-
cos, no se puede atender como motivo para darlos:
Por lo qual fuera Simoniaco à lo menos mental, el
que entràra en la casa de algun Principe, ò Prelado
à la enseñança de sus hijos, ò famillares, con el in-
tuitu de adquirir por ella algun Beneficio: y tam-
bien lo fuera el Prelado, que por este obsequio lo
promoviera al Beneficio, y el Principe que lo pre-
sentàra à èl.

El otro genero de cosas espirituales, es sobre-
natural, ò conexo con el orden sobrenatural: y las
cosas que pertenecen à este genero, son propria-
mente la materia de la Simonia. Pero estas son de
tres maneras; vnas espirituales, *quoad essentiam*, y ta-
les son la gracia justificante, virtudes, y dones so-
brenaturales, gracias *gratis datas*, como la gracia de
lenguas, de sanidad, &c. la Jurisdiccion Eclesiasti-

ca,

ca, los Eclesiasticos derechos, &c. Otras se llaman espirituales, porque son causas de cosas espirituales, como los Sacramentos. Otras porque son efectos, como la administracion de ellos, consagracion de Iglesias, Altares, Personas, y Vasos Sagrados, oracion, y predicacion.

Conexas con cosas espirituales son todas aquellas, que estàn destinadas para administracion de Sacramentos, y para los espirituales Ministros como tales: tales son las Iglesias, Altares, Vasos, y Vestiduras Sagradas, Beneficios Eclesiasticos, sepulturas, y derecho de Patronato de alguna cosa espiritual. Pero sobre estas assi anexas, se ha de notar mucho la diferencia que Santo Thomàs (6) para el proposito señala; que consiste, en que vnas de estas cosas son anexas *consequenter*, porque dependen, y suponen de parte del principio alguna cosa espiritual: y tales son los Beneficios Eclesiasticos, que suponen el estado Clerical: otras se llaman *antecedenter* anexas; y son aquellas, que se suponen, segun todo su ser natural, y se ordenan à cosas espirituales; y tales son las Iglesias, Vasos, y Vestiduras Sagradas, sepulturas, y derecho de Patronato.

(6) D. Thom. *ibi art. 4. in corp.*

Sobre cuya distincion se ha de tener por regla, que aquellas cosas que son anexas *antecedenter*, esto es, porque se ordenan puramente à cosas espirituales, se pueden vender, y comprar absolutamente, segun todo el valor intrinseco de su ser natural; sino es que esto se halle expressamente prohibido por el derecho posjitivo. Pero fuera manifiesta Simonia, si se aumentàra el precio de ellas por la ordenacion, ò dedicacion, que tienen à las cosas espirituales. Y assi se pueden vender los Vasos Sagrados, las Vestiduras Sagradas, segun todo su valor intrinseco, si la Iglesia necessitare de venderlos. Pero tengase presente la advertencia de el Santo Doctor, (7) tomada de el Derecho Canonico; que quando estas cosas se vendieren à otra Iglesia, y para los ministerios espirituales, à que estàn dedicadas, se pueden vender enteras; pero quando se venden para vsos pro-

(7) D. Thom. *ibi ad 2. ex Canone Hoc, caus. 12. q. 2.*

profanos, se han de quebrar primero, *præmissa Ecclesiæ oratione*; porque enteras conservan su Consagracion, y fuera gran sacrilegio exponerlas assi à que sirvieran à vsos profanos.

Pero si se llevara algun precio por estas, aun quando se venden à otras Iglesias, por razon de la Consagracion, y bendicion que tienen, fuera manifiesta Simonia: de que se infiere lo primero, que no se puede escusar de este vicio, lo que sucede en algunos Santuarios, donde se venden las Medallas, y Medidas de las Santas Imagenes, en mas precio de el que tienen por su valor intrinseco, y aun en mas que vn Tendero las vendiera; pues no puede ser esto, sino es por la moralidad de estàr tocadas à las Imagenes: lleven los que cuydan de esto, lo que ellas intrinseca, y fisicamẽte valen, y dexen à la devocion de los q̃ las toman, que den, ò no alguna cosa de limosna; porque lo demàs es intolerable. Y lo mismo suele succeder con algunos que venden las Aras Consagradas por algunos Abades; pues llevan, no solo lo que las piedras labradas valen, sino es mucho mas, que no puede ser, sin que valoren la Consagracion.

De el derecho de el Patronato, dize consiguientemente à esta doctrina, y al Derecho Canonico el Santo Doctor, (8) que por sì, ni se puede vender, ni locar, ni dar à feudo; pero se puede vender la possession à que està anexo, y con ella passa à quien la comprà; pero se debe cautelar, que no se venda la possession en mas precio, porque tiene anexo el tal derecho, por la misma razon. Sobre las sepulturas, ay prohibicion en el Derecho Canonico, para que se vendan; (9) pero no obstante ay muy comun estilo de que se dè por ellas à la Fabrica algun estipendio, el qual mira mas à la obligacion que se contrahe de reservarla para quien lo dà, y para sus descendientes, que à otro fin. Mas escrupuloso es el que se dè mas por la sepultura mas cercana al Altar Mayor; porque aunque esto se pretexte, conque aun para lo politico se reputa por lugar mas hono-

(8) D. Thom. *ex iure Canonico. Extra de iure Patronatus. cap. de iure.*

(9) *Cap. Abolenda. & c. quæsita cum tribus sequẽtibus extra de Simonia.*

ri-

rifico; pero si bien se mira, aun esto se origina de la mayor religiosidad en que se estima aquel lugar, de que se refunde el mayor honor humano que se aprehende: y esto basta para explicar la naturaleza de este vicio por su definicion.

De la gravedad de la malicia de este vicio, dezimos: Que aunque por su especie no es el mas grave, como ni las virtudes à que directamente se opone, son las mas excelentes; no obstante es tan pernicioso à la Iglesia, que por esso dixo el Papa Pasqual Segundo, (10) que: *Omnia crimina, ad comparationem Simoniacæ hæresis, pro nihilo reputantur.* Y lo mismo repitiò Innocencio III. y assi contra èl ha fulminado la Iglesia atrocissimas penas, como despues veremos. Se opone à la Religion, à la Justicia, y à la Piedad, que todos devemos tener con la Iglesia. A la Religion, por el vilipendio que haze à las cosas Sagradas, apreciandolas por dinero; porque como dixo Hormisdas: (11) Quièn no reputa por cosa vil lo que èl puede vender, y comprar? A la Justicia; porque demàs de apreciar lo inapreciable, no dà las cosas espirituales à los mas benemeritos, sino es à los mas perniciosos, quales son los que las compran por el mismo hecho, y porque vende como suyo, lo que es de el privativo dominio de Christo. A la Piedad; porque aviendo Christo dexado à su Iglesia este su Patrimonio, para que se ministràra *gratis*, y en aquellos que la ennobleciessen, y honrassen: los Simoniacos, la envilecen, y obscurecen, llenandola de hombres indignos, y facinorosos, que continuamente la afrentan.

(10) *Caus. 1. q. vltim. Canon. vltim. & cap. per tuas extra de Simonia.*

(11) *Epistol. ad Episcop. Hispaniæ.*

Y sobre todo es dignissima de toda reflexion, la gravissima injuria que los Simoniacos hazen à lo mas puro de la caridad de Christo Nuestro Redemptor; pues aviendose dignado de adquirir la propriedad de todos los dones sobrenaturales, por el precio de su Santissima Sangre. Y aviendo cometido à los hombres su pura ministracion de ellos para el remedio de todos, encargandoles rigorosamente, y li que ministrassen tan Divino tesoro, graciosa, y be-

bèralmente: (12) *gratis accepistis, gratis date. Gratis venundati estis, sine precio redimemini*: no pueden oponer se directamente mas à las entrañas de su paternal piedad, que queriendose hazer dueños de los dones de gracia, mecanicos, è interessados, hagan vna vilissima mercancia de ellos.

(12) Math. 10. *Et Isaie* 52.

ARTICVLO II.

COMO, Y QVANDO ES LICITO llevar estipendio por la ministracion de las cosas espirituales, y quando es ilicito, y Simoniaco?

PAra inteligencia de este Articulo, y de los que se siguen inmediatamente, de que pende la buena, ò mala inteligencia de esta materia; se ha de advertir, que lo que se dà, ò recibe en la ministracion de las cosas Espirituales, se puede considerar de quatro modos: como *precio*, como *merced*, como *motivo*, y como *estipendio*, para la sustentacion. Si se considera como *precio*, se considera como medida, que adequa al valor de la cosa que se compra: *Præcium enim emptionis ponitur, quasi mensura adæquata ad illud, quod emitur*. Dixo Santo Thomàs. (1) Si se considera como merced, se considera como salario, con que se aprecia el trabajo del que sirve, ò ministra. Segun aquello de San Matheo: *Redde operarijs mercedem suam*. Si se considera como motivo, se considera como fin, q̃ excita, y mueve à hazer algunas obras. Si se codsidera como estipendio *ad sustentationem*, solo se atiende à que el Ministro tenga lo necessario, para subsistir, y trabajar; sin atender à que al trabajo, y à sus obras se deba mas, ò menos. De los quales respectos tratarèmos en estos Articulos siguientes; pero serà trocado, ò invertido el orden, para proceder

(1) D. Thom. *in* 4. *dist*. 25. *q*. 2. *artic*. 2. Math. 20.

der de lo mas facil, à lo mas dificil. Y asi acerca de el estipendio, sea.

Sea, pues, regla: *Dar, ò recebir algunas cosas precio estimables, por modo de estipendio, para la sustentacion de los Ministros espirituales, es licito, y santo, y conforme à la Ley Divina, y Natural.* Esta regla la pone, y la comprueba latamente el Apostol San Pablo, en el cap. 9. de la primera Epistola à los de Corintho; en dõde entre otras cosas, dize: *Nescitis quoniam, qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt edunt, & qui Altari deserviunt, cum Altari participant?* Y fundandola en el derecho natural, prosigue, diziendo: *Quis militat suis stipendijs vnquam? Quis pascit gregem, & de lacte eius non manducat?* Y asi sobre aquellas palabras tambien de el Apostol. (2) *Qui bene præsunt Presbyteri duplici honore digni habeantur.* Dize San Agustin dissertisimamente: *Accipiant sustentationem necessitatis à Populo, mercedem dispensationis à Deo.*

(2) 1. Ad Timotheum 5. S. Aug. *libro de Pastoribus. cap. 2.* Innocenc. III. *cap. ad Apostolicam. extra de Simonia.*

Por lo qual Innocencio III. considerando quan expressamente la Sagrada Escriptura significa la obligacion, que el Pueblo tiene de sustentar los espirituales Ministros, dixo: Que aquellos Legos, que con varios pretextos, y cabilaciones, procuran eximirse de esta obligacion, y defraudar à los Ministros de los debidos, y acostumbrados estipendios, se movian à esto del fermento de la heretica pravedad: *Ex fermento hæreticæ pravitatis nituntur infringere.* Las quales palabras deben considerar estos Legos cabilosos, y tan mecanicamente interessados, que pretenden, que los espirituales Ministros, no solo les ministren lo espiritual, sino es tambien lo temporal, y corporal.

Pero aunque esta regla es certisima, necessitan los Ministros Eclesiasticos, de varios condimentos, y advertencias sobre su practica, no sea que se propassen de lo justo, y santo, à lo ilicito, y Simoniaco, y casi todas ellas son del Angelico Doctor Santo Thomàs. La primera: (3) Que quando pidan, y reciban los mas debidos estipendios, tengan su animo, è intencion libre de toda compra, y venta: *Ita tamen, quod desit intentio emptionis, & venditionis*; porque

(3) D. Thom. *art. 3. in corp.*

que si la intencion los mira como precio, ò merced, seràn Simoniacos, pidiendolos, y recibiendolos: y esta advertencia se ha de extender à que no miren los estipendios, como à fin primario; porque tambien fuera Simoniaco, quien assi los mirara, como constarà de lo que diremos sobre el motivo. La segunda advertencia es: Que no entiendan los Ministros, que les es arbitrable este estipendio, ni en las substancia; esto es, por todas las acciones espirituales: ni en la quantidad, por aquellas mismas que se les concede: sino es que han de entender, y saber, que assi en la substancia, como en la cantidad, se han de arreglar à la ordenacion de la Iglesia, ò la laudable costumbre: *Accipere, aut dare aliquid pro sustentatione ministrantium, secundum ordinationem Ecclesiæ, & consuetudinem approbatam licitum est.* Dize el mismo Santo Doctor, (4) la qual advertencia tomò el Santo, de el *cap. ad audientiam* citado, el qual concluye con estas palabras: *Quapropter super his pravas exactiones fieri, prohibemus, & pias consuetudines præcipimus observari: statuentes, vt libere conferantur Ecclesiastica Sacramenta; sed per Episcopum loci veritate cognita compescantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.*

(4) D. Thom. ibi, *& art. 2.*

De donde se infiere, que recebir lo primero temporales emolumentos por la ministracion espiritual, por la qual no ay designado estipendio, ni por ordenacion de la Iglesia, ni por laudable costumbre, fuera Simoniaco: y assi lo afirma el Concilio Remense, (5) aprobado por la Sede Apostolica. Ni importàra para su escusa, que dixera, que no lo pedia por modo de precio, sino de estipendio; porque no teniendo lugar el estipendio licito, sino es con las condiciones dichas, se convencia, que ma[s] lo pedia, y llevaba por modo de precio, y salario que de justo estipendio para su sustentacion. Y à ta[les] Ministros quadran las palabras de Innocencio III. (6) *Quod Simoniam sub honesto nomine paliant, & quasi mutato nomine culpa transferatur, & pœna.*

(5) *Concilium Remens. celebratum anno 1585.*

(6) Innoc. III. *in Epist. ad Cantuariensem.*

Y de esta calidad son las ministraciones de los Sacramentos de la Confirmacion, Penitencia, Comu[nion]

munion, Extrema-Vncion, y Orden: ſobre las quales no ay ley; ni coſtumbre de que ſe lleve eſtipendio alguno. Y ſegun el Santo Concilio de Trento, (7) tales tambien deben ſer las preſentaciones, colaciones, confirmaciones de Beneficios: y y tales ( ) las viſitas de Parroquias, Hermitas, Capellanias, y Teſtamentos, fuera de los moderados emolumentos, que llaman procuracion. Tales tambien (8) las licencias de confeſſar, predicar, adminiſtrar Sacramentos, las letras teſtimoniales, dimiſſoriales, inſtituciones de Vicarios, de ſirvientes de Beneficios: todo lo qual expreſſa, y confirma la taſſa Innocenciana, mandada hazer, y guardar, por la buena memoria de Innocencio XI. Y finalmente à los Examinadores de Ordenes, y Beneficios, ſe les prohibe en el miſmo Concilio, (9) que reciban coſa alguna por razon del examen, antes, ò deſpues de èl: *Alioquin Simoniæ vitium, tàm ipſi, quàm dantes incurrent.*

(7) Conc. Trid. *ſeſſ.24. de Reform. cap.14.*

( ) *Ex eodẽ cap.3*

(8) *Seſsione 21.*

(9) *Seſſ.21. de Reform. cap.1.*

Vemos, que contra mucho de lo que aqui ſe expreſſa, ay coſtumbre quaſi general, no ſolo en Eſpaña, ſino es tambien (ſegun ſe colige de los libros) en otros Reynos. Vemos, que eſta coſtumbre ſe expreſſa como Ley, en los Arançeles, y Synodales Diocеſanos. Vemos, por eſtos miſmos inſtrumentos, que eſta coſtumbre no es nueva, ſino antiquiſſima, e inmemorial. Vemos, que para fundar el titulo de eſtipendio, no ſon eſtas acciones mas eſpirituales, que otras, por las quales ſe ſeñala. Vemos, que aun los miſmos que fundan Memorias pias, ſeñalan regularmente eſtipendio al Viſitador de ellas. Y finalmente vemos ſobre todo, lo que mas puede favorecer à eſta coſtumbre, para hazerla laudable, el que los Prelados, para llevar al tiempo de las Viſitas algunos emolumentos de las Parroquias, tienen contra ellas el derecho del Cathedratico. Y para llevarlos de los Teſtamentos, y Capellanias, quando ſe viſitan, tienen tambien el que ſe les concede ſobre todos los Legados pios, de que haze memoria el Santo Concilio alli por eſtas palabras: *Præter id, quod ex relictis pijs iure debetur*, los quales derechos ſon

ſon mucho mayores, que lo que acoſtumbran à lle-
var al tiempo de las Viſitas; de que ſe puede inferir, que mas por eſtos titulos, que por el de viſitacion, llevan eſtos derechos, en que ſon vtilizadas las Parroquias, y Legados pios, &c.

Todo eſto ſe dize, mas para eſcuſar vna tan general coſtumbre, en que han convenido tantos hombres doctos, y Santos, que para aconſejarla: Y tocando eſta materia à los Señores Prelados, que ſon los Maeſtros de la Igleſia, cada vno deberà vèr los eſtilos, Leyes, y coſtumbres de ſu Dioceſi, y conſiderar en què ſon, ò no arreglados a la mas comun, à la mas piadoſa practica de la Igleſia, à las deciſsiones Canonicas, y Concilios Generales, que ſon ſus primeras reglas: y aquellos obraràn con mas ſeguridad, y exemplo, que reduxeſſen mas eſtos eſtilos particulares, à la mayor conformidad con el Santo Concilio de Trento, que tanto expreſsò ſobre eſto. Sobre cuyo aſſumpto hemos pueſto eſpecial cuydado en eſta nueſtra Dioceſi, como ſe puede vèr por el Arançel, que ſobre eſto hemos formado, y ſe procura guardar.

Tambien ſe infiere, y por la miſma razon, que fuera Simoniaco el Miniſtro, que llevara mas eſtipendio (por las miſmas acciones, que ſe le ſeñala, y permite) que aquel, que les es permitido por laudable coſtumbre, ò ſeñalado por ley. Y que tuviera obligacion de reſtituir el exceſſo; y eſto por la miſma razon ſeñalada, y por la Autoridad de el miſmo Concilio. (10) Y ſobre eſto deben advertir los Miniſtros, que no haze coſtumbre laudable, que funde titulo, el eſtilo, que de poco tiempo, por ellos miſmos, ò por otros, ſe aya introducido en algun Pueblo, y mas ſin noticia de el Prelado, y contra las Leyes Dioceſanas, y comun coſtumbre de la Dioceſi.

(10) *Concil. Remenſe relatum.*

Bien es verdad, que por eſto no queremos embarazar la devocion de el Pueblo, para que por via de limoſna, y *omnino* gracioſamente, pueda dar à los eſpirituales Miniſtros, mas eſtipendio de el que

ſe

se señala por algunas acciones, y tambien por otras, por las quales no lo tienen señalado: en el qual caso, si de parte de el Ministro no ha precedido exaccion alguna, podrà recebir lo que el Pueblo devotamente le ofreciere. Y assi podràn recebir mas estipendio de el que se señala por la Missa, por el Bautismo, &c. y tambien el que ministra el Sacramento de la Penitencia, podrà recebir la limosna, que el penitente graciosamente le hiziere. Pero sobre ninguna materia mas que sobre esta, en general, y muy especial sobre la ministracion de el Sacramento de la Penitencia, conviene tanto el que el Ministro manifieste vn circunspectissimo desinterès; no solo por la mala apariencia, que el tomar, y recebir trae consigo, sino es porque muchas vezes estas donaciones se hazen, ò por conocer interessado al Confessor, ò porque aprehenden, que si no es assi no lo ministrarà con gusto: ò porque assi lo quieren familiarizar mas, para quebrantar su entereza, y la resolucion, que este ministerio pide: lo qual se puede conocer por las circunstancias de las personas, y qualidad de ellas. Y en lo que nunca avrà yerro, y nunca faltarà el mayor acierto, es, en que nada, nada reciban de aquellos, que regularmente confiessan.

La tercera advertencia, que el mismo Doctor Angelico haze, sobre cobrar los estipendios, (11) es, que para el fin de cobrarlos, no se les niegue, ni difiera la ministracion espiritual, por la qual son debidos; porque esto dize el Santo, *habet quandam venditionis speciem.* Y assi prosigue el Santo. El porte que se ha de tener en esto, es: Que *gratis spiritualibus prius exhibitis licitè possunt statutæ, & consuetæ oblationes, & quicumque alij proventus exigi.* La qual advertencia se deduce tambien del *cap. ad Apostolicam*, ya citado en las palabras referidas.

(11) D. Thom. 2.2. q. 100. *art. 3. in corp.*

Es verdad, que si la intencion de el Ministro, que diferia la espiritual ministracion, à aquel de quien sabia, ò suponia, que no le avia de corresponder con el debido estipendio, miraba al estipendio,

como tal, y no como precio, ó merced, y por la negacion solo intentaba que le pagàra sin pleyto; entonces la denegacion, ò dilacion, no fuera simoniaca substancialmente, como advierte el Cardenal Cayetano; pero ya porque tenia especie, ò apariencia de Simonia, como dize Santo Thomàs, por lo que se parece à venta, y compra; y ya porque con este modo de proceder faltaba à la caridad Christiana, y exponia à riesgo al que le diferia la ministracion: y ya porque asi vsurpaba la autoridad de el Superior, como notò Santo Thomàs en otro lugar, (12) debia el tal Ministro ser castigado con todo rigor.

(12) Div. Thom. 2.2.*q*.86.*art.* 1.*ad* 3.

Pero no se debe omitir vn ingeniosissimo reparo, que sobre este documento, en el commento de el lugar proxime citado, haze el Cardenal Cayetano, ( ) por lo que conduce à la practica de semejantes casos. El reparo es: que siendo estos estipendios debidos en conciencia, y de justicia, se sigue de aqui, que quien no los quiere pagar, està en mala conciencia: Supongamos, pues, que este se llegue à confessar con el mismo Ministro à quien los debe; entonces, ò le ministra el Sacramento, y asi pecàra ministrandoselo à vn indispuesto; ò se lo niega, y entonces obra contra el documento dado, diriendole la ministracion porque no le paga, ò hasta que le pague.

( ) Cayetanus, *in Commentario.*

Pero à esto se responde lo primero, que aunque el documento dado, no sirviera para este lançe tan apretado, y en que solo le negaba otra ministracion, por la qual no eran debidos aquellos estipendios, podia aprovechar para otros muchos. Pero en la verdad, aun para este lançe aprovecha; porque como responde el mismo Cayetano: en este caso debia el Confessor exhortarlo, à que hiziera animo de pagar quanto debia, y à lo menos, à que lo haga de estàr al juizio de el Superior sobre aquella dependencia: y si asi lo haze, lo debe confessar, y absolver; pero si no quiere convenir en esto, ni otro medio prudente, no le debia confessar, sino es diferirle

rirle el Sacramento, proteſtandole empero, que no obraba aſsi, porque à èl le pertenecian los eſtipendios; ſino es, porque no venia diſpueſto: y remitirlo al Superior, ò recurrir à èl, para que le haga pagar, y quite de por medio eſte impedimento.

La quarta advertencia, que tambien ſe ſaca de el Angelico Doctor (13) en el lugar citado, es: que eſtos eſtipendios ſe pueden pedir, y cobrar, obligando à que los paguen aquellos, que pudiendo pagarlos, no quieren: *Licitè poſſunt ſtatutæ, & conſuetæ oblationes, & quicumque alij proventus, exigi à nollentibus, & valentibus ſolvere.* De que manifieſtamente ſe infiere, que no ſe han de pedir, ni cobrar de aquellos, que moralmente no pueden pagarlos: eſto es ſin gran deſconveniencia ſuya. Sobre cuyo documento ſe debe notar, y abominar la mecanica codicia de algunos Miniſtros, que para ſatisfacerſe del entierro, del bautiſmo, de las velaciones de los pobrecitos, no perdonan, ni traſtos, ni trapos viejos, aunque eſtos miſerables los neceſsiten para ſu abrigo. En que obran, no ſolamente contra todas las Leyes Diocceſanas, que mandan, que à ſemejantes perſonas ſe les miniſtre *omnino gratis*; ſino es contra *la primera* ley de la caridad Chriſtiana, que tanto debe reſplandecer en los Ecleſiaſticos. Y deben hazerſe cargo eſtos intereſſados Miniſtros, que demàs de los eſtipendios, que por eſtas acciones ſe les ſeñalan, tienen otros de Diezmos, ò Primicias, Pontificales, que demàs de ſuplirles para ſu alimẽto, lo q̃ los pobres no les pueden pagar; les obligan de juſticia, à que *omnino gratis* les miniſtren: lo qual lo notò tambien Santo Thomàs (14) por eſtas palabras: *Ille, cui committitur ſpiritualis poteſtas, ex officio obligatur ad vſum poteſtatis ſibi commiſſæ in ſpiritualium adminiſtratione; & etiam pro ſua ſuſtentatione ſtatuta ſtipendia habet ex redditibus Eccleſiæ.*

(13) 2.2.q.100. *art. 3.*

(14) D. Thom. *hic art. 3. ad 3*

Pero ſobre eſto ſe puede preguntar: Què ſe ha de dezir de aquellos Miniſtros, V. g. Parrocos, à quienes les ha tocado alguna Parroquia tan pobre, que ni por Diezmos, ni por Primicias, ni por los eſti-

estipendios señalados, pueden comodamente sustentarse; si serà à estos licito en este caso, el que aumenten los estipendios, siendo de Ley Divina, y Natural el que los Ministros se sustenten? Se responde: que à ellos nunca les es licito por su propria autoridad alterar los estipendios señalados; porque demàs de vsurpar por este hecho la autoridad de el Superior, siempre que sin ella llevan alguna cosa contra la general costumbre, cometen Simonìa, y estas licencias fueran vna puerta patente para ellas. Y assi lo que deben hazer es, acudir al Superior, è informarle de todo, para que dè sobre ello providencia, como le toca; y si no la diere, solicitar otros modos de vivir, ò dexando el Beneficio, ò en el mismo.

La quinta, y vltima advertencia, que sobre los estipendios, y modó de percebirlos haze el Angelico Doctor, (15) es, que no intervenga pacto entre las partes sobre ellos. *Si autem huiusmodi*, dize, *pacto interveniente fiant, aut cum intentione emptionis, vel venditionis, simoniacum esset*; y habla expressamente de los estipendios *ad sustentationem*, que se dàn à los Ministros por las Processiones, entierros, assistencias al Coro, &c. censurādo de simoniaca la cobrança, ò recepcion de ellos, aviendo precedido pacto. Y siendo esta la mente de S. Thomàs, contra ella resulta vna grave dificultad, que es necessario ponerla para que se entienda. Porque si es licito llevar estos estipendios por estas acciones; porquè ha de ser no solo illicito, sino es simoniaco, pactar sobre ellos, en quanto son estipendios *ad sustentationem*? Porque cayendo el pacto sobre vna materia, que por sì es licita, no parece como por èl se haga illicita, y simoniaca. Y se confirma esto, porque tan necessaria es la sustentacion de el Ministro para que ministre, como el Caliz, y Sagradas Vestiduras, V.g. para celebrar Missa: Pues como puede el Ministro pactar con quien le combida à dezir Missa, sobre que esto se lo prevenga; porquè no podrà tambien pactar sobre su sustentacion? Y finalmente esto parece contra la practica

(15) *Ibi art. 3. ad 2*

 de

de la Iglesia, segun la qual vemos, que quando à los Ministros los llaman para algunos ministerios de estos, pactan sobre su estipendio, sin que nadie les contradiga.

Por estas razones el Cardenal Cayetano en el comentario de este Articulo (16) siente, que el pactar sobre los estipendios, en quanto tales, para la sustentacion, no es Simonìa; pero èl mismo despues en la Summa, habla, y siente mas cautamente sobre este punto. Y asi se debe sentir, y hablar; porque la advertencia puesta, la tomò el Angelico Doctor del Derecho Canonico, que generalmente prohibe estos pactos, y convenios particulares, sobre materias espirituales, y los condena por simoniacos. Y asi en el cap. *Quæsitum, de Rerum permutatione*, dà Vrbano III. esta respuesta: *Generaliter itaque teneas, quod commutationes Præbendarum de iure fieri non possunt, præsertim pactione præmissa, quæ circa spiritualia, vel connexa spiritualibus, labem semper continent Simoniæ.* Y en el cap. *Pactiones extra de Pactis*, dize asi Gregorio IX. *Pactiones factæ à vobis, pro quibusdam spiritualibus obtinendis: cum huiusmodi omnis pactio, omnisque conventio debeat omninò cessare nullius pœnitus sunt momenti.* Veanse los lugares que se citan. (17)

(16) Cayetanus *in Commentario huius articuli. Sed magis caute in summa*, verb. *Simonia.*

(17) *In 1.q.2. cap. Quam pio, in Concil. Tollet. anno* 1316. *Canone* 6. Trid. *sess.* 22. *de observandis, & vitandis, &c.*

Y la razon particular sobre lo que hablamos, se colige de lo dicho; porque como para q̃ estos estipendios se lleven licitamente, se ayan de llevar, segun la ordenacion de la Iglesia, ò segun la laudable, y recibida costumbre, y no llevarlos de esta manera, sea simoniaco, como ya hemos dicho. No queda lugar alguno à que los particulares pacten, y capitulen sobre ellos; sino es que deben estàr à la ley, ò costumbre general: y si ocurriere nuevo motivo, deben acudir al Superior, à quien privativamente toca dar sobre ello providencia, y asi se cierra la puerta à muchas Simonìas, que se cometieran, dexando esta materia à las convenciones, y pactos particulares.

Pero porque no es nuestro animo estrechar las conciencias, mas de aquello à que la Ley les ciñe.

Aña-

Añadimos por modo de epiqueya, que en casos de necessidad, y quando no se puede recurrir al Superior, podràn los Ministros convenirse amigablemente, con aquellos que los combidan para algunos ministerios particulares, sobre que no ay determinado estipendio, ò por sì, ò por personas prudentes, sobre el estipendio necessario, y conveniente; pero esto debe ser *bona fide*, y en tal conformidad, que aprehendan, que el Superior la aprobàra, à quien se le debe dar quenta de todo, en aviendo oportunidad. La qual moderacion la ponemos, porque assi la colegimos de el Concilio Rothomagense, aprobado por la Sede Apostolica. (18)

(18) *Concil. Rothomagense, anno* 1581.

Y de aqui se responde à los argumentos contrarios. Al primero, que llevar los estipendios es santo, y licito, si se llevan segun las Leyes, y laudables costumbres de la Iglesia; pero no es licito, sino es pernicioso llevarlos, segun los particulares pactos, y convenciones: y por esso estos se reprueban, y se ciñen los Ministros à lo primero. A la confirmacion se responde, que la condicion de el Celebrante, de que le preparen, ò prevengan Vasos Sagrados, vestiduras, &c. mas es explicar lo que se debe suponer, y se supone, segun la general costumbre de la Iglesia, que hazer pacto, ò particular convencion. A la practica que se supone, se responde: que no es cierto, que se dexe à los Ministros, que por sì pacten con los que los necessitan: y si esto se dexara, fuera negligencia culpable. Lo mas que se puede tolerar, es, lo que aora deziamos, que sobre algunas particulares assistencias, à que *alias* no estàn obligados, ni por ellos ay arreglados estipendios, ellos se convengan con quienes los llama sobre el estipendio; pero *bona fide*, y subordenando al Superior lo tratado. Como en las permutas, que se prohiben todos pactos à los permutantes, se les permite el que entre sì traten de què modo se convengan, dexando toda la determinacion al Prelado, sin animo de efectuarlo por sì. Bien es verdad, que si estos tratados, y convenciones entre los Eclesiasticos,

y legos, fueran mas para rebaxar; que para encarecer el estipẽdio arreglado, estuviera mas lexos de la Simonia verdadera; pero ni de este modo se han de permitir, porque tienen la mala especie de concierto, y de compra, y vẽta regateada: y assi pueden baxar, y hazer en ello la piedad que les parezca; pero dexense de semejante modo de tratar las cosas Divinas.

De todo lo dicho infiere el Doctor Angelico este corolario, digno de perpetua memoria sobre este punto: *Vndè illicita esset ordinatio, si in aliqua Ecclesia statueretur, quod non fieret processio in funere alicuius, nisi solveret certam pecuniæ quantitatem: quia per tale statutum præcluderetur via, officium pietatis aliquibus gratis impendendi. Magis autem licita esset ordinatio, si statueretur, quod omnibus certam eleemosinam dantibus, talis honor exhiberetur, quia per hoc non præcluderetur via alijs gratis exhibendi. Et prætereà prima ordinatio habet speciem coactionis, secunda autem habet speciem gratuitæ compensationis.*

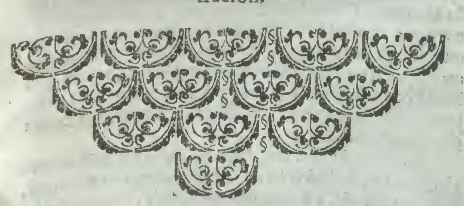
Este corolario del Santo Doctor, es certissimo, como suyo; pero es menester entender el sentido en que habla, para no tropezar en èl. El sentido es de las funciones espirituales por sì consideradas, y como ocurren: de forma, que estos mandatos: *Nadie diga Missa cantada por otro sin el estipendio de seis reales: nadie la diga rezada sin dos: nadie haga Procession sin ocho, &c.* fueran ilicitos, y Simoniacos; porque assi formados, y intimados, cierran la puerta à que los Ministros *omnino gratis*, puedan hazer estas funciones. Pero hablando de estas mismas funciones en quanto perpetuas, y que obligan, no solamente à los que las aceptan, sino es à los successores à que se cumplan, y aunque se carguen de la administracion de los bienes, que para ellas se destinan: entra bien, y oportunamente la providencia de el Prelado, mandando que no se reciban, sino es por tanto estipendio, el que le pareciere conveniente. Y la razon de esto es manifiesta; poque aunque los presentes, por lo que à sì pertenece, puedan celebrar aquellas funciones *omnino gratis*, pero contra toda equidad intentàran obligar à los successores, à que tambien las ce-

le-

lebrarān *gratis*. Y assi este estatuto, *no se reciban Aniversarios perpetuos, sino es con tanto estipendio*; es santo, y licito, y por èl no se cierra la puerta à que se celebren *omnino gratis*: porque assi los presentes, como los futuros, pueden, no obstante el estatuto, celebrar *omnino gratis*; pues la Ley no obliga à que reciban el estipen dio, sino es à que lo tengan compente, y lo reciban, si quisieren recebirlo; y à que no queden obligados à exercitar las funciones, sin el competente estipen, dio.

Concluyàmos ya este Articulo, con vnas palabras de San Antonino, (19) que comprehenden todo lo dicho, segun la mente de Santo Thomàs, y Sagrados Canones. Dizen, pues, assi: *Divus Thomas in quodlibetis sic dicit: In dispensatione Sacramentorum, vel aliorum spiritualium, cum aliqua recipiuntur, vt Simonia evitetur, tria sunt necessaria. Primum, vt hoc fiat ex concessione iuris Divini, vel humani, vel saltem consuetudinis. Secundum, vt sit intentio pia, & non corrupta. Tertium, vt sit forma honesta; vt scilicet non requiratur ante pij officij exhibitionem, ne pactum intervenire videatur. Sed impleto officio possunt erigi.* A las quales palabras añade el Santo su calificacion, diziendo: *Si igitur ista tria conveniant securè accipiant.* En donde sumariamente se comprehenden todas las cinco condiciones necessarias, y ya explicadas, sobre el modo que se ha de observar, sobre recebir los estipendios por la espiritual ministracion.

(19) Antonin. *par. 2. tit. 1. §. 6.*



AR-

ARTICVLO III.

SI PVEDE INTERVENIR DINERO por modo de precio, para dar, adquirir, ò ministrar las cosas espirituales, à lo menos con el titulo de redimir la vejacion.

§. I.

SE PROPONE LA PRIMERA Regla.

(1) D. Thom. *in 4. dist. 25. art. 2.*

DIximos en el Articulo precedente de Santo Thomàs, (1) que el dinero, y lo que es por èl estimable, entonces se considera como precio de las cosas, quando se considera como vna medida, que iguala su valor: *Prætium emptionis ponitur quasi mensura adequata ad illud, quod emitur.* Y de èl en este sentido, y assi mirado, hablamos en este Articulo. Y en su titulo preguntamos dos cosas: Vna, si puede intervenir el dinero como precio en la absoluta adquisicion, ò colacion de las cosas espirituales, y en su administracion. Otra: si ya que assi no pueda intervenir, podrà à lo menos intervenir con el titulo de redimir la vejacion, y apartar los estorvos, que en adquirirlas puedan intervenir. Sobre lo qual està la mayor dificultad; pero para conexion de la doctrina, diremos antes sobre el primer punto, à cerca de el qual, sea la.

Primera Regla: *Dar, ò recebir dinero por modo de precio, para dar, ò adquirir las cosas espirituales, es la mas clara, y pessima Simonìa, y se acompaña con heregia, en quien por tal reputa al dinero.* Esta regla tiene dos partes, y la primera se colige immediatamente de la misma definicion

definicion de la Simonìa; porque entonces interviene la mas descarada, è ignominiosa venta de las cosas espirituales, quando el dinero se mira, y reputa por precio, que adeque el valor de ellas; porque entonces, à ellas se les haze la injuria de igualar su estimacion à las cosas terrenas, contra el Proverbio (2) *praciosior est cunctis opibus, & omnia, quæ desiderantur, huic non valent comparari.* Las quales palabras entiende Santo Thomàs de las cosas espirituales. A su Dueño, que es Christo, se le haze la injuria: Lo primero, de que el que es puro Ministro, y dispensador de ellas; (4) *Sic nos existimet homo vt Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei*, se porte como dueño dellas vendiendolas, y llevando precio. Lo segundo, de que contra su Santissimo Precepto, y lleno de caridad para el genero humano, con que mandò que se ministràran *omnino gratis.* (4) *Gratis accepistis, gratis date,* no se ministren assi, sino es interviniendo rigoroso precio, y rigorosa compra, y venta: Luego se ha de confessar, que en este modo de tratar las cosas espirituales, interviene la mesma descarada, y pessima Simonìa.

(2) Proverb. 3.

(3) Ad Chor. 4.

(4) Matth. 20.

La segunda parte de esta Regla, de que fuera tambien herege aquel, que reputàra el dinero por rigoroso precio de las cosas espirituales; se prueba manifiestamente de lo dicho: porque errara contra la Fè, igualando en la estimacion las cosas terrenas con las sobrenaturales, como consta de el Texto de los Proverbios. Errarà tambien contra el Texto de San Pablo, y otros muchos, reputandose dueño, y señor de aquello, que es puro Ministro. Y en fin, errarà contra el Evangelico precepto, y su enseñança, si entendiera, que estas cosas son vendibles: Luego el que assi procediera, y con este juizio, demàs de ser pesimo Simoniaco, fuera inexcusable herege.

Acerca de si se puede, ò no dar dinero, y precio para evitar los estorvos, ò impedimentos, que se pueden ofrecer en la adquisicion de las cosas espirituales, que es el segundo punto de este Articulo, y el mas enredoso; se ha de advertir, que estos estor-

 vos,

vos, y contradicciones, pueden ocurrir, ò antes que el que pretende las cosas espirituales, adquiera derecho a ellas, ò por eleccion, ò por presentaciõ, &c. ò despues que de algun modo de estos, tenga ya el derecho adquirido. Esto supuesto, sea la

Segunda Regla: *Antes de tener derecho adquirido al Beneficio Eclesiastico, es Simonìa dar dinero, como precio para evitar los estorvos, y serenar las contradicciones, que en su adquisicion se pueden ofrecer.* Esta Regla la pone Santo Thomàs (3) por estas palabras: *Antequam alicui acquiratur ius in Episcopatu, vel quacumque præbenda per electionem, provisionem, seù collationem, Simoniacum esset adversantium obstacula pecunia redimere.* Y la misma ponen San Raymundo, y San Antonino; (4) y es comun entre los Autores, porque es expressa decission Canonica en el cap. *Matthæus, extra de Simonìa.* En el qual Lucio III. declara por simoniaca, è incapàz de subsistir cierta eleccion de Prelado; en la qual, aunque convenia la mayor parte de los Electores, avia no obstante algunos, que la contradezian, à los quales para aquietarlos se les diò cierta cantidad de dinero, con lo qual cessaron de su contradiccion. Sobre lo qual, consultado el Papa, responde: *Quia igitur consilium requisisti quid tibi sit faciendum: Respondemus, quod multum tibi consulis, si administrationem celeritèr, ac sponte dimittas, verbi memor existens; nihil prodest homini, si universum mundum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur.* Cuyas palabras advierte la Glossa, no se han de tomar por consejo, como parece que significa la palabra *Consulis*, si no es por precepto, como consta de la amenaza de condenacion eterna. Y es muy digna de nota la razon, que de esta Regla señala Santo Thomàs, despues de las palabras referidas, para traerla siempre presente en esta materia de Simonia; porque aquel, dize el Santo, que diera dinero *ante ius acquisitum*, para remover las contradicciones, y estorvos, por dinero, se preparàra el camino para obtener la cosa espiritual: *Sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.*

(3) D. Thom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 2. *ad* 3.

(4) S. Raymũd. *tit.* 1. *de Simonia.* §. 2. S. Antonin. *par.* 2. *tit.* 1. *de Simonia, cap.* 4. §. 11.

De esta Regla se infiere lo primero: que quando

do el derecho q̃ alguno tiene, ò pretende al Beneficio, ò Prelacia, no es cierto, sino es litigioso, fuera manifiesta Simonia dar dinero à la parte que litiga, para que ceda su derecho, ò cesse de el litigio: como expressamente se deciden en los *cap. Super eo. & cap. Constitutis. extra de Transactionibus.* Y esto se ha de ampliar, aunque el dinero que se dà al que cede al litigio, se le dè con el motivo de satisfacer las expensas hechas en el pleyto. Item fuera simoniaco el pacto, que entre dos colitigantes sobre algun Beneficio se hiziera, de que vno obtuviera el Beneficio, y otro alguna pension sobre èl, aunque esto se pretextàra, que se hazia para quitar el litigio, *& pro bono pacis vtriusque.* Como consta del cap. *Nisi essent, extra de Præbendis.* Lo qual se entiende, quando esto se haze por particular convencion de las partes, y sin beneplacito Apostolico. Finalmente el Derecho Canonico expressamente prohibe por simoniacas todas las transacciones de derechos espirituales litigiosos, aunque en la transaccion no intervenga dinero, sino es division de los dichos derechos espirituales, quando esto se pacta, ò efectùa sin la authoridad del Superior, à quien pertenezca dividir, y separar estos derechos.

Y la razon de estas decisiones, es la primera, la que hemos dado de Santo Thomàs; porque assi *per pecuniam pararent sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Lo qual para este proposito se explica mas; porque el derecho, contra el qual se puede mover litigio, ò es nulo, ò dubio: Si nulo, dar dinero para que el colitigante ceda, es dar dinero para adquirir el derecho, que no tiene: Si dubio, es à lo menos dar dinero para su seguridad, y firmeza: pues como este derecho sea espiritual, es por dinero adquirir, ò comprar alguna cosa espiritual.

Lo segundo se infiere: que en caso de concurso à algun Beneficio, ò Prebenda, fuera Simonia, si vno de los concurrentes diera dinero à otro para que no se opusiera, ò desistiera de la oposicion; y de la misma manera fuera simoniaco el pacto, que dos opo-

ſitores entre sì hizieran, de que el vno no concurra con el otro à tal Beneficio; y al contrario, el otro no concurra con èl à otro Beneficio. Item fuera Simonìa, ſi vno diera à otro dinero, para que, ò por miedo, ò por engaño, embarazàra que otro opoſitor concurriera: y la razon de eſtos tres caſos es la miſma; porque la ceſsion, ò apartamiento de los opoſitores, facilitan, à que el que perſiſte en la opoſicion, logre el Beneficio; y aſsi dar dinero, ò pactar ſobre eſto, es ſimoniaco.

Pero preguntaràs: Si como eſta Regla es verdadera, quando la vejacion, ò impedimento, que ſe redime, no es injuſto, como ſucede en los caſos propueſtos; ſi tambien ſerà verdadera, quando fuera injuſto: eſto es, ſi fuera Simonìa redimir por dinero la vejacion injuſta, ò injuſto impedimento, que ſe puede ofrecer, para que alguno obtenga algun eſpiritual Beneficio. V.g. ſi lo encarcelàran injuſtamente para que no compareciera en la opoſicion: ò ſi à algun Elector le detuvieran violentamente, para que no ſe hallàra en la eleccion; ò ſi lo infamaran injuſtamente al tiempo de la eleccion, para que no obtuviera. El que en eſtos caſos diera dinero para redimir eſtas vejaciones *omnino* injuſtas, fuera, ò no ſimoniaco?

A eſto ſe reſponde con diſtincion; porque la vejacion injuſta, ſe puede conſiderar de dos maneras: ò ſegun que induce algun natural nocumento, privando algun bien, que alguno natural, y juſtamente poſſee: ò ſegun que ſe refunde en eſtorvo de la adquiſicion de el Beneficio, ò bien eſpiritual. Aſsi como el Caliz, y Vaſo Sagrado ſe puede conſiderar, ò ſegun ſu natural entidad, ò ſegun ſu cōſagracion, por la qual eſtà dedicado al ſervicio eſpiritual: y en eſta forma, la redempcion de eſta vejacion ſe puede conſiderar, ò ſegun que quita el mal, y natural nocumento, ò ſegun eſto conduce à la adquiſicion de el ſobrenatural Don. Eſto ſupueſto: Dezimos, que no es Simonìa redimir por dinero la vejacion, ſegun que eſta es natural nocumento, y privativa de el bien,

bien, que natural, y justamente possee, ò debe possèer el que la redime: pero serà Simonia, si mira à este nocumento, como refundido en la adquisicion del sobrenatural Don, y la redēpcion atiende à esto; assi como no es Simonia cōprar el Caliz, segun todo su valor natural; pero lo fuera comprarlo, segun su consagracion, y destinacion à espiritual servicio.

Y de aqui se responde à los casos propuestos. Al primero: que el que injustamente se hallàra encarcelado al tiempo de la oposicion de algun Beneficio, podrà por dinero redimirse de la carcel, en quanto es natural nocumento, è impeditivo de la natural libertad; pero no pudiera dar dinero por esta redempcion, en quanto conducia à la oposicion de el Beneficio; ni porque esta instaba, dar mas dinero para librarse de la carcel; porque entonces se convencia, que lo daba no solo por librarse de la natural opresion, à que tiene *ius naturale acquisitum*, sino es por ella, en quanto facilitaba la adquisicion de el derecho que no tenia: como el que diera mas dinero, porque el Caliz estava Consagrado.

Al segundo se responde lo mismo, hablando de el Elector, que teniendo el *ius acquisitum* para elegir, puede redimirse por dinero de la vejacion, que le embarazaba esta natural libertad; pero esto fuera muy escrupuloso de Simonia, si alguno de los pretendientes lo hiziera; porque à este mas le movia, ò podia mover, la esperança que tendria concebida, de que por este medio facilitaba la adquisicion del Beneficio, que el librarlo al Elector de el natural nocumento. Y de aqui al tercero se dize: que mirando la buena fama, como Don natural, y la infamia como privativa de èl, se puede cerrar la boca por dinero al calumniador, para que no infame; pero no se puede dar el dinero, por quanto esto possitivamente conduce à obtener el Beneficio. Es verdad, que en especial en este vltimo caso, se debe proceder con gran cautela; porque ocurriendo tantos chismes, en tiempo de eleccion, si se abre la puerta à que estos se atajen por dinero, se

abric-

abriera, à que con este titulo se cubrieran muchas Simonias: y asi en estos casos, se deben intentar todos los demàs medios para satisfacer la calumnia; y antes de todo, vèr si lo es verdaderamente, y si es grave, y puede aver impressionado: para todo lo qual no es la parte, que se presume infamada, Juez competente, y asi deberà cõsultar sobre ello hombres doctos, y timoratos; porque à lo menos en estos casos, siempre el dinero trae consigo la mala especie de Simonìa, y los pactos que en esto intervienen en tales circunstancias.

Y de aqui se infiere, que quando el nocumento, que por la vejacion se induce, mira derechamente por si à embarazar la adquisicion de el Beneficio, entonces sea justo, ò sea injusto, no se puede por dinero redimir la tal vejacion; porque lo mismo es entonces dar dinero para embarazar el impedimento, que por dinero facilitar la eleccion: lo qual es simoniaco. De que se colige lo primero: que es Simonìa redimir por dinero la vejacion *injusta* de aquel, que sobornàra los Electores para la eleccion de alguno; porque esto fuera, por dinero comprar la facilidad de la eleccion, ò para si, ò para otro. Lo segundo: fuera Simonia por la misma razon, dar dinero para que alguno no se opusiera injustamente à la eleccion, y protestàra iniquamente contra ella. Item, para que no procuràra iniquamente, que la eleccion fuera nula, è invalida. Lo tercero: si alguno de los Electores huviera recebido dinero para votar por alguno de los pretendientes, aunque este fuera menos digno, como por el hecho se colige, fuera Simonia darle à este dinero, aun con el fin solo de contrarestar su inclinacion iniqua, y reducirlo à equidad de dictamen; no solo por la razon dicha, sino es tambien, porque la equidad en el dictamen, es Don de el Espiritu Santo, el qual compràra. Ni para justificar estas acciones haze el *vim vi repellere licet*, pues ay otros medios juridicos, y licitos para evitar estos males; y asi, mas se debe aplicar el otro Texto: *Non sunt facienda mala, unde veniant bona.*

Fi-

Finalmente en aquellas Comunidades, ò Colegios, en los quales ay ley, de que no se oponga mas que vno, y este sea el mas antiguo; no puede el menos antiguo dar dinero, aunque aliàs sea capàz de la oposicion al mas antiguo, para que le ceda su derecho para oponerse; porque aunque esta preferencia sea solamẽte por Ley Civil, ò Echonomica de el Colegio: no obstante, como la oposicion està conexa, como camino para obtener el Beneficio con la adquisicion de èl, *per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Y assi debia elegir otro medio para lograr la oposicion, y no comprarla: y tal fuera dimitir el Colegio, si por otro medio no podia adquirir dispensacion del tal Estatuto.

§. II.

PROPONESE LA SEGVNDA Regla sobre esta dificultad.

SEgunda Regla: *El que ya tiene derecho adquirido à algun Beneficio, ò espiritual Oficio, ò Don, puede por dinero redimirse de la vejacion injusta, que le perturba el derecho.* Esta Regla es tambien expressa de Santo Thomàs, San Raymundo, y San Antonino, en los lugares en la primera citados, y comunmente seguida. Las palabras de el Angelico Doctor son estas, despues de las alli referidas: *Postquam ius alicui iam acquisitum est, licet per pecuniam iniusta impedimenta removere.* Y se colige manifiestamente de el Derecho Canonico. Lo primero del cap. *Dilectus, de Simonia,* (5) en que consultado el Papa, de que vn Preposito avia dado dinero à otro, que le vejaba, para que cessasse de la vejacion; no solamente no declarò, q̃ era Simonia, sino es que antes mandò, que el que avia recebido el dinero, cessàra de la vejacion, y cumpliera lo prometido. Y el cap. *Quæsitum* (6) supone, que no avian pecado ciertos Religiosos, que avian redimido ciertas vejaciones injustas, que padecian.

S. Thom. S. Raymũd. S. Anton. *locis suprà citatis.*

(5) *Ex cap. Dilectus de Simonia*

(6) *Cap. Quæsitum 4.1. q. 3.*

Pe-

Pero para inteligencia de esta Regla, y de la razon en que se funda, se ha de notar, que la vejacion que puede sobrevenir al derecho adquirido, puede mirar el quitar este derecho, que ya se supone; ò quitar, ò impedir otro derecho, que aun no se supone, sino es que mediante el primero se solicita; porque algunas vezes el derecho espiritual no es pleno, sino incompleto: como sucede en el derecho de el elegido *à maiori parte Collegij*; el qual mientras no està confirmado, no es derecho pleno, sino es puramente incompleto, que se llama *ius ad rem*, (en las elecciones que lo dàn) y no *ius in re*. Y assi este podia ser vejado directamente, para que no obtuviera la confirmacion, que aun no tenia, ò para quitarle el derecho de la eleccion: Si la vejacion fuera de el primer modo, estamos en el caso de la primera Regla, y por su doctrina se ha de decidir. Y assi solamente hablamos en caso que la vejacion mire derechamente à impugnar aquel derecho, ò parte de el que se supone ya tener, y de esta afirmamos, que se puede redimir por dinero.

Y la razon es manifiesta; porque el que redime la injusta vejacion, puramente para mantener el derecho adquirido, nada espiritual adquiere, ni intenta adquirir de nuevo por esta defensa; porque ya se supone, que tiene aquel derecho, por cuya defensa obra: y assi solamente redime por dinero vna vejacion puramente temporal, en que nada aparece, que tenga especie de Simonia.

Pero aun se ha de advertir, que para que esta Regla tenga lugar, son necessarias algunas condiciones. La primera, de que las demàs se originan, es: que la vejacion que se puede por dinero redimir *post ius acquisitum*, ha de ser injusta; pero no se puede redimir la vejacion, ò contradicion, que se pueda levantar, si es justa, por dinero. Assi lo expressa Santo Thomàs en la Regla puesta, y tambien San Antonino. Y la razon es manifiesta: porque el derecho que justamente se puede impugnar, ò es nulo, ò saltem dudoso; de que se infiere, que redimir esta im-

impugnacion por dinero, es por dinero, ò adquirir el derecho que no tiene, ò fimar, ò aſſegurar el què tiene enfermo, y dudoſo, lo qual es manifieſta Simonìa.

De que ſe infiere, que *ſi poſt electionem celebratam*, ſe le moviera al electo pleyto juſto, ò dubio, ſobre la eleccion, ò ſobre las calidades de el electo, ſegun los requiſitos de el miniſterio à que es elegido, no pudiera por dinero, ſin manifieſta Simonìa, ò prevenir al litigante, para que no moviera el pleyto, ò ſolicitarlo para que ſe deſiſtiera del ya intentado. Y la razon es la dada; porque no puede ſer juſto, ò dudoſo el pleyto, què contra la eleccion ſe mueve, ſino es que ſea à lo menos tambien dudoſo el derecho de el electo; y aſsi por el dinero aſſegurara, y firmara vn derecho eſpiritual dudoſo.

Y de aqui ſe infiere otra condicion, y es: el que el derecho que ſe ha de ſuponer *ut donum ſpirituale*, ha de ſer cierto, è indubitable; porque de otro modo no tiene lugar el dinero, para redimir la vejacion contra èl. Y entonces ſe llamarà, y reputarà por tal, quãdo los hombres doctos conſultados ſobre èl, con toda ſinceridad lo reputen por tal; y que ſolamente con cabilaciones injuſtas ſe puede impugnar. En el qual caſo, que tenga toda la certeza moral, que dà la materia podrà por dinero, ò embarazar el litigio, ò intentar el que ſe deſiſta de èl. Y eſto ſe explica bien por eſtos breves terminos, diziendo: que puede redimir por dinero la vejacion de facto puramente, pero no la vejacion de derecho. Y eſta doctrina ſe amplìa, aunque el que mueve el litigio, y contradiccion, padezca la ignorancia de que ſu pleyto es juſto; porque ſu imaginacion, no es la que enferma el derecho, que el otro tiene: y ſobre ſu verdadera firmeza ſe funda la accion de defenderlo, y mantenerlo, aunque ſea alargando dinero; pero ſi los pareceres de los hombres doctos fueſſen varios, eſtàmos en el caſo de la duda de el derecho.

De que tambien se infiere, que siempre que es licito al que tiene el derecho, dar dinero para redimirse de la vejacion, que contra èl se levanta, es illicito al que la mueve recibir el dinero, y tiene obligacion à restituirlo; porque como para que sea licito darlo, ha de ser la vejacion injusta, el que lo recibe, lo recibe injustamente, y asi debe restituirlo: ni lo puede escusar la ignorancia; porque como suponemos, que la justicia de el que se defiende es tan manifiesta, que los hombres doctos la tienen por tal, el que le mueve el pleyto, ò los ha consultado, ò no: si lo primero, avrà sido desengañado; y si no, por el mismo hecho de arrojarse al pleyto sin la debida consulta, su ignorancia no le puede escusar de los daños que ocasiona.

Y de aqui se sigue otro corolario manifiesto: que asi como no es licito pedir dinero al Vsurario, sin grave necissidad, y sin aver intentado primero otros medios para socorrerse, por no cooperar à su pecado; asi tampoco puede ser licito dar dinero al injusto vejador *titulo redimendæ vexationis*, sin que à ello inste grave necessidad, por la misma razon de no cooperar à su pecado, y asi fuera ilicito darlo quando la vejacion es leve, ò quando por otros medios sin mucha dificultad se pudiera evitar.

Vltimamente se infiere, que siempre que es licito dar dinero por redimir la vejacion, contra el derecho espiritual adquisito, es illicito, y simoniaco; dar, ò ofrecer alguna cosa espiritual, por el mismo titulo de redimir la vejacion: y la razon es evidente; porque por esso es licito redimir la vejacion por dinero; porque esta, y su redempcion, es vna cosa temporal, que se puede estimar, y apreciar por dinero: de que se infiere, que si por el mismo titulo se pudiera dar, ò ofrecer alguna cosa espiritual, esta se diera, y commutàra por vna cosa apreciable por dinero, lo qual es Simonìa manifiesta.

Pero sobre todo lo dicho, se ha de tener siempre

pre presente, lo que ya hemos insinuado: que acerca de redimir la vejacion, sobre esta materia, aun quando parece licito, si el que la padece se govierna por sì; como se intromete à Juez en su propria causa, puede succeder, que la que le parece injusta, sea justa, la que le parece grave, sea leve, y la que le parece irremediable por otros remedios de mejor aparien cia, sea facilmẽte remediable: y que asi debaxo de el pretexto de redimir la vejacion, se palìen muchas Simonìas. Por lo qual San Carlos Borromeo, en el primer Concilio Mediolanense, (7) à quien despues han seguido otros varios Concilios Provinciales, (8) mandò, que ni en los casos permitidos por el derecho, no se dè dinero *ad vexationem redimendam*, sin que preceda consulta, y licencia de el Obispo. La qual Ley Santissima, significa à quanto peligro se expone aquel, que para estas materias se govierna por su proprio dictamen: y asi, ya que no acuda al Obispo (quien acaso sin dinero pudiera embarazar la vejacion) acuda à lo menos à tomar sobre ello dictamen de hombres doctos, y desinteressados.

(7) S. Carolus, *in* 1. *Concilio.*

(8) Benavent. *anno* 1653. Ravenax. *ann.* 1569. *&* 1607.

Solamente para complemento de este punto, faltan dos dificultades que resolver. La primera: Si aquel que tiene ya el derecho al Beneficio, por eleccion, y Canonica institucion, y solo le falta la possession de èl; si sobre ella fuere vejado injustamente, si pudiera sin Simonìa redimir por dinero esta vejacion. Y la razon de dudar por la parte afirmativa, es; porque la possession es vna cosa puramente de hecho, y que ya supone todo el espiritual derecho, y no dà nuevo derecho espiritual: Luego se puede por dinero redimir la vejacion, que sobre esto puramente ocurra.

Pero esto no obstante se responde, que esta redempcion fuera illicita, y simoniaca. Lo qual parece asi determinado en el cap. *in tantum, de Simonia*, en donde Innocencio III. condena la costumbre de dar por la investidura, y possession, no sè què cantidad

de dinero, y otras cofas. Sus palabras fon: *Pravam etiam illam confuetudinem de tua Provintia ftudeas abolere, per quam pro Ecclefiarum inveftitura, Archidiaconi marcham argenti, & minores Decani vaccam albam fibi dari poftulant, vel certam folvi pecuniæ quantitatem.* Y la razon es; porque la poffefsion es el vltimo complemento de el derecho, y entonces fe entiende plenamente adquirido el Beneficio, quando fe poffee; y por razon de la pofsefsiõ fe firma mas todo el derecho, à favor de quien lo tiene: Luego ella es tambien efpiritual, como el derecho, y à lo menos conexa con cofas efpirituales; lo qual bafta, para que no fe pueda por dinero adquirir. Y de aqui confta à la razon de dudar.

La fegunda dificultad, y mucho mas perplexa, que la antecedente, es: Si afsi como es licito *titulo redimendæ vexationis*, dar dinero en las materias Beneficiales, lo ferà tambien en las materias de los Sacramentos, que fon mas efpirituales, y Sagradas. V. g. fi fuera licito al Miniftro, que *aliter* no quiere miniftrar el Sacramento, fin que fe le pague, darle dinero *titulo redimendæ iniuftæ vexationis.* Y efta dificultad fe difputa mas de el Miniftro de el Sacramento, que de otros que no lo fueran, y de quienes podrà provenir la vejacion; porque no parece que fe puede dudar, que es licito, en cafo de que el parvulo eftuviera cautivo, dar dinero para fu refcate, y con *effo bautizarlo.* Y fi el Sacerdote eftuviera prefo, è impedido à miniftrar, fe les podia dar dinero à los Guardas, y Carceleros, para que le dexaran exercer fu oficio, y afsi recebir de èl los Sacramentos; porque efto mas miraba à quitar el injufto impedimento, de quien nada podia aprovechar, que à pagar el Sacramento. Y afsi toda la dificultad fe reduce al proprio Miniftro, y que *aliter*, no quiere fin dinero miniftrar el Sacramento.

(9) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 1.

Efta dificultad la toca Santo Thomàs, (9) y reduciendo los cafos à muy graves anguftias fobre el Sacramento de mayor necefsidad, que es el del Bautif-

tiſmo, no concede, antes niega que tenga ſobre eſto lugar el dinero. Pongamos ſus palabras, para que mas conſte de ſu mente: *Ad primum dicendum, quod in caſu neceſsitatis, quilibet poteſt baptizare, & quia nullo modo eſt peccandum, pro eodem eſt habendum, ſi Sacerdos abſque præcio baptizare non vellit, ac ſi non eſſet qui baptizaret. Vndè ille, qui curam gerit pueri in tali caſu licitè poteſt eum baptizare, vel à quocumque alio facere baptizari: poſſet tamen licitè aquam à Sacerdote emere, quæ eſt purum elementum corporale. Si autem eſſet adultus qui baptiſmum deſideraret, & immineret mortis periculum, nec Sacerdos eum velet ſine præcio baptizare, deberet ſi poſſet per alium baptizari; quod ſi non poſſet ad alium habere recurſum: nullo modo deberet præcium pro baptiſmo dare, ſed potius abſque baptiſmo decedere; ſupleretur enim ei ex baptiſmo flaminis, quod ei ex Sacramento deeſſet.* Haſta aqui Santo Thomàs.

De cuya puriſsima doctrina, y antes de poner eſte miſmo caſo en las vltimas anguſtias, ſe infiere, que ſiendo eſto verdad, reſpecto del Sacramento de el Bautiſmo, que es el de la mayor neceſsidad, no parece imaginable caſo, que haga licito dar dinero al Miniſtro de otros Sacramentos, que *aliter* no los quiere miniſtrar; porque diſcurriẽdo brevemẽte por todos. La Confirmacion no es neceſſaria, *adhuc neceſsitate præcepti*: Para la Penitencia debia acudir à la contricion, que es penitencia *in voto*; como por el Bautiſmo al *baptiſmo flaminis*: Para la Eucharíſtia, al voto tambien de ella: la Exrrema Vncion, ſupone la gracia, y ſu efecto, ſe puede ſuplir por el fervor de la caridad, y voto de ella. El Orden, y Matrimonio, ſon Sacramentos voluntarios: con que no parece caſo en ellos, por el qual pudiera convenir con el ſacrilego Miniſtro, dandole dinero para redimir la vejacion, y recebir el Sacramento.

Eſto ſupueſto. Bolvamos à retocar el caſo de el Bautiſmo, y reduciendolo à la vltima neceſsidad en el parvulo, à la qual no lo reduxo Santo Thomàs, veamos què ſe pudiera, y debiera hazer. El caſo fuera.

ra que el infante se moria à toda prisa: que en su compañia no se hallaba presente, ni era posible recurso à otros, si no es su padre; pero estè physicamente imposibilitado à bautizarlo, ò por que no tenia manos, ò porque estaba totalmente baldado, y en medio de esso el sacrilego, è impio Sacerdote, se obstinaba en no bautizarlo, sin que se lo pagara: *Quid faciendum in hoc casu*, ò dexarlo morir sin bautismo, ò pagar su ministracion?

Esta suposicion reducida à la vltima angustia, es mas especulativa, que practica; y por esso entendemos, que Santo Thomàs no hizo memoria de ella. Pero ella supuesta: por lo que conduce à mas clara inteligencia de esta materia. Sobre su solucion, muchos, y graves Autores son de sentir, que en tal caso, el que cuydaba de el parvulo, no solo podia, sino es que debia dar dinero à aquel sacrilego Sacerdote, no con animo de comprar el Sacramento; que esto nunca es licito, sino de redimir la vejacion, tan injusta, y grave, como padecia. Y los fundamentos de esta opinion son al parecer greves; porque no se puede dudar, que aquel parvulo *ex ordinatione Divina*, tenia completo derecho para ser bautizado: pues este consta de la institucion de el bautismo, que es para todos: de la Redempcion de Christo, que fue por todos: de la Divina voluntad, que quiere la salvacion de todos. De que se infiere, que padecia de aquel iniquo Sacerdote, la mas grave, y mas irreparable injuria, que se puede imaginar: pues por què, y no aviendo otro modo de evitarla, no se podrà por dinero redimir?

Y lo que mas es, que este dictamen se puede fundar en la mente de el Angelico Doctor, que parece aversa; porque si bien se nota: en los casos que el Santo no admite que se dè à aquel Sacerdote el precio que pide, halla salida, y la enseña, para que el que solicita el Sacramento, no perezca. Y quando ay esta salida por otros medios, fuera illicito el de el di-

dinero, aun para redimirse de la vejacion; pero quando no ay otro recurso para su salvacion, como en el caso apurado; parece, que aun segun la mente de el Santo, fuera este licito. Lo qual se puede aun possitivamente confirmar de el mismo Santo; porque en el *artic. 4. ad tertium*, (10) aunque no escusa à Esaù, que vendiò la primogenitura (à la qual estaba en la Ley Natural anexo el Sacerdocio) escusa à Jacob, pareciendo que la compraba por el titulo de redimir su vejacion. Sus palabras: *Ius primogenituræ debebatur Iacob ex Divina electione, secundum illud Malachiæ 1. Iacob dilexi, Esaù autem odio habui: & ideò Esaù peccavit primogenita vendens; Iacob autem non peccavit emendo; quia intelligitur suam vexationem redemisse.* Pues por què no se ha de dezir tambien en el caso propuesto, que aquel Sacerdote pecaba gravissimamente, vendiendo el Sacramento; pero que el que cuydaba de el parvulo no pecaba, redimiendo la vejacion que padecia? Y esto es quanto se puede esforzar esta opinion, que con Cayetano, Soto, el Panormitano, siguen otros muchos Theologos, y Canonistas. (11)

(10) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 4. ad. 3.

Pero pareciendonos estàr contra ella, no solo la mente de el Angelico Doctor sinceramente mirada; sino es tambien la manifiesta razon: no nos podemos acomodar con la piedad que superficialmente indica, à favor de el parvulo. Contradizela Santo Thomàs. Loprimero; porque si bien se advierte en la solucion citada, se hallarà, que si fuera medio licito el de la redempcion de la vejacion, en harta estrechura ponia à aquel adulto, para que se valiesse de èl: pues lo reducia al *baptismo flaminis*, que es bien arduo. Lo segundo; porque aquellas palabras, *quia nullo modo est peccandum, pro eodem est habendum, si Sacerdos absque prætio baptizare non vellit, ac si non esset qui baptizaret*, significan expressamente, que es tan pecado el dar dinero à aquel Sacerdote, que si *aliter* no quiere bautizar, se ha de vsar de el lançe, como si no huviera quien bautizara. Y lo que mas convence ser esta

(11) Cayetan. *in Commentario illius art.* Sotus *de Iust. & iure. lib. 9 cap. 4.* Panormit. *ad cap. cum in Ecclesia.*

la

(12) D. Thom. *in 4. dist. 5. q. 2, art. 2. ad 2. vlti mo loco.*

la mente de el Santo Doctor, es; que en otro lugar (12) tratando este mismo argumento en la conformidad, que en la Suma lo trata, y dando la misma solucion, añade despues estas palabras: *Quidam verò dicunt, quod potest pretium dare, quia hoc non est, Simoniam commitere, sed redimere vexationem suam*, en que expressamente haze memoria de esta opinion, pero no la admite, antes la reprueba, diziendo: *Sed primum melius videtur*. En donde aquel comparativo *melius*, segun el estilo frequente de el Santo, no supone el *bonum*, sino es que es absoluta determinacion de la sentencia que sigue. A que no solo no contradize en la Suma; antes si parece que consuena, como hemos visto.

Y la razon parece que lo convenze; porque siendo certissimo, que comprar el Sacramento es tan intrinsecamente malo, y simoniaco, que en ningun caso, y por ningun titulo se puede cohonestar, como todos deben suponer, de aqui se evidencia el assumpto; porque es totalmente imprescindible, redimir en este caso la vejacion de aquel sacrilego Sacerdote, de comprar el Sacramento; porque como esta vejacion consista formalissimamente en no bautizar à aquel parvulo, compar por dinero la redempcion formal è inmediata de aquella vejacion, es formal, y directamente comprar el que le bautize; porque assi como si la vejacion consistiera en algun nocumento positivo, esta formal, y directamente se redimia, por la cessacion de el nocumento positivo; assi quando consiste en pura privacion de accion, se redime, y cessa formalmente por la accion. Conque comprar la redempcion de esta vejacion de el Sacerdote, que consiste en la privacion, ò cessacion de el bautismo de el parvulo, es lo mismo, è imprescindible de comprar el bautismo, ò baptizacion de el parvulo, en que consiste el Sacramento.

Y en esta forma entendida, y assi explicada la regla, que sobre el punto de redimir la vejacion, enseñan comunmente los Autores, de Paludano,

no, (13) que esta es licita, respecto de aquel que assi veja, que no puede positivamente aprovechar: *Qui ita obest, quod prodesse non potest*; pero no respecto de aquel que veja pudiendo aprovechar: *Qui ita obest, quod prodesse potest*. Es verdaderissima. Porque la inteligencia es, quando la vejacion consiste en la pura privacion de la accion espiritual, la qual no se puede *aliter* redimir, si no es cõprando cõ el mismo dinero, conque se cõpra la redẽpcion de la vejaciõ, ò su cessacion, la accion misma espiritual, cuya cessacion es la vejacion formal; pero quando el impedimento no se quita formalmente, por la misma accion espiritual, ò ministracion de el Sacramento, sino es por otros medios, se puede prescindir, y aun practicamente comprar la cessacion de el impedimento, sin que se entienda comprada la accion impedida: como si el impedimento, ò vejacion en el caso referido, fuera de no querer dar el agua, se pudiera esta comprar al Sacerdote, sin entender que se compraba el bautismo. Y de aqui consta la respuesta à todo quanto por la sentencia contraria se alega.

(13) Ex Paludano, *in* 4. *dist.* 5.

Ni la verdadera piedad para con el parvulo, pudiera obligar à dar el dinero, como ni à mentir levemente para redimirlo de quien injustamente le embaraçaba su bautismo; porque siendo simoniaco dar el dinero en aquel lançe, es mas grave pecado, que la mentira. Y no interviniendo otro medio, que no sea pecado, es lo mismo que hallarse destituido de todo medio. Y assi se deben aqui aplicar las palabras de San Agustin: (14) *Faciat ergo homo, etiam pro temporali hominum* (y lo mismo se debe entender de la eterna, segun el Santo alli) *salute, quod potest. Cum autem ad hunc articulum ventum fuerit, vt tali saluti consulere, nisi peccando non possit, iam se existimet non habere quid faciat, quando in reliquum esse perspexerit, quod non rectè faciat*. Y en semejantes casos clame à Dios, como dize el Santo al mismo assumpto, sin desconfiar de su bondad, y potestad: (15) *Et Pater exaudiet orantem, vt valeat sine mendacio* (idem est sine Simonia) *subvenire cui vult Pater ipse, cuius inscrutabilia sunt iuditia.*

(14) *Lib. contra mendacium. cap.* 15.

(15) *Ex eodem cap.* 20.

ARTICVLO IV.

QVANDO, Y COMO ES LICITO, ò illicito recebir dinero por modo de merced, en la miniſtracion de las coſas eſpirituales?

§. I.

PROPONESE LA PRIMERA Regla.

EN el Articulo ſegundo diximos, que el dinero ſe conſidera por modo de merced, quando ſe conſidera por modo de ſalario, en que ſe eſtima, y aprecia el trabajo de algunas obras, y entonces de parte de el que por eſto trabaja, interviene la locacion, y de parte de el que paga el trabajo, y à cuyo favor ſe trabaja, la conducion, el qual es verdadero contrato, y cierta eſpecie de compra, y venta; porque quien loca ſu trabajo lo vende, y quien lo conduce por el debido precio, lo compra. Y de eſte modo de contrato, preguntamos, ſi puede ſin Simonìa intervenir en la miniſtracion de las coſas eſpirituales.

Pero para que mas bien ſe entienda la propria dificultad de eſte Articulo, ſe ha de advertir lo primero: que en el miniſterio de las coſas eſpirituales, ay la eſpiritualidad de las acciones, y ay el corporal trabajo, q̄ ſe pone para exercitarlas. Y en eſte Articulo ya ſuponemos, que los miniſterios eſpirituales, ſegun ſu eſpiritualidad; aſsi como no ſe pueden vender, y comprar, aſsi tampoco ſe pueden locar, y conducir, y conſiguientemente no ſe puede dar por ellos dinero por modo de merced, y ſalario, ſino

sino es por modo de estipendio, *ad Ministri substentationem*. Esto consta de la misma definicion de la Simonia, y de su explicacion; y de ellos assi considerados, à lo menos, se ha de guardar el precepto de Christo Nuestro Señor por San Matheo: (1) *Gratis accepistis, gratis date.* Y assi, toda la dificultad de este Articulo, se reduce à que expliquemos, quando, y como serà licito recebir, y dar dinero por modo de merced, y salario, por el material trabajo que se pone, en la ministracion de las cosas espirituales. (1) Math. 20.

Lo segundo, aun sobrè el material trabajo, que en estas ministraciones ocurre, se ha de advertir diligentemente, que puede ser de dos maneras: O intrinseco, y concomitante à las mismas obras, y tan proprio de ellas, que sin èl no se pueden decentemente exercitar: ò totalmente extrinseco, antecedente, y accidental al mismo ministerio; V. g. todo el trabajo, que es necessario para dezir Missa, para celebrar los Sagrados Ordenes, para Consagrar Iglesias, los Santos Oleos, obrando estas acciones, segun el proprio Ritu, que la Iglesia las prescrive, es trabajo intrinseco, concomitante, y necessario, simpliciter à ellas. Pero si à este trabajo, se llegàran otros estraños, y fuera de lo que prescriven las Rubricas sobre estos ministerios: Como si para dezir Missa, y para ministrar los Sacramentos, fuera necessario ir à algunas partes distantes. Este trabajo se llama accidental, y extrinseco. Esto, pues, supuesto, sea la.

Primera Regla: *Es manifiesta Simonìa, locar, y conducir el trabajo, aunque sea corporal, y material, intrinseco, necessario, y concomitante à la ministracion de las cosas espirituales.* Esta Regla es certissima, y consta inmediatamente de la definicion de la Simonia; porque si esta, segun ella se comete comprando, y vendiendo, no solamente las cosas espirituales; sino es las que estàn con ellas conexas, ninguna cosa mas conexa con la espiritualidad de la ministracion, que el natural trabajo, y fatiga, que en ella necessariamente

ſe impone: por lo qual no es menos Simonìa querer vender eſte material trabajo, que la miſma eſpiritualidad de la accion. Lo qual ſe confirma; porque eſte material trabajo, y exercicio de eſtas obras, no eſtà ſolamẽte conexo con la eſpiritualidad, porque à ella ſe ordena, y deſtina, q̃ es como conexion antecedente, ſino es tambien porque depende de ſobrenatural principio, que es eſtàr conexo conſequenter; porque exercitar eſtàs obras, depende, ò de la poteſtad de el Orden, ò de juriſdiccion, que ſon principios ſubſtancialmẽte ſobrenaturales. Y finalmente; porque debiendoſe por eſtas obras al Miniſtro el eſtipendio *ad eius ſubſtentationem*, como ya hemos viſto; ſi alias pudiera llevar el eſtipendio de merced, y locacion, llevàra por vnas miſmas acciones dos eſtipendios: de los quales el vno quitaba la neceſsidad del otro. Y aſsi hablando S. Aguſtin de eſtas acciones, ò de los Miniſtros, q̃ las exercitan, dixo (2) advertidiſsimamente: *Accipiant ſubſtentationem neceſsitatis à Populo mercedem diſpenſationis à Deo.* Cerrando aſsi la puerta à los Miniſtros, para locar los trabajos, que en ellas gaſtan.

(2) S. Auguſtin. *lib. de Paſtor, cap.* 2.

Eſtas palabras deben tener ſiempre preſentes los eſpirituales Miniſtros, aun quando executan los mas laborioſos, y peſados miniſterios (que no ſon pocos los que aſsi occurren, à los que puntualmente ſe exercitan en ellos.) Sirvan eſtas palabras para corregir otras bien inconſideradas, que algunas vezes ſe oyen; como: *Paguenme mi trabajo.* Suene en ellos, que ſu trabajo es de tan alta calidad, que ſi ſe les concede, que el Pueblo, à cuyo favor lo exercitan los ſuſtente; pero toda ſu paga ſe reſerva, para mas alto, y mas duradero precio. Y ſuenen tambien en el Pueblo, para que entienda, que lo que reciben del eſpiritual Miniſtro, no es apreciable por precio temporal; y conſiderandoſe por ſu miniſterio tan altamente beneficiados, les dèn con prompta devocion, lo que para ſu natural manutencion neceſsitan; porque ſi les miniſtran los bienes eternos, què mucho es que les correſpondan con los temporales?

les? Ni contra esto haze, que hablando Cristo N. Señor de los espirituales Ministros por San Lucas en el cap. 10 dixo: *Dignus est operarius mercede sua*; porque se responde, que alli habla expressamente de el estipendio para la sustentacion; mandandoles, que fuessen à predicar *sine sacculo, & sine pera*, y que se alimentàran de lo que les dieran; lo qual expressò mas por San Matheo 10. diziendo: *Dignus est operarius cibo suo.*

§. II.

SE PROPONE LA SEGVNDA Regla.

SEgunda Regla. *Pueden licitamente los espirituales Ministros locar, y llevar salario por aquellas acciones, que son antecedentes, y totalmente estrañas à los espirituales ministerios.* Esta Regla principalmente estriva en la comun practica, vsada, y consentida en la Iglesia: segun la qual vemos, que *neminè repugnante* los Sacerdotes, y demàs Ministros locan estas operaciones, y pactan expressamente sobre el salario de ellas: como sobre ir à dezir Missa à las Aldeas, y Cortijos distantes: sobre la obligacion de Celebrar tres, ò quatro vezes à la semana en tal Iglesia, ò Altar, y sobre cosas semejantes. Lo qual tiene tambien fundamento en el Canon vltimo (3) 1. q. 2. donde se dize: *Clerici stipendia accipere possunt iustis laboribus merita.* Y en el capitulo *Significatum, extra, de Præbendis*, se aprueba el pacto implicito sobre esto mismo: y finalmente, Santo Thomàs (4) reconoce, y no reprueba este estilo de conducirse assi los Sacerdotes: *Sicut conducti Sacerdotes faciunt.*

(3) 1. *q.* 2. *Can. vltimo, & extra de Præbẽdis, cap. Significatum.*

(4) D. Thom. *in* 4. *dist.* 25. *q.*4.*q.*1.*ad* 4.

Y la razon de esta Regla, se puede sacar de la doctrina de el Santo Doctor; (5) porque estas acciones, de que hablamos en toda su substancia, son naturales; y aunque se ordenen à cosas espirituales,

(5) Div. Thom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 4. *in corp.*

no siendo partes concomitantes ; è intrinsecos à ellas, sino es accidentales, y antecedentes: no pidiendo de parte de el principio espiritualidad alguna, se pueden estimar por temporal precio, y locar por èl, como otras muchas cosas naturales, que se pueden ordenar accidentalmente à fin sobrenatural. Y assi el ir, y venir à vn Cortijo distante, tener para esto vagage, y hazer otros gastos, y padecer en ello muchas descomodidades ; aunque se ordene esto à dezir Missa, y ministrar los Sacramentos, no son acciones menos dignas de precio, que si no se ordenàran à este fin: es verdad, que si por que se ordenan al fin sobrenatural, se encarecierã, y llevaran por ellas mas precio, fuera Simonìa, como si el Caliz se vendiera mas caro porque estava Consagrado; pero no fuera illicito, sino es muy puesto en la razõ, si por razon de la authoridad de la persona, y de que por esto ha de tener otro trato, que otro *de grege plebis*, se le diera por ello mas salario.

(6) Cayetan. in 2.2.q.100 super art.3.

Pero sobre esta Regla notò ingeniosissimamente el Cardenal Cayetano, (6) que como es acerca de cosas, que *per accidens* suceden, y que se juntan accidentalmente al espiritual exercicio; sucede acerca de ella, que muchas vezes aun los mas sabios se engañan, como dixo el Philosopho, de las cosas que *per accidens eveniunt*. Y montando en esta materia tanto el acierto: es necessario poner sobre su practica algunas circunspectas advertencias, para que se vea con quanto tiento se deba en ella proceder.

Sea, pues, la primera: que esta Regla se debe entender de el Sacerdote, ò Ministro espiritual, que aliàs no tiene obligacion por su oficio à exercitar los espirituales ministerios: el qual puede locar sus acciones, y trabajos antecedentes, y extrinsecos à ellos, y recebir salario: y aun lo puede recebir por la misma obligacion, que haze de ministrarlos, en quanto es impeditiva de su natural libertad, para poder exercitarse en otras cosas. Pero no se debe estender à aquellos, que por su oficio, y ministerio estàn aliàs obligados à exercitar estas espirituales fun-

funciones; porque estos, sin manifiesta Simonia, no pudieran locar el trabajo antecedente, que para ellas fuera necessario. Y assi por ellas solo pueden llevar el debido estipendio *ab substentationem*, pero no salario alguno. Esta advertencia, y la razon de ella, es de el Angelico Doctor, (7) por estas palabras: *Ille, cui committitur spiritualis potestas ex officio obligatur ad vsum potestatis sibi commissæ, in spiritualium dispensatione; & etiam pro sua substentations, statuta stipendia habet ex redditibus Ecclesiæ, & ideo si aliquid acciperet, pro vsu spiritualis potestatis, non intelligeretur locare operas suas, quas ex debito suscepti officij deberet impendere, sed intelligeretur vendere ipsum spiritualis gratiæ vsum.*

(7) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 3.

De que se infiere, que el Cura, ò Beneficiado, que por su oficio, y Beneficio tiene obligacion à dezir Missa en tales, y tales anexos, tales, y tales dias, si este quisiera sobre esto locar su trabajo de ir, y venir, fuera Simoniaco. Y lo mismo se ha de dezir, respecto de las demàs acciones à que està obligado, como enseñar la Doctrina Christiana, predicar, y ministrar Sacramentos; y en fin, de todas las pertenecientes à su oficio. Es verdad, que si por la ereccion de el Beneficio, ò Curato, y por las Leyes Synodales, no tuviera obligacion à dezir Missa en el anexo todas las Fiestas, sino es de quinze à quinze dias v.g. y los vezinos de el tal anexo quisieran, que se les dixera todas las Fiestas, pudiera por ello el Ministro recebir de ellos algun mas estipendio, y ellos lo debieran dar, por razon de el nuevo trabajo, y gastos que se le aumentaban.

Pero si esto lo debia recebir por modo de puro estipendio *ad substentationem*, ò tambien por modo de salario, y locando su trabajo antecedente, no es tan facil de decidir. Pero hablando en especial de el Parroco, corre contra èl vna fortissima razon, para que no pueda locar obra alguna, respecto de sus Feligreses; porque aunque por la ereccion de dicho Curato, ò por Synodal, no se le obligue à dezir Missa todos los dias de Fiesta, por parecer que es mucho trabajo; pero el Derecho Divino le obliga, por razon

zon de su oficio, à solicitar, segun toda su posibilidad, el espiritual provecho de sus Feligreses: y se convence, que cae en su posibilidad el medio oportunissimo para aquel fin, de dezirles Missa todas las Fiestas, pues añadiendole alguna mas conveniencia temporal, se expone à exercitarlo; por lo qual nuestro parecer serà: si ocurre este caso, reciban el aumento, que los vezinos les dieren, por modo de estipendio *ad substentationem*, y segun las Reglas, que para èl hemos señalado, y no por modo de merced, ò salario: pues deben considerar, que todas las obras possibles, que à favor de sus Feligreses puedan obrar, las tienen ya por su oficio, y por el Derecho Divino obligadas.

Y si esto es verdad de los Parrocos, *à fortiori* lo es de los Obispos; los quales, por razon de su ministerio, se consagran, y dedican totalmente al espiritual provecho de su ganado: y assi, por ninguna accion, que para esto se ordena, y conduce, pueden llevar salario, sea antecedente al espiritual exercicio, ò sea consiguiente: y para que estè expedito para ellas, se le tienen por la Iglesia consignadas las rentas. Y assi, ni por el trabajo de caminar para las Visitas, y Confirmaciones, aunque esto lo quiere repetir mas vezes, q̃ los Sagrados Canones les mandan, ni por otro alguno, que conduzca à su ministerio, puede llevar, ni tomar mas que los estipendios, que se les señalan; porque para quanto pueda hazer, tiene por Divino Derecho, en vn todo, obligada su persona por razon de el oficio. Y assi hablando de los Prelados Santo Thomàs en el lugar citado, prosigue diziendo: *Et propter hoc non licet pro quacumque dispensatione aliquid accipere, neque etiam propter hoc quod vices suas committant; neque etiam propter hoc, quod subditos suos corrigant, vel à corrigendo desistant.*

Sobre los Predicadores se puede preguntar: Si podràn estos (suponiendo, que por su oficio no tienen obligacion à predicar) locar el trabajo de la predicacion, y llevar por èl salario, y merced? Pero à esto se responde notando, que como concurren tres

tres cosas de parte del Predicador para este ministerio: la primera, la misma acciõ de predicar: la segũda, el estudio previo por dõde se habilita para ello: la tercera, la obligacion de predicar, de que se puede cargar, no teniendola en algun lugar, v.g. vna Quaresma entera, y en ella tãtos Sermones. Esto supuesto, se ha de dezir lo primero: que es certissimo, que por el trabajo, y fatiga corporal, que se consigue à la misma accion de predicar, pueden pretender el estipendio de su sustentacion, pero no salario por modo de merced; y que si este lo pretendieran, y llevaran, fueran manifiestos Simoniacos. Y la razon es clara: Porque la accion de predicar, està *per se* ordenada à iluminar, dirigir, y perficionar al Pueblo en el camino espiritual: lo qual lo executan los Predicadores, como instrumentos de el Espiritu Santo; y suponiendo de parte de el principio la espiritual mission, segun aquello de el Apostol: (8) *Quomodo prædicabunt, nisi mittantur.* Luego es clara Simonia locar el trabajo de estas acciones indistinto de ellas, y llevar por ellas precio; y assi el Angelico Doctor dixo con San Agustin: (9) *Temporalia, prædicantibus debentur ad substentationem; non autem ad emendum prædicationis Verbum. Vndè super illud ad Thimot. 5. qui bene præsunt Presbyteri, &c. Dicit glossa: necessitatis est accipere, vndè vivitur, charitatis est præbere: non tamen venale est Evangelium, vt pro his prædicetur; si enim sic vendunt, magnam rem vili vendunt precio.*

(8) Apost. ad Rom. 10.

(9) D. Thom. 2.2. q. 100. *art. 3. ad 2.*

Acerca de el Estudio, que se prerrequiere para la predicacion, aunque algunos se inclinan à sentir, que este se puede locar aparte, y llevar por èl salario, y merced; porque es tan antecedente, y extrinseco à ella, y en sì puramente natural. No obstante se ha de dezir, y sentir, que ni por este puede llevar mas que el mismo estipendio, que lleva por la predicacion. Y la razon es: porque generalmente hablando, en ningun ministerio se paga aparte la ciencia, ò arte, y estudio, que se requiere para adquirirlos; y aparte el vso de el ministerio, sino es que con lo mismo que se corresponde al vso, se en-

rien-

tiende correspondido à quanto al ministrante pertenece; porque el Ministro como tal, dize en sì la aptitud para el ministerio. Y asi no se paga aparte el Arquitecto de alguna obra su estudio, y ciencia, de la misma direccion de la obra, sino es que pagandole la direccion, se entiende pagado completamente: Pues como à la accion de predicar, no corresponda salario alguno, si no es estipendio de sustentacion; tampoco corresponde al estudio, por donde adquiere la suficiencia: como porque à la accion pura de confessar, no se le señala estipendio, no puede el Confessor pedir este, ni por el estudio, que necessita para exercitar este ministerio, y lo contrario fuera abrir vna patente puerta à infinitas Simonias.

Solo resta vèr, si *saltem* por la obligacion, que se impone de predicar. V.g. vna Quaresma, y que alias no la tienen, podràn llevar salario *per modum mercedis*? Y parece que si; porque si puede el Sacerdote locar su trabajo, y llevar merced por la obligacion, que se impone de dezir Missa tales, y tales dias, en tal Iglesia: no siendo esta accion de dezir Missa menos, si no es antes si, mas espiritual, que la de predicar, parece, que tambien el Predicador, podrà sobre su obligacion pactar, y llevar la condigna merced.

Pero si esto se repara bien, se hallarà, que ni aun en este modo puede el Predicador locar su trabajo, y llevar merced: de lo qual diò vna alta razon el Cardenal Cayetano, (10) y en ella la disparidad, para otras obligaciones de espirituales acciones; porq̃ el oficio de el Predicador, es particularissimamẽte oficio de Delegado por Christo, como consta de el Apostol en las palabras citadas: *Quomodo prædicabunt, nisi mittantur*. Y en otro lugar: *Dei Legatione fungimur*. Pues como el Delegado, como tal, se debe contener, y contentar con el estipendio, que su Señor, que lo delega, le señala, sin poder èl por sì pretender, ni pactar mas con los sugetos, à quien se delega, sin injuria de su Señor, sobre otros interesses; y como lo que el Señor señala à los Predicadores sea

(10) Cayet. *super art.3 .relatum §. ad 2.*

sea puramente estipendio de sustentacion, como afirma el Apostol: (11) *Ita & Dominus ordinavit ijs, qui Evangelium anunciant, de Evangelio vivere.* Solo este estipendio, y no otro, pueden pedir, y llevar; y assi podràn ser libres en aceptar, ò no esta delegacion: pero vna vez aceptada, deben en ella guardar el orden, que el Delegante les diere, y no governarse por su arbitrio.

(11) Apost. 1. ad Chorint. 9.

Y esta doctrina, sobre estàr tan bien fundada, es oy necessarissima, no solo para el buen exemplo de los Predicadores, de que tanto pende el fruto de la predicacion; sino es tambien por el malo, que se dà con las pretensiones, y diligencias, que se hazen para predicar los Sermones, y Quaresmas, que producen mayores interesses: dando con esto ocasion al Pueblo, de que juzgue, ò sospeche, que mas solicitan el proprio interès, que el provecho espiritual de el Pueblo, à quien predican. Y assi, sin grave escandalo no se puede abrir la puerta à que pacten sobre su salario, como vn mecanico trabajador. Y assi, sobre ninguna materia mas, que sobre esta, se debe guardar, no solo el mandato del Apostol: (12) *Ab omni specie mala abstinete vos*; sino es su gran recato, y exemplo, que fue tal, que en el mismo lugar, ( ) en que de proposito prueba, y explica la obligacion, que el Pueblo tiene de sustentar los Evangelicos Ministros; alli mismo, por no sè que Pseudo Apostoles, que predicaban mas por interès, y codicia, que por Christiano zelo, dize de sì mismo, que no avia querido vsar de esta facultad, de que lo sustentassen, sino es antes padecer muchos trabajos, y necessidades por sustentarse con sus manos, por no ocasionar el minimo ofendiculo al Evangelio: *Sed non vsus sum hac potestatè, sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio.* El qual documento debieran tener siempre presente los Evangelicos Predicadores, para que no declinen, ò parezca que declinan, del alto oficio de Apostoles, al de Pseudo Apostoles.

Apost. ad Thesaloni. vltimo.

( ) Apost. 1. ad Chorint. 9.

Y de aqui consta à la razon de dudar: porque como los demàs ministerios espirituales, no se exe-

cutan como este de la predicacion, por especial subdelegacion; pueden sobre la obligacion que se imponen, y no tienen, pactar: no en quanto la obligacion mira directamente el espiritual ministerio; porque de esta forma es tambien espiritual, sino es en quanto embaraza otras operaciones, en que èl se podia emplear por su libertad: pero sobre la obligacion de predicar, que se impone, no puede obrar de otro modo, que el que le prescrive quien à ella le delega; si bien mas seguros, y con menos peligro procedieràn los demàs Ministros, si tambien miraran lo que se les contribuye por estas obligaciones, como estipendio puro, y no como salario, quando no concurren acciones precedentes, ò subsequentes aliàs prætio estimables.

§. III.

EXPLICASE MAS ESTA Regla, y por su ocasion se haze vna digression importante.

DE esta Regla, han querido inferir algunos Autores aliàs doctissimos, (13) (tan verdadero es, que en las cosas *per accidens*, aun los mas doctos se engañan) que quando el trabajo corporal, que se impende en el espiritual ministerio, no es necessario para èl, si no es tal, que sin èl se puede exercitar: este trabajo puede ser locado por los Ministros, y llevar de èl la debida merced. De que infieren, que no solamente pueden assi locar su trabajo los Cantores, y Musicos de voz, y de instrumento, sino es tambien los Ministros proprios de los Divinos Oficios: y assi pueden los Sacerdotes, y demàs Ministros locar su trabajo, y llevar salario por hazer el entierro, V.g. con pompa, porque esta es accidental totalmente al entierro, y no necessaria para su integridad. De que se pueden inferir muchos corolarios semejantes.

(13) Videatur Mag. Soto *de Iustitia, & Iure*, lib. 9. q. 4. *art.* 2.

Pe-

Pero este modo de discurrir es peligrosissimo, y lo condena expressamente Santo Thomàs: Primeramente aqui (14) en el *artic. 3. ad 2.* en donde califica de simoniaco el estatuto que se hiziera en alguna Iglesia, de que no se hiziera Procession en algun entierro (lo qual pertenece à su pompa, como reconoce esta sentencia) sino es que se pagara tanta cantidad; de que evidentemente se infiere, que sobre esto no se puede pactar, ni recebir precio: porque si se pudiera, el estatuto fuera justo, determinando el justo precio. Lo segundo; porque tan accidental, y fuera de necessidad es à la Missa el canto, como al entierro la pompa, y Processiones, y no obstante el mismo Angelico Doctor considera por simoniaco, llevar precio por cantar la Missa: (ibi) *Sacerdos non accipit pecuniam, quasi pretium consecrationis Eucharistiæ, aut Missæ cantandæ, hoc enim esset simoniacum, sed quasi stipendium suæ substentationis:* Luego lo mismo se ha de dezir de las otras acciones, aunque sean tan accidentales, que sin ellas se puedan las funciones espirituales exercer.

(14) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 2.

(15) D. Thom. ibidem, art. 3. ad 2.

Y assi, para mayor inteligencia de esta Regla, se ha de advertir: que para los ministerios espirituales pueden ser necessarias algunas acciones laboriosas, pero totalmẽte extrinsecas, y aũ estrañas à ellos; ò porque son totalmẽte antecedentes, ò totalmente consiguientes: Como para dezir Missa, ò ministrar los Sacramentos en algun lugar distante, es necessario, el ir allà como accion antecedente, y el bolver de allà acà, como consiguiente, y por estas se puede pactar, y llevar el debido salario, como por acciones puramente naturales, como ya hemos dicho. Otras acciones se pueden ofrecer tambien laboriosas, y tambien accidentales al ministerio, porque sin ellas se puede absolutamente celebrar: pero no obstante son à èl intrinsecas; porque aunque no pertenecen à su substancia, pertenecen à su mayor solemnidad: y de esta forma es el cantar la Missa, la pompa religiosa de el entierro, el que se digan en èl mas, ò menos Responsos: y tales tambien son las

Pro-

Processiones, ò funerales, ò festivas. Y siendo de esta forma las acciones, tan simoniaco es llevar por ellas precio, y locarlas, como por la substancia de las espirituales funciones: porque esta solemnidad es espiritual, como la substancia; y en la Iglesia se prescrive en quanto puede conducir para mayor culto de Dios, y mayor sufragio de los Difuntos. Sobre la qual solemnidad se puede leer al Angelico Doctor, en la *2.2.q.91.art.2.*(16)

(16) D. Thom. *2. 2. q. 91. art. 2.*

Pero diràs; si esto es assi: Luego ni los Musicos, assi de voz, como de instrumentos, podràn en las Iglesias locar su trabajo, y llevar por èl salario, y merced; porque este ministerio pertenece à la solemnidad de los Divinos Oficios, y à este fin se admite en la Iglesia: y lo mismo, y aun con mas razon, se avrà de dezir de los Sacristanes, que ofician las Missas, y cooperan à las funciones Sacramentales: lo qual es contra la comun practica de la Iglesia.

Esta replica nos ocasiona à explicar nuestro sentir, y aun nuestro intimo sentimiento, sobre los abusos, que en la Iglesia se van introduciendo por razon de la Musica, assi de vozes, como de instrumentos; porque en quanto à las vozes; siendo, como es cierto con Santo Thomàs, en el lugar citado, que el canto, en tanto, y solamente se debe admitir en las Divinas alabanças, en quanto puede ser excitativo, por la buena disposicion que causa, de la devocion, y afecto para con Dios, que es toda el alma de ellas. Y siendo tambien certissimo, como alli prueba el Angelico Doctor, (17) de el Philosofo, de San Agustin, de Boecio, y como la misma experiencia enseña, que no todos los cantos, y musicas excitan à la devocion, ni prepàran el animo para ella, antes si muchos totalmente distrahen el animo de ella, y lo detienen, y arrastran à la delectacion puramente sensible: y otras provocan à passiones bien contrarias à la devocion. No puede menos de ser abuso digno de toda enmienda, lo que vemos, y experimentamos: y es, que no solamente se vsa indiferente-

(17) Philosoph. *8. Politic. c. 5.* S. Aug. 10. *confess. cap. 33* Boetius, *in Prolog. Musicæ.*

temente en la Iglesia, de toda especie de canto, y musica; sino es que muchas vezes de proposito se buscan, y componen, aquellas que mas deleytan sensiblemente, y mas abstrahen el animo de todo espiritu de devocion. De forma, que aquella misma musica, que en los Theatros Comicos se ha vsado, con mas aceptacion de aquel puesto, por lo que deleyta, y divierte: Esta misma se procura luego consagrar, vsandola en las Iglesias, en donde causa los mismos efectos, que en las Tablas.

Aora, quan perniciosos son estos modos de musica, y canto, consta lo primero de sus efectos, que como hemos dicho (con tanta Authoridad) à lo menos son impeditivos de el espiritu de devocion, y asi hazen contrarios efectos, de aquellos, por los quales se buscan, y se hazen licitos en la Iglesia. Y asi San Geronimo, (18) citado de Santo Thomàs, en el mismo articulo los reprobò, con estas gravissimas palabras: *Non in tragediarum modis, gutur, & fauces medicamine liniendæ sunt, vt in Ecclesia theatralia modula audiantur, & cantica.* Lo segundo consta de la razon, que de esto mismo dà el Cardenal Cayetano commentando el mismo articulo; (19) porque admitiendose el canto en la Iglesia por la solemnidad de el Oficio Divino, por el qual damos à Dios Religioso culto, solo se ha de admitir, en quanto por el espiritu que excita, conduce para esto: Luego mezclar en el musicas, que no solo no conducen à esto, antes si se oponen, y embarazan el espiritu, y devocion; se opone al debido modo de dar culto à Dios, y asi pertenece al primer grado de supersticion: y à lo menos es vn grave sacrilegio por su naturaleza; aunque forte por la ignorancia de los que lo vsan, se escusen, sino es de el todo, à lo menos de el tanto.

(18) *Referũtur verba ista, dist. 92. can. Cantus.*

(19) Cayetanus, *super artic. 2. q. 91.*

Y si esto necessita de gran correccion para reducir la musica de la Iglesia à los terminos en q̃ aproveche, y no dañe al Divino Culto; otra costumbre, que se ha introducido con ocasion de la musica, no parece que tiene otro modo de corregirse, si no es totalmente prohibiendola. Y esta es la de los Villanci-

ci-

cicos, y coplas en lengua vulgar: los quales se cantan, y vsan en las mayores Festividades, mezcladas con los Divinos Oficios *inter Missarum solemnia*, en las Procesiones, y en especial de el Santisimo Sacramento; y sobre todo, en los Maytines de la Navidad. Porque esto tiene lo primero contra sì, el que mas para esto, que para otra cosa, se aplican las musicas Theatrales, reprehendidas de San Geronimo, y de toda la Religiosidad del Lugar, y de la ocasion. Lo segundo, que como los componedores de estas coplas, y Villancicos, son regularmente hombres legos, è ignorantes de los Divinos Mysterios, salen ellas tales, tan estrañas de espiritu, y devocion, tan alusivas à coplas profanas, tan mezcladas de conceptos mordicantes, y bufones, que parece sacrilegio entender, que esto puede conducir al Divino Culto.

No dudamos, que al fin de el Divino Culto se dirigen: pero esto que parece que disculpa, no sabemos si agrava mas la culpa. Porque sabiendo de la boca de el mismo Christo, que el modo de dar à
(20) Ioannis 6. Dios culto, es en espiritu, y verdad: (20) *Veri adoratores adorabunt Patrem in spiritu, & veritate.* Elegir para este fin vnos medios tan vacios de este espiritu, y tan distractivos del que se debe suponer, es elegir no solo medios vanos, è invtiles, sino es en mucho nocivos, y perniciosos, lo qual se reduce à especie de supersticion. Por lo qual nos parece, que bien informada la Sede Apostolica, y la Sagrada Congregaciõ de Ritus, de lo que sobre esto muy regularmente sucede, pusiera gran remedio, y no sè si hallàra otro, que prohibiendo totalmente estas coplas, y Villancicos en lengua vulgar. Y es digno de toda consideracion, que teniendo la Iglesia cerrada totalmente la puerta, y con mucha razon, aun à los Obispos, y Prelados de ella, para que por sì no puedan innovar en el Divino Oficio, ni en vna Oracion, ni en la minima ceremonia, se abra por este camino tan patente à los mas legos, para que hagan sobre los mas Soberanos Mysterios de nuestra Fè, versos,

y copias, que en la Iglesia de Dios, y en presencia de la Divina Magestad Sacramentada, y al tiempo de los Divinos Oficios, dictados por el Espiritu Santo, se canten, y celebren. Pero sobre todo lo dicho, reconocerà con pleno acierto nuestra Madre la Iglesia.

Y por no alargarnos mas sobre esta digresion, aunque oportuna, dezimos: que lo mismo que se ha notado por reprehensible en la musica de vozes, se debe aplicar tambien à la de instrumentos: y aun con mucha mas razon. Porque como notò el Angelico Doctor en el lugar citado, (21) hasta el mismo Aristoteles, (22) reprobò la mezcla de instrumentos musicos para la disciplina, y enseñança; porque estos por su naturaleza mueven, aun mas à la sensible delectacion, que la musica de vozes, porque en estas lo significado puede excitar: y assi dize, que no inducen buena disposicion, para la disciplina, y ciencia. Y si se vsaban; prosigue el Santo, en el Templo de la Sinagoga, era lo vno, porque como aquel Pueblo era mas duro, y carnal, eran necessarios para provocarlo estos instrumentos: y lo otro, porque por ella se figuraban algunos Mysterios de el Testamento Nuevo. Quando esto escrivia el Santo Doctor, aun no se avian introducido en la Iglesia los Organos (como ni hasta aora lo ay en la Capilla de el Papa, dize Cayetano.) Pero oy se han aumentado con tantos registros, y con ellos tanta variedad de instrumentos musicos, que no sè que dixera el Santo en su vista, y en consequencia de su doctrina. No se duda, que la frialdad del Pueblo Christiano es ya tanta, que es necessario para atraerlo à los Divinos Oficios, el que la musica los provoque, como sucedia con los Hebreos: Pero siendo toda nuestra Santissima Ley espiritu, y verdad, es necessaria mucha cautela, para que con tantos excitativos sensibles, no declinemos de ella.

(21) 2. 2. q. 91. art. 2. ad 4.

(22) Aristot. 8. Polyt. cap. 6.

Y bolviendo de aqui à tomar el hilo de nuestro assumpto; se responde à la replica hecha, sobre si los

Mu-

Musicos pueden locar su trabajo, y llevar por èl precio. Y primeramente se dize: que si la musica es de la calidad que hemos reprehendido, se ha de negar que sea parte de el Divino Oficio, y que pertenezca à èl, como modo de su propria solemnidad: y se ha de dezir, que antes es vna profana mixtura, que à èl se le junta; pues antes estorva, que conduce al culto de Dios, y à la devocion. Y assi, pueden estos vender su trabajo, como los Comediantes. Pero debiera la Iglesia antes pagarlos para desterrarlos de sus Atrios, que alquilarlos à tanto precio.

Pero porque la musica, assi de vozes, como de instrumentos, puede ser correspondiente al Divino Culto, y excitativa de la devocion, y entonces pertenece à èl, como modo de la solemnidad. Aun hablando assi de ella, se ha de dezir, que los Musicos pueden, no obstante, locar su trabajo, y llevar la condigna merced; y se ha de negar la consequencia para los Sacerdotes, y demàs Ministros proprios, aun en orden à la solemnidad. Y la disparidad la diò altamẽte S. Thomàs, (23) notando, q̃ los actos pueden ser de dos modos espirituales, ò de parte del principio, ò de parte puramente del fin: de parte del principio son tales, quando prerrequierẽ principio sobrenatural de dõde provengan: de parte del fin, quãdo aunque ellos en sì sean totalmẽte naturales, se ordenan à sobrenatural fin. Y supuesta esta division, prosigue diziendo: *In actibus, qui primo modo spirituales sunt, quia spirituale est ex parte agentis nullo modo sine Simonia potest aliquis locare actus suos; sed potest aliquid accipere ad substentationem vitæ: in secundis autem actibus, quia spiritualitas non est ex parte agentis, potest etiam vendere operas suas, sed non vendere hoc spirituale, quod ex actu eius acquiritur.*

(23) D. Thom. *in 4. dist. 25. q. 3. art. 2. quodlibet. 2. & in quodlibet. 8. art. 11*

De la qual doctrina (digna de tenerse presente en este Tratado) se infiere: porque los Sacerdotes, y demàs Ministros de Orden cantando las Missas, y exerciendo las demàs funciones Eclesiasticas con la mayor solemnidad, no pueden locar sus acciones, ni

ni llevar ſin Simonia precio por ellas; porque obran eſtas acciones *ex officio*, y por razō de ſu caracter; pero los Muſicos, y Sacriſtanes, puedē locar ſus acciones, cooperando à la ſolemnidad de los Divinos Oficios; porque no ſon acciones que les convienen *ratione Ordinis*, ò de otro ſobrenatural principio, ſino es por razon de la voz, y arte, y ſolo tienen el ordenarſe à ſobrenatural fin, lo qual no impide que ſe puedan apreciar por ſu entidad natural.

Concluyàmos ya eſta Regla, y aun eſte Articulo, diziendo: que quando à los eſpirituales Miniſtros, que ſon tales *ratione Ordinis, & characteris*, ſe les ſeñalan mayores eſtipendios por los oficios mas ſolemnes, que por los ſimples: V. g. por la Miſſa cantada, mas que por la rezada, por el entierro ſolemne mas que por el ſimple: no ſe les ſeñalan por modo de paga del mayor trabajo, ni aſsi tan mecanicamente lo deben mirar los Miniſtros, ſi no quieren errar torpemente en eſta materia; ſino es que ſe les ſeñala por modo de puro eſtipendio *ad ſubſtentationem*: ſiendo congruentiſsima razon el mayor trabajo, para que mas ſe les ſeñale, aun de el eſtipendio de eſta calidad, ſegun las palabras de el Apoſtol: (24) *Qui bene præſunt Presbyteri duplici honore digni habeantur.* Las quales, ſegun la Gloſſa de San Aguſtin, ſe entienden de el eſtipendio dicho, y contrapueſto à precio, y merced.

(14) Apoſt. 16. *ad Thimot.* 5.

AR-

ARTICVLO V.

SI EN LA MINISTRACION de las cosas espirituales, puede intervenir sin Simonìa, dinero, como motivo, para ministrarlas, y adquirirlas.

§. I.

PROPONESE LA PRIMERA Regla sobre este Articulo.

LA explicacion de este Articulo, dà gran luz à toda esta materia, gran lustre à las cosas espirituales, y advierte à los que las ministran, y reciben, la gran circunspeccion interna, que deben observar en el modo de tratarlas. Y para que en su resolucion procedamos con la mayor claridad, se ha de advertir, que como el fin es el primer moble de las acciones humanas, entonces se considera el dinero, como motivo, y provocativo para obrarlas, quando se considera como fin: pero esto puede succeder de dos maneras, segun Santo Thomàs, (1) ò porque se mire, y proponga como fin, que primaria, y principalmente se intente, y mueva; ò como fin puramente secundario, y menos principal. Y aunque segun este segundo modo, puede succeder de varias maneras, y que conducen al proposito; pero porque despues en el progresso se explicarà mas oportunamente, sea ya sobre esta dificultad la.

(1) D. Thom. *Quodlib.* 8. *artic.* 11.

Pri-

2 Primera Regla: *Es Simonìa inexcusable, de parte de quien ministra las cosas espirituales, ministrarlas, ò darlas por dinero, como por motivo primario, y principal.* Esta Reglá es expressa de Santo Thomàs, especialmente en el Quodlibeto aora citado, (2) de San Antonino, quien cita à San Raymundo, al Beato Alberto Magno, al Hostiense, y à otros, y tambien la pone expressamente Juan Gerson, y era la comun entre los Antiguos, y se prueba, y colige inmediatamente de el Evangelico texto muchas vezes citado, (3) por el qual poniendo Christo methodo, y modo de tratar las cosas espirituales, mandò que se ministrassen graciosa, y liberalmente, como graciosa, y liberalmente las avian recibido los Apostoles: *Gratis accepistis, gratis date*; porque siendo evidente, que aquel Ministro, que para ministrarlas, y comunicarlas, se mueve primaria, y principalmente del humano interès, no las ministra, ni comunica graciosa, y liberalmente, sino es mecanica, è interessadamente; se convence al parecer con toda evidencia, que el que assi las ministra, obra immediatamente contra el Evangelico precepto, y simoniacamente.

(2) D. Thom. *Qmodlib.* 8. S. Antonin. *part.* 2. *tit.* 1. *cap.* 4. §. 1. qui refert pro eadem S. Raymundum. S. Albertũ Magnum. Hostiensem, & Innocentiũ ex Gersone, *tractat. de Simonia.*

(3) Math. 10.

Esta razon parece tan convincente, que no podemos menos de admirarnos en vista de ella, que la sentencia contraria à esta Regla, hallasse tanta acogida en algunos modernos Theologos, que necessitasse à la Sede Apostolica, à que condenara lo que ya el Evangelio tan claramente parece que tenia condenado. Esta condenacion de la sentencia contraria, consta de la vnion, y convinacion de dos proposiciones prohibidas por la Santidad de Innocencio XI. (4) las quales son la quarenta y cinco, y quarenta y seis. La primera dezia: *Dare temporale pro spirituali non est Simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed duntàxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale.* Y la segunda, que es ampliativa de la primera, dezia assi: *Idque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale: imò etiam si sit*

(4) Innocen. XI.

finis ipsius rei spiritualis: sic quod pluris stimetur, quam res spiritualis.

A las quales proposiciones se necessitaron estos Autores, por el falso principio en que caminaban en esta materia: de que si el dinero, ò commodo temporal, que puede intervenir en la espiritual ministracion, no se mira con la rigorosa circunspeccion de precio de la cosa espiritual, no es apto para inficionar la ministracion de simoniaca. De que entre otras cosas admirables inferian esta proposicion: *Que aquel sugeto, que de tal forma se sintiera animado, actu, vel habitu, que nunca quisiera igualar en la estimacion el commodo temporal con la cosa espiritual: ni creer que esta podia ser verdadero precio de aquel, nunca este dando lo temporal, ò recibiendolo por lo espiritual, cometiera Simonìa saltem de iure Divino.*

Pero si esto fuera assi, sin mucha dificultad se podia escusar el mismo Simon Mago de este vicio, diziendo: Que el dinero que ofrecia à los Apostoles, por la gracia de el Espiritu Santo, no lo ofrecia con la rigorosa circunspeccion de precio, que igualasse à la gracia; sino es como vn motivo para mover à los Apostoles, que le comunicassen aquel Don. Ni el Apostol San Pedro le reprehendiò de lo primero, sino es solamente, de que por medio de el

(5) Actorum 8. dinero, queria conseguir aquel Divino Don: (5) *Peccunia tua,* le dixo, *tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti peccunia possideri.* Y mas bien se podia escusar Giezi, de quien criado à los pechos de Heliseo, no es facil de persuadir, que tan presto faltasse à la Fè, que entendiera, y creyera, que se podia el milagroso don de la salud de Naamàn, compensarse por dinero, como por rigoroso precio: y solo parece que miraba lo que pedia, como à vna compensacion gratuita. Y assi lo explicò Naamàn al darselo: *Obsecro vt accipias benedictionem à servo tuo.*

Y en fin se debiera estrechar este vicio tanto (segun este modo de discurrir) que solamente se pudiera

ra cometer por los que faltaran à la Fè Catholica, por el mismo hecho que lo cometian: porque como sea heretico creer que lo temporal pueda llegar à ser tan rigoroso precio de lo espiritual, que lo iguale en su estimacion; si para cometer Simonìa es necessaria esta persuasion, el que la cometiera por su mismo hecho faltara à la Fè. Ademàs, que para el proposito de la Regla propuesta, y para su mayor evidencia, basta advertir, que como el fin primario, y principal, practicamente se estima mas que las cosas, que como medios se ordenan à èl (*quidquid sit* de la estimacion especulativa, y reflexa) aquel que ministrara, y diera las cosas espirituales *propter peccuniam tamquam propter finem primarium*, se convencia que practicamente estimaba mas el dinero, que las cosas espirituales, y asi se entendia, que practicamente las vendia; porque como notò el Angelico Doctor en el quodlibeto citado, (6) *in qualibet venditione pratium accipitur quasi finis*: y asi nada le faltaba para vna pessima Simonìa.

Y esta Regla se ha de entender, no solamente quando el Ministro espiritual mira en su ministerio, como fin primario, y principal motivo de su ministracion, el dinero, ò temporal commodo, alias indebido à su ministerio; sino es tambien quando asi mira lo que alias le es debido por modo de estipendio, para su sustentacion: de forma, que si se mueve primario, y principalmente de los estipendios alias debidos, para ministrar las cosas espirituales, no serà menos simoniaco mental, que si se moviera de otros commodos alias indebidos. Y la razon es la dicha de el Evangelio; porque siempre, que su primaria intencion de minstrar las cosas espirituales es interessada, se verifica de èl con todo rigor, que no las ministra *gratis*, como manda el Evangelio: y que practicamente estima mas el temporal interès, que las cosas espirituales, que à èl subordena.

Y de aqui se infieren muchos corolarios, dig-

(6) D. Thom. *Quodlibet. re lato.*

nos

nos de toda advertencia: cuyas pruebas evidenciaràn mas la Regla puesta, y su ampliacion. El primero, que aunque las distribuciones quotidianas son debidas al Canonigo por modo de estipendio, por la asistencia al Coro; no obstante, si este se moviera à asistir, primario, y principalmente de dichas distribuciones, fuera por este hecho simoniaco. Asi lo resuelve disputandolo de proposito el Angelico Doctor, (7) en el quodlibeto, y articulo citado, cuyas son estas palabras: *In qualibet venditione prætium accipitur quasi finis: & ideò in prædicto casu* (es de el Clerigo que và à la Iglesia por las distribuciones) *distinguendum est; si enim huiusmodi distributiones respicit tamquam finem sui operis principaliter intentum Simoniam committit, & mortaliter peccat. Si autem habet principalem finem Deum in tali actu; ad huiusmodi autem distributiones respicit secundario, non quasi in finem, sed sicut id, quod est necessarium ad suam substentationem, constat, quod non vendit actum spiritualem, & ita simoniam non committit, nec peccat.*

(7) D. Thom. *Quodlib. relato.*

Y lo que se dize de el Canonigo por la asistencia de el Coro, se ha de dezir de el Predicador, que se moviera à predicar, primario, y principalmente por el estipendio, alias debido, y acostumbrado por la misma razon. La qual se confirma de la Authoridad ya de San Bernardo, (8) ibi: *Qui Evangelizat vt manducet perverso nimis ordine, Cælestibus terrena mercatur.* En donde halla la venta, y compra simoniaca. Ya de San Agustin, (9) ibi: *Necessitatis est accipere vnde vivitur, charitatis præbere; non tamen venale est Evangelium vt pro his prædicetur.* En donde por lo mismo reputa predicar por el commodo temporal, alias debido, que vender la predicacion de el Evangelio. Consuena San Gregorio Papa, (10) diziendo: *Non ideò prædicent vt alantur; sed ideò alantur, vt prædicent: non vt in intentionem sumendi victus transeat actio Prædicatoris; sed ad vtilitatem prædicationis deserviant ministeria substentationis.*

(8) S. Bernard. *de vita, & moribus Clericorum, c. 5.*

(9) S. August. *lib. de Pastoribus.*

(10) S. Gregor. *in Iob. lib. 19. cap. 10.*

Y lo mismo à fortiori, por ser accion mas espiri-

ritual, se ha de dezir de el Sacerdote, que principalmente se moviera à dezir Missa por el estipendio, q por esso esperaba. Por lo qual el Cardenal Pullo, (11) Varon pijssimo, y doctissimo, dixo assi de este abuso: *Quid est Missarum solemnia intuitu temporalis commodi celebrare, nisi cum Iuda Christum vendere, tanto nequius, quanto resurgendo est sublimatus?* Y Pedro Cantor, no menos pio, y docto, intimamente sentido de el interessado animo de algunos Sacerdotes en la celebracion de tan Divino Sacrificio, introduce à Simon Mago, afrentado de la reprehension de San Pedro, y desseoso de despicarse, diziendole estas palabras: *Tu reppellis me, & ego triumphabo de te, imo de tota Ecclesia. In ipsis etiam altaribus ponam solium, & cubile, & tronum, & dominium meum; vt etiam præsentibus Angelis, & quasi coadunatis in vno angulo altaris, conficere corpus Domini: ego in atio cum ministro altaris, imo cum meo potius illud pro prætio conficiam.*

(11) Cardinalis Pullus, *p.7. cap.17.*

Y para escusarnos de menudèar las acciones espirituales, que assi exercitadas, hizieran Simoniaco al Ministro, ponderense las palabras del Canon: *Non solum,* (12) que es tomado de el venerable Beda, las quales hablan destas espirituales acciones assi obradas, con esta vniversalidad: *Venditores sunt columbarum, & domum Dei faciunt domum negotiationis, qui gradum, vel gratiam in Ecclesia spiritualem, quam Domino largiente perceperunt, non simplici intentione, sed cuiuslibet humanæ retributionis exercent: contra illud Petri, qui loquitur tamquam sermones Dei, & qui ministrat, tamquam ex virtute, quam Deus administrat; vt in omnibus honorificetur Deus per Iesum Christum.* En donde se declaran Simoniacos, que esso significan aquellas palabras: *Venditores sunt columbarum.* Todos los que exercitan los espirituales ministerios, por el intuitu principal de la retribucion humana.

(12) Can. *Non solum.* 1. *q.* 3. ex Beda.

Lo segundo, principalmente se infiere de la misma Regla: que assi como son Simoniacos los que ministran las cosas espirituales por el commodo temporal, como por fin, y motivo primario; assi tambien lo son, los que aspiran, ò reciben los espiri-

ritua-

rituales dones, y miniſterios por el miſmo commodo temporal, como por primario fin intentado; y eſto por la miſma razon de ſubordenar lo eſpiritual à lo temporal, como à fin; de que ſe colige, que aprecian mas lo temporal, y por ello venden lo eſpiritual. La qual razon ſe confirma con vnas palabras de S. Aguſtin oportuniſsimas: (13) *Quæcumque res* dize, *propter aliud quæritur, ſine dubio inferior eſt, quam id, propter quod quæritur.* De à donde infiere, que: *Si propterea evangelizamus vt manducemus, vilius habemus Evangelium, quam cibum.*

(13) S. Auguſt. *de Serm. Domini in monte. cap. 16.*

Y de aqui ſe ha de dezir lo primero: que ſe ordenan ſimoniacamente quantos ſe ordenan movidos principalmente de alguna temporal conveniencia; y tales ſon los que ſe mueven principalmente à ordenarſe, ò de el honor debido à los ordenados, por los Sagrados Ordenes; ò de la immunidad, que por los Ordenes adquieren en ſus perſonas, y bienes de el juizio Secular, y de los Reales tributos. Y lo miſmo ſe ha de dezir: ſi ponen ſu principal intuitu en la adquiſicion de algun Beneficio, ò Capellania, ò ſe ordenan porque les toca; à lo menos, ſi en eſto miran mas (como regularmente ſucede) los temporales bienes, que à ella ſe conſiguen, que la oportunidad, que por ella pueden tener para mejor ſervir à Dios. Y lo que ſe dize de los Ordenados, ò Ordenantes, ſe ha de dezir de ſus padres, y parientes, ſi con eſtos motivos ſolicitan los ordenes de ſus hijos, y à ellos los inducen à que los reciban; pues cooperan ſimoniacamente à ello por la razon dada, de que ſubordenan al bien temporal, que en ellos, y en ſu familia ſe puede refundir, como à primario fin, y principalmente intentado el Don eſpiritual de los Sagrados Ordenes.

Y ſiendo eſto aſsi, como parece indubitable: quantos ſon los que ſe entran en la Igleſia, mediante eſte Sacramento, por el miſmo poſtigo, que en ella quiſo abrir Simon Mago, y no por la puerta Real de ella, que es Chriſto? Y mas ſiendo experimentalmente verdadero, lo que el Carechiſmo de el

el Santo Concilio dize: (14) *Alij eo Consilio ad hanc vivendi rationem se convertunt; vt quæ ad victum, vestitumque necessaria sunt parent: alios honorum cupiditas, & ambitio, ad Sacerdotalem Ordinem ducit; alij verò vt divitijs affluant initiari volunt: cuius quidem rei illud argumentum est, quod nisi opulentum aliquod beneficium his deferatur, nullam Sacri Ordinis cogitationem habent: hi verò sunt, quos Salvator noster Mercenarios appellat; & quos Ezechiel dicebat: semetipsos, & non oves pascere.* Lo qual diò motivo à San Buenaventura de llorar amargamente por estas palabras: (15) *Væ, væ, væ, Domine Deus, quanti hodie infelices ad Sacros Ordines accedunt, & Divina Mysteria accipiunt, non cœlestem panem, sed terrenum quærentes; non spiritum, sed lucrum; non Dei honorem, sed suam ambitionem; non salutem animarum, sed quæstum peccuniarum; non Christo servire mundo corde, & corpore in Sacris Mysterijs, sed deliciari, ditari, superbire, luxuriari, de patrimonio Christi, & de elemosinis pauperum: ac Ecclesiasticas Dignitates ambiendo multis litigijs, & simonijs, potius rapiunt, quam assequantur.* Por lo qual no podemos menos de encomendar à todos los Ordenandos esta tan necessaria doctrina; y en vista de ella, el saludable consejo, que les diò el Concilio Excetrense (16) por estas palabras, hablando con ellos: *Ad propriam conscientiam recurrant, quo fine ad ordines aspirent: an vt Deo, & Ecclesiæ virtuosius, & gratiosius famulentur; non pro temporali, nec pro beneficijs à suis ordinationibus extorquendis, quoniam tales simoniacos reputamus.* Vease sobre este punto con quantas lagrimas, y erudicion lo llora, y pinta San Bernardo. (17)

(14) *Cathechismus Concilij de Ordine. n.7.*

(15) S. Bonavēt. *opusc. de Præparatione ad Missam.*

(61) *Concil. Excetrense, anno 1287. celebratum.*

(17) S. Bernard. super Evangelium: *Ecce nos relinquimus omnia.*

Y si esto es verdad de los que se ordenan con estas intenciones, aun de Menores, *à fortiori* lo ha de ser de aquellos, que reciben el Beneficio Curado, y mucho mas el Obispado primariamente movidos, ò de el temporal honor que se consigue, ò de las temporales riquezas, que le son anexas. Y si es buen argumento contra los Ordenandos el que el Catechismo haze, contra aquellos que solamente se ordenan, quando les ocurre algun Beneficio pingue; tambien lo ha de ser contra los Curas, y mas contra los Obispos, que solo aceptan este ministe-

 rio,

-rio, quando à èl se consiguen pingues rentas, y muchos Beneficios que distribuir, en que se funda la mayor estimacion mundana: pues no ay duda, que al passo que este Santissimo ministerio, es sobre todos elevado, pide sobre todos vn coraçon mas puro, mas elevado, y despreciador de estas humanas, y caducas temporalidades.

Y de aqui se infiere, y al parecer ciertamente, que fuera Simoniaco mental aquel, que aceptàra algun Obispado tenue, esto es de cortas rentas, principalmente movido de que este seria medio para adquirir otro mas pingue. Y la razon es clara de lo dicho: porque este no ordenàra el menor al mayor como à fin, por razon de la espiritualidad, porque esta es igual en ambos, y no sucede en ellos lo que en los Sagrados Ordenes, que por su naturaleza, la espiritualidad de vnos, se ordena à la de otros; la de los menores, à los mayores: Luego se convencia, que esta subordenacion que hazia en su mente, era por razon de la mayor, y menor temporalidad, que en ellos reconocia. De que resulta vna Simonia mental inexcusable.

Y si alguno dixera, para escusar de Simonìa este animo: que la subordenacion era de la temporalidad de el menor à la de el mayor, y no de la espiritualidad. Se responde: que estas ingeniosidades, son sin substancia, y puros paliamentos de los vicios; porque la temporalidad de el menor, està anexa consequenter à su espiritualidad; y assi como por esto no se puede vender, sin que se venda la espiritualidad: assi tampoco se puede subordenar à la temporalidad de el mayor, sin que tambien se subordene la espiritualidad, que supone, y de que proviene. Y esto es lo que dixo Pasqual Segundo (18) por estas palabras: *Si quis obiecerit non consecrationes, sed res, quæ ex consecratione proveniunt vendi, pænitus desipere probatur, quis quis enim horum alterum vendit, sine quo neque alterum provenit, neutrum invenditum relinquit.*

(18) Can. *Siqvis obiecerit.* 1. *q.* 3.

Prediquese, y expliquese en la Iglesia esta doctrina, que es de la misma Iglesia. Sepan, y entiendan

dan todos, que aquellos que se introducen à los Sagrados Ordenes, y mucho mas à los mas altos ministerios, movidos principalmente, ò de el honor que en ellos resplandece, ò de las riquezas, y temporales commodos, que à ellos se consiguen, ò de ellos se esperan: estos no entran por la puerta, que es Christo, pobre, humilde, y desinteressado. Sepan, que ni à estos les abre el Portero, que es el mismo Christo; y asi, que si entran, entran por portillos, no llamados, sino intrometidos: que entran, no como Pastores, sino es como Mercenarios, ò mas ciertamente, como Robadores, ò ocultos, si su animo lo fuere: *Fur est*, ò publicos, si lo publicaren, *& Latro*. No se adùlen los que mal entran, con que dentro enmendaràn los passos; suenen para su desengaño en sus conciencias las palabras de S. Leon Papa: *Principatus*, dize, *quem ambitus occupavit, etiam si moribus, aut actibus non offendit, ipsius tamen initij, sui est perniciosus exemplo: & difficile est, vt bono peragantur exitu, quæ malo sunt incohata principio.*

Finalmente se infiere de lo dicho, que tambien son Simoniacos aquellos, que toman el estado Religioso, principalmente movidos de el commodo temporal, que de èl esperan; porque subordenan vn estado verdaderamente espiritual, y sagrado à la temporal conveniencia, apreciando practicamente esta mas, que tan alto estado. Y lo mismo se ha de dezir de los padres, que por el principal intuitu, ya de descargarse de su sustento, ya de que les quede mas patrimonio, que repartir entre los demas hijos, inducen à sus hijos, y les procuran este estado, (y lo que peor es, algunas vezes contra su propria voluntad) porque estos tambien miran tan santo estado, como medio subordenado à su alivio temporal. Sobre lo qual son notables las palabras de Guillermo Obispo Parisiense, (19) que dizen asi, hablādo de los Religiosos: *Alij à parentibus, & propinquis, eo modo in claustra proijciuntur, quem admodum catuli, & porculi, quos matres non sufficiunt enutrire: vt videlicèt mundo non spiritualiter, sed civiliter moriantur, videlicèt vt portione here-*

(19) Guillermus Parisiēsis de moribus cap. 9.

hæreditaria priventur, & ad eos, qui in sæculo remanent devolvatur; & quantum ad hoc Simonia est huiusmodi proiectio, immersio, vel intentio. Con quien tambien consuena el Concilio Remense. (20.)

(20) Concil. Remense, *anno* 1581. *titul. de Regularibus.*

§. II.

PROPONESE LA SEGUNDA Regla.

SEgunda Regla: *No es Simonìa moverse secundario, y menos principalmente à ministrar las cosas espirituales de el commodo temporal, aliàs debido ad substentationem, ò tambien esperado de la devocion de quien las recibe.* Esta Regla es tambien expressa de el Angelico Doctor en el quodlib. y articulo repetidas vezes citado, y tambien en el quodlibeto segundo, articulo doze. (21) Veanse las palabras referidas sobre la primera Regla, que expressamente afirman tambien esta. Y en essotro lugar preguntando *vtrum liceat Prædicatori habere occulum ad terrena*: Responde asi brevemente: *Respondeo dicendum, quod habere occulum ad terrena contingit dupliciter; vno modo sicut ad mercedem, vel præmium, & sic prædicatori non licet habere occulum ad terrena, quia sic faceret Evangelium venale: alio modo sicut ad stipendia pro necessitate substentationis vitæ, & sic licet habere prædicatori occulum ad terrena.* Lo qual prueba de las palabras del Apostol: (22) *Qui bene præsunt Præsbyteri, &c.* con la Glossa de San Agustin, repetidas vezes citada. Y asi, esta Regla la pone tambien San Antonino, (23) y Gerson. Y es comun entre los Theologos, y Canonistas.

(21) D. Thom. *quolib.* 2. & 8. *vtrobique art.* 12.

(22) Apostol. 1. ad Thim. 5.

(23) S. Antonin. *p.* 2. *cap.* 4. *tit.* 1. §. 1. Gers. *tractat. de Simonia.* §. *Resolvendo.*

Y se colige manifiestamente de lo dicho en el Articulo segundo: porque si es santo, y licito, segun todos los Derechos, que el Pueblo sustente corporalmente à los Ministros espirituales; santa, y licitamente podràn estos espirituales Ministros querer esperar, y dessear del Pueblo esto mismo, quando espiritualmente le ministran: y si ya no pueden

mirar esta sustentacion, como fin vltimo, y principal motivo de su ministracion, podràn mirarla como à medio ordenado, y necessario para el fin principal. Y como quando los medios tienen en sì alguna bondad intrinseca, sean por sì aptos para mover tambien, y facilitar à la operacion, aunque con subordenacion al fin principal: no ay inconveniente de que los espirituales Ministros se muevan, y faciliten de el temporal commodo aliàs debido, ò devotamente esperado secundario, y menos principalmente à la ministracion de las cosas espirituales.

Lo qual se puede para los rudos explicar con vn exemplo: Si teniendo alguno en la Corte negocios de tanta importancia, que le obligàran à passar à ella para agenciarlos, encontràra la ocasion de que le hizieran todo el gasto para el camino; no ay duda, de que aunque esto no tocàra en su primera intencion, y principal motivo de ir allà, no obstante se facilitàra, y provocàra mas à executar el viage ya intentado, y premeditado: Considerando, pues, los espirituales Ministros, que Dios los tiene destinados à que ministren al Pueblo los espirituales Dones à gloria, y honra suya, y por la salud espiritual de el Pueblo, como por principal motivo; si al mismo tiempo consideran, que para que esto lo executen con mas expedicion, tiene dada providencia, para que el Pueblo les ministre todo lo necessario para su sustentacion; no ay duda, que salva la principal intencion, y motivo, se pueden santa, y licitamente facilitar à este santo ministerio por la providencia, que consideran de los medios para ello necessarios.

Es verdad, que sobre esto ay su graduacion de bueno, mejor, y optimo: y en el supremo grado se deben poner aquellos Ministros tan espirituales, que ya para significar la excelencia de los sobrenaturales Dones, que ministran: ya para manifestacion de el desinterès, y generosidad, con que su principal Dueño, que es Christo, los concediò: ya para evitar aun la mas minima ofension, los minis-

tra-

traran; no recibiendo estipendio alguno de el Pueblo: y mas si no teniendo con que sustentarse, se aplicàran al trabajo de sus manos, sin faltar à su ministerio para sustentarse; en lo qual fue admirable el Apostol San Pablo, (24) cuyas son estas palabras: *Argentum, & aurum, aut vestem nullius concupivi, sicut ipsi scitis, quoniam ad ea, quæ mihi opus erant, & his, qui mecum sunt, ministraverunt manus istæ.*

(24) Actorũ 20.

En el segundo grado se debian poner aquellos, que ya que no pueden ministrar, y sustentarse sin el socorro de el Pueblo; pero este lo miràran, no tanto como vtil proprio, quanto como conveniente, y meritorio à quien lo daba, como miraba el mismo Apostol las limosnas, que pedia para sustentar la Iglesia de Jerusalen, quando dixo: *Non quæro datum, sed fructum.* Y por esso instruìa tanto al Pueblo sobre el animo, y voluntad con que las debian hazer, como consta de los capitulos 8. y 9. de la segunda Epistola à los de Chorinto. (25) Pero esto no quita, que se coloquen en el grado de buenos Ministros, los que no solo reciben de el Pueblo los debidos estipendios, sino es que considerandolos como vtiles, y convenientes à su persona, se muevan de ellos, como de motivo secundario, y subordenado al principal fin. Pero de este modo se debe dezir, lo que San Buenaventura muy al proposito dize: (26) Que *quamvis sit purum, non est tamen, satis pulchrum.* Porque à la verdad, aunque la principal vista sea muy espiritual, la menos principal mira lo temporal, y se complace en èl; y assi es mirar con vista algo atravesada, que disminuye mucho la hermosura.

(25) Apostol. ad Chorint. 2. *cap.8. & 9.*

(26) S. Bonavẽt. *lib Apologetico q. 18.*

Si como estas Reglas son ciertas, fuera facil discernir practicamente, quando el espiritual Ministro se mueve primariamente de el sobrenatural fin, y quando del commodo temporal, aunque aliàs debido, ò licitamente esperado, nada teniamos sobre ellas que añadir. Pero siendo esta direccion por vna parte de tanta importancia, como se colige de lo dicho; y por otra tan dificil de discernir, que ni los mismos espirituales Ministros, en quienes concur-

curren ambos motivos internamente; ſaben muchas vezes determinar, qual de ellos fue el principal movente, è impelente: y ordenandoſe eſte nueſtro trabajo, mas para la limpieza de el anima, y conciencia en eſtos ſantos miniſterios, que al juizio, que ſobre ellos en el foro externo ſe pueda formar: parece, no ſolo conveniente, ſino es aun neceſſario, el que ſobre eſto propongamos algunos documentos, para que en ſu viſta puedan los eſpirituales Miniſtros examinar ſu conciencia à cerca de lo obrado, y dirigirlos à cerca de lo que han de obrar.

Sea, pues, el primer documento, ò advertencia: que como el hombre por la corrupcion de la naturaleza humana por el pecado, quedaſſe mas inclinado à las coſas corporales, y ſenſibles, que à las eſpirituales, y puramente inteligibles; quando para vna miſma accion pueden concurrir ambos motivos eſpiritual, y ſenſible, neceſsita de mucha reflexion, y aun de contradezir con ella ſu depravada inclinacion, para que el eſpiritual motivo prevalezca en ſu animo, y arregle debaxo de ſi, y ſubordene el motivo temporal, y ſenſible, y no ſuceda lo contrario; porque entonces, y mas en tan altos miniſterios, el Demonio como aſtuto peſcador, ſuele avivar tanto el apetito temporal, que de eſta apariencia forma el mas fuerte, y penetrante anzuelo para detener, y encantar el animo de el eſpiritual Miniſtro, ſin dexarle que pienſe, ni ſe mueva de el ſobrenatural fin, debido à tan ſoberanas acciones.

Sea el ſegundo documento, que ſobre materia tan delicada no ſe deben aſſegurar los eſpirituales Miniſtros; porque les parezca, que ſu habitual animo, è intencion es, exercitar las eſpirituales acciones por ſus proprios fines, y no por ſus naturales conveniencias: porque aunque eſte animo ſea por ſi ſanto, y laudable, ſuele no obſtante parar en vna pura veleydad; y entonces es mas eſpeculativo, que practico, quando al tiempo de exercitar eſtas acciones, ſin otra conſideracion de el fin à ellas debido, ſienten, y experimentan, que lo que les mueve,

ve, y atrae à ellas; es el temporal commodo, que esperan, ò pretenden. El qual assi mirado, no se mira con subordenacion al fin sobrenatural, sino es como fin primario, en quien pàra el apetito.

Pero para los escrupulosos, y timoratos Ministros, sea tambien documento, que quando al tiempo de exercitar estos santos ministerios, desfean cō todo animo interior exercitarlos por su proprio fin, que es el honor de Dios, aunque entonces puedan en sì sentir, que el commodo temporal los mueve mucho: no por esso se convençan, que este sea su primario motivo; porque como las cosas corporales, y sensibles, muevan immediatamente nuestros sentidos, como mobles à ellos proporcionados, es su movimiento mas experimental, y sensible, que el de las cosas espirituales; aunque sea menos principal, y subordenado al sobrenatural fin. Pero en medio de esso, deben reputar estos movimientos por tentacion, para mas regirlos, y subordenarlo debaxo del sobrenatural motivo.

Y aunque estos documentos deben ser los principales; pero reduciendolos à mas sensible practica, la mas prudencial, y experimental Regla para discernir, quando el motivo espiritual es el principal, y quando lo es el motivo temporal en el concurso de los dos, serà esta: quando el espiritual Ministro se halla en tal disposicion de animo, que està prompto à exercitar los espirituales ministerios, concurran, ò no para esto los temporales estipendios, siendo estos tales, que no los necessite para su sustentacion: entonces puede colegir, que su principal motivo no es lo temporal, sino es lo espiritual. Pero quando aunque no necessite de estos emolumentos temporales para su sustentacion, no obstante, su disposicion es tal, que *raro, aut numquam* los exercita, sin que intervenga el temporal commodo: es señal palpable, y sensible, de que lo temporal es el principal, y primario motivo de los espirituales ministerios.

Como esta Regla se dà como moral, y pruden-
cial,

cial, basta para su comprobacion este discurso tambien moral, que en su linea es evidente. Porque como hemos de creer, que aquellos espirituales Ministros miran la temporal conveniencia, como motivo secundario, y menos principal, para exercitar los espirituales ministerios, quando de tal forma la miran, aunque revera no sea necessaria, que si esta, ò su esperança falta, no ay quien los mueva à exercitarlos, aunque siempre subsista el motivo espiritual, que es el honor de Dios: y si el dinero se espera, y se ofrece, se hallan promptissimos, y mas, ò menos, segun la mayor, ò menor cantidad, y temporal conveniencia, que esperan? Desele à este discurso la mas sutil, y mas methaphisica salida, que siempre quedarà en pura especulacion, y la practica serà como el discurso convençe.

Pero porque no querèmos, que vna materia de tanta importancia, quede fiada de nuestra authoridad, y discurso, procurarèmos fundarla en mas solidos principios. Y primeramente revocamos à la memoria el argumento, que el Cathecismo Romano haze para fundar, que muchos se ordenan principalmente por las riquezas que esperan; lo qual prueba con estas palabras: (27) *Cuius rei illum argumentum est, quod nisi opulentum aliquod beneficium ijs deferatur, nullam Sacri Ordinis cogitationem habent.* El qual argumento convençe tambien nuestro intento. Lo segundo, se deben ponderar para el proposito el cap. *Consuluit, de Vsuris*, (28) por el qual Vrbano III. declara por Vsurario à aquel que presta su dinero, *aliàs mutuo non tradditurus*, con animo de recebir mas de lo que presta, aunque no preceda pacto alguno, ò convencion; porque siendo cierto, que quando la intencion solamente secundaria, mira alguna retribucion por el emprestito, no haze la accion vsuraria, sino es que es menester, que este animo se embeba en la intenciõ primaria, como aora debemos suponer; se colige, que el Papa entendiò, que este animo estava embebido en la primera intencion de el mutuante, quando lo declarò por Vsurario; pues como esto

(27) Cathecism. Romanus.

(28) *Cap. Consuluit, extra de Vsuris*

no conste, sinò es de la disposicion de èl, que se colige de aquellas palabras *alias mutuo non tradditurus*, se ha de dezir, que la disposicion de este animo sea para la Vsura, ò sea para la Simonìa, arguye, y convençe, que toca en la primaria intencion. Sobre lo qual se pueden vèr San Antonino, y San Raymundo. (29)

(29) S. Antonin. *2.p.tit.1.cap.* 7. S. Raym. *lib. 2. cap. de Vsuris.§.4.*

Tambien se debe ponderar el cap. *Tua nos, extra de Simonia*, (30) en el qual Innocencio III. aviendo escusado de simoniaco el caso, de que vn sugeto avia ofrecido sus bienes à vna Iglesia, y rogado humildemente, que lo recibieran por Canonigo de ella, concediendole sus bienes por Prebenda; no aviendo para esto precedido pacto, ò convencion alguna: no obstante prosigue diziendo: *Licet autem taliter duxerimus respondendum; quia nobis datum est, de manifestis tantummodo iudicare: si tamen is, qui talem donationem fecit, ea intentione ducatur, vt per temporalia bona, quæ offert, spiritualia valeat adipisci, & Clerici, qui eum in fratrem admittunt* (aqui la advertencia) *non essent eum, nisi commoda temporalia perciperent, admissuri, sine dubio tam ille, quam isti apud districtum Iudicem, qui scrutator est cordium, & cognitor secretorum culpabiles iudicantur.* En donde el Papa tambien colige la primaria intencion de aquellos Clerigos, interessada; porque no le recibieran, si no percibieran el commodo temporal.

(30) *Cap. Tua nos, extra de Simonia.*

Y lo mismo se colige de Santo Thomàs en el quodlibeto (31) muchas vezes citado. Porque si bien se nota, para que el Santo Doctor salve, que el Clerigo que và à la Iglesia *propter distributiones, alias non iturus*, vaya sin simonia, y mirando à estas, como à fin secundario, y subordenado al principal, recurre à que dichas distribuciones sean necessarias para su sustentacion: *Si autem*, dize, *ad huiusmodi distributiones recipit secundario ..... sicut in id, quod est necessarium ad suam substentationem, simoniam non committit, nec peccat.* Lo qual es tan cierto, como si dixeramos, que và à la Iglesia *aliàs non iturus, quia vivus, & sanus est*; porque no es menos necessàrio el alimento para ir à la Iglesia, que la salud, y la vida. Pero de aqui antes se colige, que

(31) S. Thom. *quodlib. 8.*

que si las distribuciones nó fueran necessarias para su sustentacion; y esso no obstante, de tal forma las atendiera, que sin ellas no fuera à la Iglesia, entonces las miràra, no secundariamente, sino es primaria, y principalmente.

Vltimamente, son dignas de toda memoria para este assumpto, las palabras de Pedro Cantor, varon doctissimo, y pijssimo de los tiempos de San Bernardo, quien en el verbo *Abrebiato* (32) distingue dissertissimamēte entre las causas, ò motivos, por los quales se puedé ministrar las cosas espirituales: *Causa propter quam, causa sine qua non possunt fieri, y causa sine qua quamvis possint minimè tamen fiant.* Y prosigue diziendo: *Causa propter quam debet esse solus Deus. Si spirituale fit ob temporale tantum, & non propter Deum, istud execrabile est; si causa Dei, & causa terreni emolumenti, sine quo non fierent, cum possint: iam causa sine qua vertitur in causam propter quam; palium enim brebe est, & stratum angustum. Non potestis Deo servire, & mammonæ, &c. Tertiam verò causam necessitas humanæ fragilitatis excusat.* Vease tambien sobre esto el Serafico Doctor S. Buenaventura. (33)

(32) Petrus Cantor in verb. *Abrebiato*, *cap.25.*

(33) S. Bonavēt. *lib. Apologetico, q.18.*

Miren ya sus conciencias, à las luzes de estos documentos, los espirituales Ministros: pero mirenlas, no para escusarlas con los hombres, q̄ esto es facil, sino es con la circunspeccion de q̄ han de parecer *apud districtū Iudicem, qui scrutator est cordiū, & cognitor secrētorum.* Mirenlas aquellos Prebendados tan puntuales para asistir à los Anniversarios, Octavas, y Fiestas de gruessas distribuciones, como remissos en la asistencia de las horas, que las tienen cortas, ò ningunas. Mirenlas aquellos Predicadores, que solicitando vivissimamente los Sermones de largo estipendio, no tienen entre año espiritu para abrir la boca, con vna espiritual platica, al Pueblo mas necessitado. Mirenlas tambien aquellos Confessores, que en asistiendo à vna, ò dos casas, que à ellos tambien les asisten, no hallan, ni tiempo, ni oportunidad para ministrar à los pobres mas necessitados de su consejo, y doctrina. Y en fin, mirenlas todos aquellos, cuyas son estas frequentes conver-

faciones: *Quanto vale vuestra Prebenda, ò Beneficio; quanto os valiò el Sermon, y la Quaresma*; sin hazer, ni leve memoria de el espiritual fruto: y adviertan, que estas, y semejantes palabras, sobre el descredito que causan à tan soberano ministerio, indican, que son rebosos de vnos coraçones llenos de codicia, è interès.

§. III.
PROPONESE LA TERCERA Regla.

TErcera Regla: *Moverse à ministrar las cosas espirituales de algun commodo temporal aliàs indebido, por modo de estipendio, ò no esperado de la liberal, y devota voluntad de quien las recibe, es Simonìa, de parte de quien las ministra, y de parte de quien assi las pretende.* En esta Regla no distinguimos ya de primaria, ò secundaria intencion, de mas, ò menos principal, sino es que se ha de entender de qualquiera voluntad deliberada, assi de parte de el que ministra, como de parte del que recibe, ò pretende recebir el espiritual Don.

La qual Regla assi entendida, se colige claramente de la condenacion de la proposicion quadragesima quinta por Innocencio XI. (34) la qual es esta: *Dare temporale pro spirituali, quando temporale non datur tamquam prætium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, vel èccontra non est Simonia.* De que se infiere, que quando lo temporal se mira como motivo de conferir, ò recebir lo espiritual, si aliàs no es debido, como estipendio *ad substentationem Ministri*, ò dado *ex pura devotione*, siempre que este interviene en la ministracion, y recepcion de las cosas espirituales, se comete Simonìa.

(34) Innocenc. XI. *proposic.* 45.

La qual doctrina la avia ya enseñado, y fundado el Angelico Doctor en varios lugares; pero especialmente (35) en la quæst. 13. *de Malo*, en el art. 4. en donde dà de ella vna altissima razon; porque avien-

(35) D. Thom. *q. 13. de Malo. art. 4. ad 13.*

aviendose propuesto el argumento tercio dezimo, para probar, que el que presta no puede esperar, ni alguna recompensacion amicable de el sugeto à quien presta, sin que cometa vsura; porque el que ministra espiritualmente, no puede esperar tal recompensacion, ni amicable, de aquel à quien ministra, sin cometer Simonìa. Responde por estas palabras, dando entre los dos vicios la disparidad: *Ad tertium decimũ dicendum, quod munus aliquod, vel à manu, vel à lingua, vel ab obsequio potest vsurarius sperare dupliciter: vno modo quasi debitum ex quadam obligatione tacita, vel expressa, & sic quodcumque munus speret, illicitè sperat; alio modo potest aliquod munus sperare absque obligatione præstandum, & sic licitè potest ille, qui mutuat sperare aliquod munus ab eo, cui mutuat. Sicut si facit servitium alicui, confidit de eo, vt amicabiliter suo tempore servitium faciat. Alia tamen ratio est de Simoniaco, & de Vsurario: quia Simoniacus non dat id, quod suum est, sed id, quod est Christi: & ideo non debet sperare aliquam recompensationem sibi faciendam, sed solum honorem Christi, & vtilitatem Ecclesiæ; sed Vsurarius nihil alteri præstat, nisi quod suum est, vnde potest amicabilem recompensationem sperare per modum prædictum.*

Estas palabras, y razon de el Doctor Angelico, debian estàr altamente fixadas en los coraçones, y animos de los espirituales Ministros; porque son sacadas de las entrañas de la Sagrada Escritura, y dàn vna gran luz sobre esta materia. Considerense los espirituales Obreros, no como dueños de los espirituales Dones, sino es como puros Ministros, ò Administradores de caudal ageno: (36) *Sic nos existimet homo vt Ministros Christi, & dispensatores ministeriorũ Dei.* Sepa el que predica, que la palabra que siembra para que fructifique, no es suya, sino es de Dios: (37) *Qui loquitur tamquam Sermones Dei.* Y generalmente, que lo que de este genero ministran, nada es suyo, sino es de el privativo dominio de Dios, *& qui ministrat, tamquam ex virtute, quam Deus administrat*; para que assi bien enterados de esto, fuera de su congrua sustentacion, que se les señala, ninguna mas conveniencia propria, ninguno humano interès soliciten, ni pretendan,

(36) Apostol. 1. ad Chor. 4.

(37) 1. Petri. 4.

dan, sino es en todo el honor de Dios, que es el Dueño por Jesu Christo, que es quien nos los mereciò, *vt in omnibus honorificetur Deus per Iesum Christum*, que es toda la razon, y consequencia, que de ella saca el Angelico Doctor.

De esta Regla se infiere, lo primero, que si el Elector de Prelado dà su voto à Pedro, y no à Juan, de igual, ò mayor merito; porque de Pedro, y no de Juan, espera algunas conveniencias temporales, es por el mismo hecho Simoniaco. Y lo mismo se ha de dezir de el Presentador, ò Colador del Beneficio, si lo dà à este antes que à otro, porque espera alguna recompensacion temporal. Item de el que vota la Prebenda por este mas que por otro; porque de este espera, que le serà mas atento, y addicto à su dictamen. Y lo mismo se debe dezir de el Juez Eclesiastico, que movido, ò de el regalo, ò de la esperança de ellos, dà à alguna de de las partes à su favor la sentencia, aunque aliàs sea en sì justa; porque todas estas cosas son fuera de el estipendio debido à los espirituales Ministros.

Lo segundo se infiere, què juizio se debe formar de algunos sugetos (ojalà sean pocos) dominantes, y poderosos en algunas Comunidades Eclesiastasticas, quando no dudan de calificar abiertamente à Fulano por hombre honrado, y atento, porque aviendole hecho algũ espiritual beneficio, ò aviendo cooperado à èl, lo encuentran siempre tan addicto por fas, ò por nefas à sus dictamenes, que nunca se aparta de ellos. Y al contrario tampoco dudan de traducir, y tratar à Fulano de hombre ruin, y desatento; porque aviendo recibido los mismos beneficios, no le hallan siempre prompto à seguir sus dictamenes, sino es quando convienen con su conciencia. Y fuera razon à tales sugetos hazerles con Christiana libertad esta reconvencion para su verguença; el espiritual beneficio que han hecho al otro, ò lo reputan por suyo, ò por de Christo. Si por suyo, demàs de ser Simoniacos, yerran torpemente en la fee: si por de Christo, con

què

què verguença quieren avassallar tanto à quien lo recibe, que lo tengan siempre addicto à su servicio, y à su dictamen, aunque este se oponga al de Christo, y à la pureza de su conciencia? De que se evidencia, que tales sugetos, que votan por otros, con los fines de hazerlos suyos, y aumentar de esta forma su poder, y parcialidad en la comunidad Eclesiastica, son manifiestamente simoniacos.

Lo tercero se infiere, que aunque el espiritual Ministro puede por su ministerio recebir lo que por modo de limosna devotamente el Pueblo le ofrece; pero no puede licitamente, por razon, y motivo de su ministerio hazer en el Pueblo, tan importunas, y molestas diligencias, para que le dèn limosna, que mas sean violentas exacciones, que humildes peticiones, que provocan la piedad. Y los que asi obran apenas se pueden escusar de el vicio de la Simonìa; y à lo menos de vn torpe modo de sosacar. Es decission expressa de el Santo Concilio de Trento, (38) quien manda, y encarga à los Obispos, que entre otras cosas que deben prohibir, son, *importunas, & iliberales eleemosinarum exactiones, potius quam postulationes, aliaque huiusmodi, quæ à simoniaca labe, vel certè à turpi quæstu non longe absunt.* Y esto basta *exempli gratia* de parte de los que ministran; porque de estos casos es facil inferir otros muchos, en que se peca contra esta Regla.

(38) *In Decreto de observandis, & vitandis in celebratione Missæ.*

Acerca de los que pretenden las cosas espirituales, tambien se infiere de la misma Regla. Que fueran Simoniacos aquellos, que dieran, ofrecieran, ò prestaran dinero, ò otra cosa precio estimable, à los que las ministran, para que à ellos, ò à otros se las ministraran, ò se inclinaran à ministrarlas: como el que asi solicitàra el voto para la Prelacia, la presentacion, ò colacion de el Beneficio, de los Sagrados Ordenes, el animo del Juez Eclesiastico, para obtener la sentencia. Lo qual se amplìa, aunque alias fueran dignos; porque por el mismo hecho se

ha-

hazian indignos, y de estos con propriedad se verifica, que: *per peccuniam parant sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Lo qual condena redondamente Santo Thomàs por simoniaco. (39) Y en esta conformidad se pueden inferir otros muchos corolarios.

Es verdad, que sobre todo se ha de tener siempre presente la regla de Alexandro III. (40) segun la qual se nota, que para calificar, ò no de simoniaca la recepcion, ò donacion de algunos bienes temporales, con la ocasion de la ministracion de los espirituales, se debe considerar lo primero: la persona, que los dà. Lo segundo, la que los recibe. Lo tercero, la quantidad de el don. Lo quarto, la ocasion en que se dà: de cuyas circunstancias infiriò el mismo Pontifice, que no era simoniaca la donacion de vn cavallo, que vn hermano de el Arbobispo de Estrigonia avia hecho à vn Cardenal, que le llevaba el Palio à dicho Arçobispo, quien por esto escrupulizaba; porque considerando la calidad de quien lo diò, que era vn Señor muy opulento, el don no era grande: considerando quièn lo recibiò, que era el Cardenal, no era sugeto, que por esto se podia mover: Considerando la ocasion de que se hallaba necessitado, se juzga mas la intencion de ambos. Y assi prosigue, diziendo: que aquellas palabras: *Beatus qui excutit manum suam ab omni munere, de illis donis dictum est, quæ accipientis animum allicere, vel pervertere solent. Quoniam si ipsa etiam persona electi offerat ordinatori, vel consecratori suo, electuarium, aut de vino, seù de alijs huiusmodi, quæ modici prætij fuerint, & quæ voluntatem recipientis inclinare, vel movere non debeant; non tamen Ecclesia Romana in his interpretari consuevit accipientem in his delinquere, vel donantem.*

Tengan presente esta doctrina, assi los de conciencias escrupulosas, como los de conciencias temerarias: los primeros para su desahogo, y los segundos, para que no se precipiten à juzgar las acciones agenas, quando vean, que interviene algo de lo dicho.

(39) D.Thom. 2.2.q.100. art. 2. ad 5.

(40) *Cap. & si quæstiones, extra de Simonia.*

cho. Pero tambien se debe tener presente, lo que sobre dicha Regla advierte Santo Thomàs, (41) que se dà mas para el foro externo, y Juizio Eclesiastico, que para el interno de la conciencia; y asi dize: *Ecclesiæ iuditium est quantum ad exteriora: & quia non est probabile, quod animus iudicis spiritualis flectatur ad aliquid faciendum pro parvo munere: ideò in parvis muneribus iudici datis non iudicat Simoniam commiti; sed apud Deum, qui cor videt, Simonia est, in parvis, & in magnis muneribus, si animus iudicis ex eis flectatur.*

(41) D. Thom. *in 4. dist. 25. q. 3. art. 3.*

Pero aunque la Regla sea cierta, para su mayor explicacion, se propondrà contra ella vn argumento à la primera vista enredoso, y dificultoso, y es este: Es licito provocar con temporales dones el animo de los pobres, para que rueguen por quien los dà. El de los Sacerdotes, para que le apliquen el Sacrificio de la Missa. El de el Predicador à que le predique: luego tambien serà licito provocar con los mismos dones el animo de el presentador, ò colador de el Beneficio, y de los Sagrados Ordenes. El antecedente es expresso en Santo Thomàs, (42) y consta de la comun, y laudable practica de la Iglesia. Y la consequencia parece que se prueba à fortiori: porque mas espirituales acciones son las de Orar, y dezir Missa, que la de conferir el Beneficio; y si ya no son mas espirituales, que conferir los Sagrados Ordenes, son à lo menos tanto: pues por què lo primero ha de ser licito, y lo segundo simoniaco?

(42) D. Thom. 2. 2. q. 100. *artic.* 3. *ad* 2.

Este argumento confirma la Regla precedente, y dà ocasion à explicar mas la presente. Confirma la antecedente; porque siendo, segun ella licito, que el espiritual Ministro se mueva, y provoque à su ministerio secundario, y menos principalmente de los temporales dones, ò debidos por modo de estipendio *ad substentationem*, ò dados devotamente por modo de limosna: tambien es licito al Pueblo el provocarlos en esta forma, para recebir de ellos los espirituales dones; de que se confirma la Regla dicha.

 Pe-

Pero para explicacion de la preſente, y clara ſolucion de el argumento, ſe han de notar dos diferencias entre las acciones, que ſe ponen en el antecedente, y las que ſe ponen en el conſiguiente, aſsi de parte de quien las miniſtra, como de parte de quien las pretende. La primera: que por los miniſterios de Orar, dezir Miſſa, y otros ſemejantes, no ſolo no ſe prohiben los eſtipendios, y limoſnas, ſino es que laudablemente ſe dàn, y reciben: de donde ſe infiere, que quien devotamente los dà, por el miſmo hecho ſe haze mas apto, y digno de el fruto de aquellas eſpirituales acciones: y eſte es el ſentido de aquellas palabras del Eſpiritu Santo: *Abſconde eleemoſinam in ſinu pauperis, & ipſa orabit pro te.* En que ſe ſignifica, que mas eficacia tienen las Oraciones de el pobre, à favor de quien le dà la limoſna, por la devocion con que la dà, que por el eſpiritu de el pobre, que Ora. La ſegunda diferencia es: que las primeras acciones referidas en el antecedente, ſon de per ſe tomalmente libres al Miniſtro, para aplicarlas à quien guſtare; de que ſe infiere, que por medio de la limoſna, y eſtipendio, puede qualquiera que la dà pretender el fruto de ellas, y hazerſe digno de èl.

Pero las acciones de Ordenar, de dar Beneficios, ò preſentar à ellos, ſon de tal calidad, que tiene la Igleſia prohibido por ellas, todo genero de temporal emolumento, aunque ſea por via de eſtipendio, como conſta de lo dicho en el Articulo ſegundo, (43) para que aſsi ſe conſerve mas la libertad de animo para elegir los mas vtiles para la Igleſia. De adonde ſe infiere, que lo que por eſtas acciones ſe tomàra, y diera, no ſe mirara como eſtipendio *ad ſubſtentationem*, ſino es como precio. Por otra parte los Miniſtros de ellas no ſon totalmente libres à aplicar eſtos eſpirituales dones à quien quiſieren, ſino es à los mas vtiles, y neceſſarios para la Igleſia, y los mas aptos para ſervirla; y como para eſto no ſe proporcionen por los dones que dàn, iniquamente

(43) Ex Canon. *reperiuntur* 1. *q.* 1. Canon. *Sanctorũ.* Canon. *Si quis neque* 1. *q.* 1.

se moviera de ellos el Ministro ; como iniquamente quien los diera, le procurara provocar.

ARTICVLO VI.

EXPLICASE LA DIVISION de la Simonìa por razon de el temporal don , que suele en ella intervenir.

§. I.

EXPLICADA EN COMVN la division, se pronone la primera Regla.

HAsta aora hemos procurado explicar la naturaleza de la Simonìa, exemplificandola regularmente por la intervencion de el dinero, que en la ministracion , y pretension de las cosas espirituales se suele atravessar; porque como el dinero , que es la primera medida de las cosas vendibles , y commutables, es materia mas manifiesta , tambien lo es la Simonia, que por su intervencion se comete: pero pudiendo tambien provenir esta por la intervencion de otros temporales bienes : y acaso proviniendo de ellos mas frequentemente (porque assi es menos nota, no solo para quien la comete,sino es para los que la pueden advertir, y corregir) es conveniente,y aun necessario, que procediendo *denotioribus ad minus nota*, expliquèmos , como puede este vicio cometerse por la intervencion de otros bienes , y commodos temporales , que en la ministracion , y pretension de las

co-

cosas espirituales se puedan mezclar: lo qual se executarà explicando esta division.

Dividese, pues, la Simonìa de parte de el don, que en lugar de precio de la cosa espiritual puede intervenir, en Simonìa *à manu, ab obsequio, & à lingua.* Llamase Simonia *à manu*, quando interviene dinero, ò alguna cosa exterior apreciable por dinero: *ab obsequio*, quando interviene algun corporal servicio: *à lingua*, quando intervienen favor, ruegos, y adulaciones (que son actos de la lengua) ordenados à adquirir la cosa espiritual. Esta division es antiquissima en la Iglesia de Dios: y la propone San Gregorio Papa en la Homilia 4. *In Evangelia* (1) por estas palabras: *Cum virum iustum describeret Propheta ait: beatus, qui excutit manus suas ab omni munere: neque enim dicit: qui excutit manus suas à munere, sed adiunxit, ab omni; quia aliud est munus ab obsequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua. Munus quippè ab obsequio est subiectio indebitè impensa munus à manu peccunia est, munus à lingua fabor: qui ergo Sacros Ordines tribuit tùnc ab omni munere manus excutit, quando in Divinis rebus, non solum peccuniam, sed humanam gratiam non requirit.* Y aun antes de San Gregorio hizo memoria de esta division San Geronimo, como se refiere (2) en el Canon *Moyses*, y se pueden tambien vèr los Canones *Salvator*, y *Ordinationes*.

(1) S. Gregor. *relatus Canon sunt nonnulli*

(2) S. Hieron. *relatus* Cano. *Moyses.* 8. *quæst.* 1. Canon. *Salvator. caus.* 1. *quæst.* 3. Canon. *Ordinationes* 1. *quæst.* 1.

La qual division se explica mas, y comprueba, con dos razones de Santo Thomàs. (3) La primera se puede assi formar: La essencia, y quiddidad de la Simonìa, consiste en que los dones sobrenaturales, ò cosas à ellos anexas, no se ministren, y reciban graciosamente, como Christo mandò por su Santo Evangelio; (4) pues como para que se verifique que no se ministran, y reciben graciosamente, basta, ò que intervenga dinero, ò cosa apreciable por dinero: siempre que esto interviene, aunque falte el dinero, se cometerà Simonìa. Pues como sea cierto, que los dones *ab obsequio, & à lingua*, sean apreciables por dinero: los de obsequio corporal, ò à utilidad cor-

(3) D. Thom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 5. *in corpore.*

(4) Math. 10.

corporal ordenados; pues vemos que ſe pagan por dinero los que aſsi trabajan: *Redde mercenarijs mercedem ſuam.* Los de lengua; porque lo que ſe pretende por ellos ſea gracia de favor humano, ſea ſu propria gloria, y vanidad, tambien es apreciable por dinero, como bien puramente temporal, ò verdadero, ò aparente: Luego de la miſma forma que ſe puede cometer Simonìa por la intervencion de el dinero, que ſe llama *à manu*, ſe puede cometer por la intervencion de el *obſequio*, que ſe llama *ab obſequio*, y por la lengua, que ſe llama *à lingua*.

La ſegunda razon de el Angelico Doctor,(5) que explica mas, como eſta diviſion es adequada de parte de el don, que puede intervenir, ſe propone aſsi: Como todo commodo temporal, ſe pueda apreciar por dinero, qualquiera que diera, ò recibiera alguna coſa eſpiritual, mediante el temporal commodo, fuera ſimoniaco; pues como el bien, ò commodo temporal, que vno puede recebir, ò eſperar de otro, ſea, ò de parte de el anima, y eſte es, ò ſu amiſtad, ò alguun favor; y eſte ſe llama *munus à lingua*, ò de parte de el cuerpo, como algun trabajo corporal à ſu favor, y eſto ſe dize *munus ab obſequio*; ò de parte de los bienes exteriores, y en eſte conſiſte el *munus à manu*: Luego ſe ha de dezir, que por todos eſtos modos, y dones ſe puede cometer Simonìa, y que en eſtos tres ſeñalados, ſe comprehenden todos los modos conque de parte de el don que interviene ſe comete.

(5) D. Thom. *in 4. diſt. 25. q. 3. art. 3.*

Eſto en general es aſsi verdad, que facilmente ſe entiende, y ſe admite; pero reſta lo mas dificultoſo, y provechoſo, que es en particular explicar los dos miembros de eſta diviſion, que ſon *munus ab obſequio. & munus à lingua.* De forma, que en la practica ſe entienda, quando por ſu intervencion en el miniſterio de las coſas eſpirituales ſe comete Simonìa. Y tratando primero de el obſequio, ſe ha de advertir, que eſte puede ſer de dos maneras, (6) ò ordenado

(6) D. Thom. 2. 2. q. 100. *art. 5. ad 1.*

do principalmente à las cosas espirituales, y vtilidad de la Iglesia, al qual suelen llamar espiritual obsequio: ò ordenado puramente à cosas carnales, ò corporales, el qual puede aun ser de dos maneras, ò honesto, como si cuydara de los parientes de el Prelado, sirviendolos, ò de el patrimonio de el mismo Prelado; ò inhonesto, como si le sirviera al Prelado para cosas ilicitas: V. g. para vsuras, mercancias, ò cosas semejantes, al Prelado indignas. Esto supuesto, sea la.

Regla primera: *Dar algun Beneficio por el obsequio, y servicio, ordenado al bien, y vtilidad de la Iglesia, espiritual, al que alias es digno, no es Simonìa.* Esta Regla es expressa de San Gregorio Papa en el Registro, por estas formales palabras: (7) *Ecclesiasticis vtilitatibus deservientes, Ecclesiastica dignum est remuneratione gaudere.* Y la razon de esto la dà Santo Thomàs en el lugar citado, ( ) explicando estas palabras de San Gregorio: Porque el que assi sirve à la Iglesia, por la misma devocion, con que la sirve, se haze digno de los Beneficios Eclesiasticos; y assi como no es Simonìa, sino es santo, y licito dar los Eclesiasticos Beneficios, à quien alias se ha hecho digno de ellos por sus buenas obras; tampoco lo es, sino es justo, darlos à quien ha servido en vtilidad de la Iglesia, haziendose por esto digno. Y assi esta sentencia es comun, y la llevan San Raymundo, y San Antonino. (8)

(7) S. Gregor. *in Registro. lib.* 2. *cap.* 57. *refertur.* Can. *Ecclesiasticis* 12. *q.* 2.

( ) D. Thom. *art.* 5. *ad* 1.

(8) S. Raymundo. *lib.* 1. *tit.* 1. §. 6. y San Antonino, *tit.* 1. *cap.* 5. §. 5.

De adonde se infiere lo primero à favor de los que assi sirven, que *servatis servandis*, pueden ser preferidos en las Eclesiasticas vtilidades, à otros, que no han servido à la Iglesia; porque en estos se halla el particular merito de el servicio, que no tienen los otros; pero se advierte, que ha de ser *servatis servandis*. Lo qual se dize; porque no se ha de reputar el servicio assi hecho, por adequada razon para los Beneficios, ni para ser preferidos; sino es que es menester su idoneidad respective al Beneficio, y que en los

los otros à quien se quiere preferir; no concurran tales meritos, que absolutamente los hagan mas idoneos para aquel Beneficio.

Lo segundo, que se infiere de la razon del Santo Doctor, es para advertencia de los que sirven. Porque si bien se nota, no dà el Angelico Doctor por razon de su idoneidad el material servicio, aunque sea en vtilidad de la Iglesia, *& ad spiritualia ordinatum*; sino es la devocion con que se exercita: *Ex ipsa*, dize, *devotione obsequij redditur dignus Ecclesiastico Beneficio: sicut & propter alia bona opera.* Y la razon es clara: porque el merito mas se funda en la voluntad con que la obra se haze, que en la materialidad de ella. De qne se colige: que en mas breve tiempo de servicio, y con menos obra, se pueden aver hecho mas dignos algunos aun por este titulo, que otros de largos, y continuados servicios, exercitados con menos devocion. Lo qual aunque pertenezca à actos internos, no dexa de manifestarse mucho por los externos, y modo con que se executan. Noten esta Angelica doctrina los Prelados, y mientras los Ministros, y familiares cuentan sus ministerios materiales, y servicios, ellos ponderen la devocion de su obsequio.

Pero tambien es verdad, y digna de advertirse sobre esto, que aunque el Santo Doctor, recurre à la devocion de los que sirven en vtilidad de la Iglesia, para dezir, que por ellas se hazen dignos; no por esso excluye otros titulos de dignidad, que de dicho servicio pueden obtener. Como son, estàr mas instruìdos en las cosas de la Iglesia, mas habituados, y por esto mas inclinados à servirla, y regularmente aun mas bien criados, y separados de los temporales comercios: todos los quales son motivos dignos de atenderse en la colacion de los Beneficios. Pero recurriò alli el Santo à la devocion; porque la devocion, que nace de la bondad de la persona, se ha de suponer en todos: pero ella supuesta, puedē por los demàs titulos ser otros menos devotos, mas aptos para el servicio de la Iglesia, y

M en-

(9) D. Thom. *quodlibeto* 6. *art.*9. & 2.2. *q.*63. *art.*2.

entonces estos se han de preferir. La qual es doctrina tambien de el mismo Angelico Doctor, (9) en el quodlib. 6. art. 9. y en la 2. 2. quæst. 63. art. 2. De donde infiere; que no es buena consequencia *es mas Santo: Luego es mejor para Prelado.*

( ) *Art.* 5. *ad* 1.

(10) S. Raymũd. *lib.* 1. *tit.* 1. §. 6.

Y aunque algunos nimiamente escrupulosos, han querido dudar, sobre si los familiares de los Prelados, se han de computar entre los que sirven en vtilidad de la Iglesia; Santo Thomas no dudò de ello en el lugar citado; ( ) ni tampoco dudò San Raymundo, (10) pues pone el exemplo en los familiares de los Obispos, aun antes que en los Ministros de las Iglesias: *Vt si serviat,* dize, *alicui Episcopo, vel Ecclesiæ in licitis, & honestis.* Y lo mismo dize San Antonino, y la razon lo convençe: porque el Prelado no mantiene la familia, tanto para su personal servicio, quanto para el servicio de la Dignidad en los ministerios proprios, de Ordenes, Confirmaciones Visitas, y demàs Pontificales: los quales extendiendose à vtilidad de toda la Diocesi, se debe dezir, que sirven mas en vtilidad de la Iglesia, que qualquiera Ministro, aun de la Iglesia Cathedral, cuyo ministerio pàra en ella; por lo qual deben ser atendidos en lo favorable del Canon: *Ecclesiasticis vtilitatibus deservientes.*

Pero esto se debe atender de aquella familia necessaria, y competente para el exercicio del proprio ministerio, y decencia de la Dignidad: porque es inreprehensible, que con titulo de familiares, se introduzca en las casas de los Prelados tanta volateria de sugetos, que demàs de consumir gran porcion de rentas, mas bien empleadas en pobres miserables (si ya no lo son ellos, y por esso, y por su criança se mantienen) sean vnas esponjas, que chupen, y embeban en sì todos los Beneficios de las Diocesis: porque à la verdad, à los que exceden el numero competente, no sè como se les pueda aplicar el beneficio de el Canon referido; quando con mas verdad se debe de ellos dezir, que sirven mas al boato, y vanidad de su Amo, que à las vtilidades de la Iglesia.

Pero contra esto ay vn argumento, que à la primera vista es dificultoso; porque el servicio de los familiares de los Obispos, es precio estimable, de forma, que se les puede señalar por èl salario: esto consta, no solo de la practica muy comun, en que se les señala, sino es de la doctrina de Santo Thomàs (11) ya referida; porque sus servicios, aunque se ordenen à lo espiritual, no requieren por sì espiritual principio, pues aun los no ordenados los pueden exercitar: Luego remunerarlos en estos servicios, con beneficios espirituales, serà darles alguna cosa espiritual por el obsequio precio estimable, lo qual parece que es la Simonìa *ab obsequio*, segun que hemos dicho.

(11) S. Thom. *quodlib.8.art.* 12.

Este argumento no es particular contra los familiares de los Obispos, sino es tambien contra muchos, si no son los mas Ministros de las Iglesias; los quales se conducen, y sirven assalariados: porque su ministerio, aunque ordenado al servicio de la Iglesia, no pide per se principio sobrenatural de à donde proceda. Y assi se responde para explicar mas la doctrina dada: que aunque el servicio de estos sea precio estimable; pero como se haze mas para la vtilidad de la Iglesia, que de el Prelado, que dà, ò solicita el Beneficio: no se entiende, que en este modo de remuneracion intervenga, ni remote el contrato de venta, y compra: porque el que dà el Beneficio no es el vtilizado del servicio, sino es la Iglesia; y es digno, que de la Iglesia remunere, à quien sirviendola, se ha hecho digno de la remuneracion.

Pero de esta doctrina verdadera se infiere: Lo primero, que como los familiares, aunque principalmente estàn para el servicio de la Dignidad, sirvan tambien à la persona de el Prelado en muchos ministerios, todos precio estimables; si el Prelado en la colacion de el Beneficio, atendiera mas à esto, que al servicio de la Iglesia, cometiera vna inexcusable Simonìa: si no es que en esto miràra, no tanto la vtilidad de el obsequio, que de el servicio de el fa-

familiar le provenia, quanto à la caridad, y devocion, que por èl podia descubrir en el familiar; porque entonces esto mismo lo hazia digno de el Ecclesiastico Beneficio, como si con los pobres, y en los hospitales la exercitàra. Pero estos lanços, que pueden ocurrir muchas vezes, requieren mucha advertencia, y circunspeccion en el Prelado, assi para que la obra sea en sì limpia, como para que lo parezca.

Lo segundo se infiere, que si los familiares, y lo mismo es de los Ministros de la Iglesia, intentan primariamente por su servicio la remuneracion de èl por Eclesiasticos Beneficios, son por esto Simoniacos mentales. Assi lo afirma San Antonino,(12) y la razon lo convençe: porque como estos servicios sean precio estimables, si los hazen con aquel principal intuitu, pretenden por vna cosa precio estimable, vna cosa espiritual, è inapreciable, por lo qual cometen Simonìa: y lo mismo se ha de dezir de los Prelados, si por esto principalmente los remuneran: y aunque en los Prelados, por la razon dada, no sea Simonìa, porque no dàn por lo que reciben, pero serà injusta la provision. El animo, pues, de los que sirven primario, y principal, ha de ser à lo menos, hazerse verdaderamente dignos de la tal remuneracion, por la devocion de el servicio, por la instruccion que sirviendo, para servir, adquieren, por la buena enseñança, y educacion: y el de el Prelado, el dar à la Iglesia competentes Ministros de los que tiene ya experimentados, y conocidos.

(12) S. Antonin. *p.2.tit.1.cap.5.§.5.*

Y este corolario se ha de estender, aun à los mas espirituales Ministros, cuyos ministerios no son locables; porque si estos los sirvieran con el principal intuitu de ser remunerados con mas pingues Beneficios, fueran tambien Simoniacos mentales, V.g. el Racionero, porque lo hagan Canonigo. Y la razon se colige de lo dicho en el Articulo antecedente de la doctrina de los Santos Padres, ( ) porque este *evangelizares vt manducet, & nimis perverso ordine cœlestibus terre-*

( ) S. Bernard. *pluries relatus*

terrena mercaretur. Sirvan, pues, estos, y todos con el animo, que estos servicios piden, y de essa forma, su devocion, instruccion, y sus trabajos, los haràn dignos de mas amplos Beneficios.

Vltimamente se infiere: que si los Obispos dexàran de sustentar, y mantener à sus familiares competentemente, haziendoles servir à su costa (como dizen) por la expectativa de los Beneficios con que los quieren remunerar, y ellos esperan para ser remunerados: assi de parte de el Prelado, como de parte de los familiares, fuera esta practica expuesta à vna, ò muchas Simonìas; lo qual de lo dicho es evidente. Por lo qual santamente S. Carlos Borromeo en su primer Concilio, (13) diò à todos los Obispos este documento: *Vt omnis ad Simoniam aditus intercludatur, monemur, & obtestamur Episcopos, aliosque, quibus est ius conferendi Beneficia, vt familiaribus suis certam mercedem constituant, ne illi hoc subsidio destituti, Beneficia Ecclesiastica, tamquam suæ operæ, & laboris pretium, præcipue sibi proponant. Fraudari tamen Ecclesias nolumus probatorum hominum ministerio, si qui sunt in eorum familia, quorum doctrinæ, & pietati sacrum munus vtiliter committi possit.* Cuyas palabras comprehenden con admirable espiritu, quanto sobre esta Regla hemos dicho, y advertido sobre su practica.

(13) S. Carolus in Concilio Mediol. 1. tit. *Quæ pertinent ad collationem Beneficiorum.*

§. II.

PROPONESE LA SEGVNDA Regla.

SEgunda Regla: *Dar, recebir, ò pretender algun Beneficio por el obsequio temporal ad carnalia ordenado, sea inhonesto, ò sea honesto, es inexcusable Simonìa.* Esta Regla es indisputable, segun los Sagrados Canones; segun los quales el *munus ab obsequio*, quando interviene en la administracion, y recepcion de las cosas espirituales, no es menos eficàz para inficionarlas de

de Simonìa, que el *munus à manu*: sin que sobre esto aya mas excepcion, que quando el obsequio es espiritual, ò *ad spiritualia* ordenado, como hemos explicado en la Regla precedente; y se pueden recorrer los Textos Canonicos citados, explicando esta division à *munere*.

Y la razon, que de ello dà el Angelico Doctor, lo convence manifiestamente; porque segun el Philosopho, (14) por nombre de dinero se entiende todo aquello, que se puede apreciar por dinero numerato. Pues como todos los obsequios temporales, *& ad carnalia* ordenados, se puedan apreciar por dinero, y estimarse en mas, ò menos, segun la calidad de ellos, ò vtilidad que resulta: lo mismo es dar, recebir, ò pretender alguna cosa espiritual por estos obsequios, que darla, recebirla, ò pretenderla por dinero. Por lo qual el Angelico Doctor, (15) escusando del *munus ab obsequio*, que induce Simonìa, el que se haze al Prelado *ad spiritualia ordinatum*. Prosigue diziendo: *Si verò sit inhonestum, obsequium, vel ad carnalia ordinatum (puta quia servit Prælato ad vtilitatem consanguineorum suorum, vel patrimonij sui, vel aliquid huiusmodi) erit munus ab obsequio, & est Simoniacum.* Y assi en esta doctrina convienen vniformemente todos los Theologos, no dudando que està tambien fundada en el Evangelico precepto: (16) *Gratis accepistis, gratis date.*

(14) Philosoph. 3. Ethicor.

(15) Div. Thom. 2. 2. q. 100. *art.* 5. *ad* 1.

(16) Matth. 10.

Pero siendo esto assi, es digno de que se llore con perpetuas lagrimas, que vna verdad tan Evangelica sea tan poco atendida, assi de parte de muchos, que ministran lo espiritual, como de parte de los que lo pretenden. Porque quantas vezes sucede (causa horror el dezirlo) que algunos Patronos Laicos (quiera Dios sean solos) presentan à los Beneficios Eclesiasticos à los hermanos, ò sobrinos de aquellas personas, que tratan illicitamente, ò à otras à su instancia, y empeño; recompensandoles assi el torpe obsequio, y soldando mas la comunicacion illicita? Y como esta no suele ser tan recatada, que no la entiendan los pretendientes: quantos son

son los que solicitan el empeño de este moble para lograr sus pretensiones? Y como para que este se mueva, es necessario que estè bien vntado, se enlazan de esta forma Simonìa con Simonìa, y resulta de todo vn monstruosissimo desacato de los Dones de Dios, y de el Patrimonio de el Crucificado, empleado en tan infames recompensaciones. Pero dexemos estos, ò por pocos, ò porque su manifestissima insolencia les basta à reconvenir sus conciencias.

Y passando à mas general consideracion de la practica sobre esto; lo que parece manifiesto, è inegable, es, que muchos Principes, y Señores de muchos, y gruessos Patronatos de espirituales Beneficios simples, y aun Curados, computan este espiritual derecho de presentar por vna de las mas lucidas porciones de sus Mayorazgos: por la qual puedē premiar, y premiā los servicios mas profanos, q̄ sus criados hazen à sus personas, y casas; y por la qual, como por vn suavissimo zebo, atraen à su servicio, y descogen para èl à las personas que mejor les parece. Porque si esto no es assi, de donde nacen vnas paladinas respuestas, que suelen estos Señores dar por peremptorias, y convincentes al pretendiente de mas merito de los Beneficios, que presentan: *No puedo en esta ocasion atender à V. md. porque se ha atravesado vn criado de casa de muy buen servicio: porque el Secretario, Gentil hombre, Medico, ò Letrado de casa, lo ha pedido para vn dependiente suyo: yo debo remunerar en quanto puedo los criados de mi casa, &c.*

A estas palabras de los Amos assi dichas, y sin tragar saliva, corresponden las de los criados en el mismo idioma, y con la misma persuacion, ponderando à sus Señores sus profanos servicios, y los de sus padres, por los mas proporcionados meritos para obtener el Beneficio Eclesiastico: y quexandose amargamente, de que se extrahie de la familia alguna Eclesiastica provision, que ellos aprehendan para sì vtil, aunque se presente para ella el sugeto mas idoneo para el servicio de la Iglesia. Estos idio-

mas,

mas, y las operaciones à ellos correfpondientes perfuaden lo que hemos dicho, de que afsi Señores, como criados, reputan eftos Eclefiafticos Patronatos, por vna de las porciones de fu hazienda, y Mayorazgos, confundiendolos con ella para vfar à fu propria vtilidad, y premiar, y pagar con ellos los fervicios profanos, que de fus criados reciben: y haziendofe eftas prefentaciones, no folo con efta intencion oculta, fino es manifeftada, y expreffada con tales palabras, fe cometen vnas Simonìas, no folo mentales, fino es reales, y manifieftas, y que por effo acarrean fobre prefentadores, y prefentados todas las penas de el Derecho, quales fon: Cenfuras refervadas al Papa; nulidad de la prefentaciõ; colacion, y poffefsion, con obligacion de dimitir el Beneficio, y de reftituir quanto de èl fe han vtilizado.

Creo firmemente del Religiofifsimo efpiritu de los feñores Efpañoles, que eftas palabras afsi dichas, y eftas obras afsi executadas, fon mas originadas de falta de luz para difcernir entre eftos caudales, y las obligaciones que à ellos fe configuen, que de malicia, ò prefumpcion: pero fiendo efta *falta* tan perniciofa para las conciencias de los que afsi obran, y aun mas para la Iglefia, privandola de los mejores Miniftros; parece no folo conveniente, fino es neceffario, el que fobre efta materia les miniftremos en tal conformidad la luz, que no puedan tropezar mas fobre ella, fi no es cerrando de propofito los ojos.

Sea, pues, fobre efta materia el primer documento: que los Beneficios Eclefiafticos fon tan privativamente, y tan *in folidum* del Patrimonio, y dominio de el Crucificado, que no admite, ni que el Papa, que es la Cabeça vifible de la Iglefia, y fu Vicario en la tierra, tenga fobre ellos dominio alguno, ni parcial, ni fubordenado al de Chrifto: y que folamente le concede en toda ella la fuprema adminiftracion, y difpenfacion de ellos; como les concede à los Obifpos la de fus proprias Diocefis, bien

que subordenada à la de el Papa. Esta verdad es tan cierta, que sin gran sacrilegio no se puede negar. Porque de el Papa mismo, en persona de San Pedro, se entienden aquellas palabras de Christo: *Quis putas est fidelis dispensator* (dispensator dize non Dominus) *& prudens, quem constituit Dominus super familiam suam.* (17) De el Papa se entienden tambien aquellas de el Apostol: (18) *Sic nos existimet homo, vt Ministros Christi, & dispensatores Mysteriorũ Dei.* Al Papa, como à los demàs Ministros, se le ha de pedir la cuenta, que el Apostol mismo alli indica, *quæritur inter dispensatores, vt fidelis quis inveniatur.* Y assi el Papa, como otro qualquiera Ministro, puede cometer Simonìa en la dispensacion de los Eclesiasticos Beneficios, mirando en su colacion la propria vtilidad, como con Santo Thomàs (19) afirman ya todos los Theologos, y Canonistas; porque como alli dize el Santo: *Quamvis res Ecclesiæ sint Papæ vt principalis dispensatoris, non tamen sunt eius, vt Domini, & possessoris.*

(17) Lucæ 12.

(18) Apostol. 1. ad Chor. 4.

(19) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 1. ad 7.

Sea el segundo documento, que esta potestad, aun de pura administracion, y dispensacion de los Eclesiasticos Beneficios, es de tal forma propria de la Iglesia, que ningun Principe Secular, aunque sea el supremo Monarca, puede por sì, y por su potestad Laica, pretender derecho alguno sobre ella, ni aun para el puro titulo de presentar personas idoneas à dichos Beneficios; sino es que deben confessar, que el derecho que sobre esto tienen, es assi estraño, y que les proviene de particular gracia, y privilegio, que la Iglesia les concede. Esta verdad es tan cierta, como la precedente, si no se quiere mezclar lo Divino con lo profano, y lo espiritual con lo temporal. Y se colige de lo dicho: porque como los Eclesiasticos Beneficios, vna vez erigidos, sean espirituales, y passen de profanos al especial Patrimonio de Christo, y toda la ministracion, y dispensacion de su espiritual Patrimonio la puso en su Iglesia, y no en los Señores temporales: de aì es, que si estos tienen sobre esto alguna mano, como de presentar, la han de confessar, que nace de la concession

sion de la Iglesia, y no de su temporal jurisdiccion.
Y assi lo han reconocido siempre todos los Principes Christianos, en especial los nuestros, quienes no han dudado de pedir à la Iglesia por medio de los Romanos Pontifices, el derecho de Patronato, para presentar sugetos à las mismas Iglesias, que su Real magnificencia de sus bienes proprios ha erigido, y dotado. Y assi conviene que entiendan, y sepan todos los legos, que aunque depende de su arbitrio, y dominio dar, ò no algunos bienes temporales à las Iglesias, para que se erijan en Beneficios, pero vna vez erigidos, y colocados por esto en la linea espiritual, y de el Patrimonio de Christo, salen tanto de su dominio, que ni facultad para presentar sugeto, que los obtenga, les queda, si no es que la Iglesia, por especial gracia se la conceda.

Tercero documento: que debiendo confessar, aun los mas supremos Principes, que todo el derecho de Patronato Eclesiastico, que tienen, para presentar personas à los Eclesiasticos Beneficios, y entre ellos, à Prelacias, y Curas de almas, les proviene de la Iglesia por medio de los Prelados de ella: han de confessar tambien necessariamente, que este derecho, y potestad, no reside en sus personas con mas amplitud, y libertad, que se halla, ò hallaba en los Prelados Eclesiasticos, que son los ordinarios coladores, y presentadores, y de quienes les proviene; porque es certissima la regla de el Derecho: (20) *Nemò potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dignoscitur*. De donde evidentemente se infiere: que en la presentacion de estos Beneficios, deben arreglar sus conciencias los mas supremos Principes, à aquellas Reglas, que el mismo Papa, y los demàs Presentadores Ordinarios deben arreglar las suyas; para que se verifique, que son fieles dispensadores del Patrimonio de Christo.

(20) Regula Iuris.

Y de aqui no se puede menos de admirar la ventaja, que algunos Authores han querido conceder à los Patronos Laicos sobre los ordinarios, para el ministerio de presentar, diziendo: que aun-

que los ordinarios deban presentar al mas vtil à la Iglesia; pero al Laico basta que presente al que es absolutamente digno; y aun al que no lo es. Y esto con el leve motivo, de que el presentado por el Laico, ha de passar despues por el examen de el ordinario colador, que puede aprobarlo, ò reprobarlo. Pero esta doctrina no es segura para las conciencias, y es nociva para la Iglesia. Y de lo dicho se impugna: porque si toda la potestad, que los Laicos tienen à presentar, les proviene de los Prelados de la Iglesia; como se ha de hallar en ellos con mas ventajas que en estos? Lo segundo; porque esta facultad en ellos, es como hemos probado de administrador puro, y assi debe estar arreglada à las leyes de fiel administrador, como lo està la de los Prelados. Y finalmente, porque siendo certissimo, como despues verèmos, que saltim para los Beneficios de Curas de almas, se han de elegir los mas dignos: y vna vez presentado el digno por el Patron Laico, *relicto digniori*, no puede el Obispo menos de admitirlo, como es practica executoriada, se sigue de aì, que la culpa que en ello interviene, no se puede atribuir al Obispo, sino es al Laico presentador: y esto constarà mas de lo que se dirà.

Reducidos ya los Patronos Laicos à los precissos terminos de puros administradores, y dispensadores del Patrimonio de Christo, por la facultad que tienen para presentar à los Beneficios: es facil ponerles delante de los ojos las obligaciones, que por esta administracion, que se comete à su fee, contraen segun el Derecho Divino, y natural; porque como arguye evidentemente Santo Thomàs, (21) no reputaràn estos Señores por fiel administrador de su proprio patrimonio, à aquel sugeto, que pudiendolo mejorar, ò conservar en buen estado, dexàra de hazerlo, por refundir las ventajas, y mejoras de su administracion en sus hijos, criados, y conveniencias proprias. Tampoco tuvieran por fiel, sino por infiel (como tambien arguye Santo Thomàs) à aquel sugeto, (22) q̃ se encargàra de buscar-

(21) D. Thom. *quodlibeto* 4. *art.*15.

(22) D. Thom. *quodlib.*8.*q.*4 *art.*1.

carles vn Ministro idoneo, è industrioso, para la administracion de su patrimonio; y teniendole à la mano dexàra de proposito de elegirlo, ò proponerlo, y propusiera otro menos idoneo, y prudente: pues como quieren estos Señores ser reputados por fieles administradores de el Patrimonio de el Crucificado, si pudiendo no solo conservarlo, sino es adelantarlo, y promoverlo, presentando Ministros muy idoneos, y de quienes se espera, que aumenten su honor, y reverencia, dexan de proposito, ò por negligencia de proponer à estos, por echar mano de sus familiares, y criados, y recompensarles assi sus servicios? A estas leyes, que son de el natural Derecho, toda humana criatura està sugeta, sea el Papa, sea el Obispo, sea el Rey, sea el Principe.

(23) Conc. Trid. *sess. 24. de Reformatione, cap. 1.*

Y assi el Santo Concilio de Trento (23) propone, è intima esta obligacion, como originada de el Derecho natural, à todos aquellos, que pueden tener parte, è influxo en los Eclesiasticos Beneficios, especialmente de Curas de almas. *Meminerint*, dize, *nihil sè ad Dei gloriam, & populorum salutem vtilius posse facere, quam si bonos Pastores, & Ecclesiæ gubernandæ idoneos promovere studeant; eosque* (atencion) *alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles iudicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium sugestionibus; sed eorum exigentibus meritis præfici diligenter curaverint.* Lo qual confirmò, y aun ampliò el Santo Pio Quinto en la Bulla que comiença: *In conferendis Beneficijs.* (24)

(24) S. Pio V. *in constitutione, quæ incipit, in conferendis Beneficijs.*

Y reduciendo ya esta doctrina à los proprios terminos de nuestro assumpto: dezimos, y se infiere de lo dicho, que aunque no sean simoniacas todas las elecciones, y presentaciones, que se hazen en personas indignas, para los Eclesiasticos ministerios, y de los menos dignos, saltem para Curas de almas, todas son injustas, todas perniciosas à la Iglesia, y todas contra las naturales leyes de administradores de tan soberano Patrimonio, para que se observe la buena fee. Y aquellas seràn tambien simoniacas, que se hizieren contra el Evangelico pre-

precepto, que con todos habla, *gratis accepistis, gratis date*, (25) quales son los que le dieren para recompensar profanos servicios, ò hechos, ò esperados; porque *si servire Prælato* (aunque sea el Papa) *ad vtilitatem consanguineorum suorum, vel patrimonij sui, vel aliquid huiusmodi*, constituye, segun Santo Thomàs, (26) el *munus ab obsequio*, y tal, que si por esso se dà el Eclesiastico Beneficio, se comete Simonìa: Porquè esto no lo ha de ser en los Patronos Laicos? Quien los ha exceptuado de las palabras de el Canon *Salvator*, (27) que hablan con esta vniversalidad: *Quisquis res Ecclesiasticas non ad quod institutæ sunt, sed ad propria lucra, munere, linguæ, vel obsequij, vel peccuniæ largitur, vel adipiscitur, simoniacus est.*

(25) Matth. 10.

(26) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 5. ad 1.

(27) Canon *Salvator*. 2. q. 3.

Por lo qual, assi como son dignos de toda alabança, è imitacion aquellos Señores, que para el ministerio de presentar à los Eclesiasticos Beneficios, hazen exactas diligencias de la vida de los pretendientes, y aun instituyen examen sobre su suficiencia, segun la qualidad de el Beneficio, à que presentan. Assi son dignos de lastima aquellos, que sin pensar en esto, ò lo dàn al primero por quien los empeñan, ò lo reservan para recompensar los servicios de sus criados. Ni se descargan con el Obispo, à quien lo remiten por la colacion; porque lo vno, este se suele confiar de su presentacion; y lo otro, la repulsa siempre es litigiosa, y se toma por desacato del que presenta: y en fin, siendo digno, ò calificandose por tal, aunque no lo sea, aunque se dexe el mas digno, y sea para Beneficio Curado el presentado, debe ser instituìdo, aunque en esto se falte à la obligacion, que el Santo Concilio intima. Creo, que si los Theologos, y Confessores les explicàran assi su obligacion à estos Señores, que segun es su piedad, y segun lo poco que les importa el poner sobre esto exacto cuydado, que lo pusieran, en gran beneficio de la Iglesia, y de sus conciencias.

Pero preguntaràs: Si serà à lo menos licito à estos Señores Patronos, preferir para la presentaciõ de los Beneficios à sus criados, y demàs dependiẽtes

por

por los servicios que han hecho, siendo ellos aliàs dignos? A esta pregunta se responde con otra, que se debe hazer al que la haze. Será licito al presentador del Beneficio, presentar en èl à Pedro, aliàs digno, por el dinero, que le ha prestado, ò dado? Porque lo mismo, que se responde sobre el dinero, se debe responder sobre los servicios carnales, y profanos, que en quanto à esto equivalen al dinero. Y para darles quanto la materia dà de suyo, se responde: que si el criado es igualmente digno, puede por su dignidad darle el Beneficio, complaciendose de que esta se halle en èl; pero nunca puede moverse de sus servicios, en quanto le han sido vtiles para preferirlo, y recompensarlo assi en ellos; porque esto es simoniaco, como si se moviera de el dinero prestado, ò dado: podrà empero valerse de ellos, en quanto por ellos puede aver descubierto su bondad, fidelidad, y lealtad; porque esto se refunde en la condignidad de la persona, y en el servicio de la Iglesia; pero siempre se ha de notar la diferencia entre estos servicios, y los espirituales hechos à la Iglesia: que en los profanos se ha de probar la virtud, para que se tomen por motivo; y los otros, por ser por su naturaleza ordenados à lo espiritual, fundan à su favor la presumpcion de el merito: y assi estos, y no los primeros, tienen el privilegio de el Canon: *Ecclesiasticis vtilitatibus deservientes*, segun ya hemos dicho, y explicado.

(28) S. Petr. Damian. *opusc.* 22. *cap.* 2.

Por todo esto, considerando San Pedro Damiano, (28) que muchos Eclesiasticos se dedicã à seguir, y frequentar las Cortes de algunos de estos Señores, obsequiandolos, cortejandolos, y adulandolos, y sufriendo no pocas indignidades, hasta que logran sus pretensiones: hizo contra ellos vna doctissima, y zelosissima invectiva, en la qual prueba con solidissimas razones, que estos tales son Simoniacos *à munere* por los gastos, que en esto consumen; *ab obsequio* por los servicios temporales, à que se dedican: *à lingua* por las adulaciones, con que se introducen, y conservan. Y hablando en particular de los obsequios,

quios, que para lograr hazen; compàra oportunamente à los Señores, que por ellos dàn los Beneficios à los Clerigos de su Clientela, à Labàn, y à Saul, que vendieron sus hijas, el primero à Jacob, y el segundo à David, por los servicios que les impusieron; y à los Clerigos los compàra à Jacob, y à David, que compraron sus mugeres cõ sus trabajos.

§. III.

EXPLICASE ESTE PVNTO sobre el Real Patronato.

PEro no obstante lo dicho sobre los Señores particulares, se podrà dudar, si à lo menos los servicios hechos al Rey, haràn dignos à quien los executa de los Eclesiasticos Beneficios, à que su Magestad presenta. Y la razon de dudar parece eficàz: porque el Rey es especialissimo Protector, Abogado, y Defensòr de la Iglesia, y de su Real Persona, mas que de la de qualquiera Prelado, pende su conservaciõ, aumento, y decoro: de adonde se infiere, que los servicios hechos al Rey, redundan en el bien, y vtil de la Iglesia, mas que los que se hazen à los Prelados de ella.

Se responde: que ni los mas zelosos Ministros de su Magestad, pueden sobre este punto pretender para su Real Persona, mas ventajas, que las que al Papa, suprema Cabeça de la Iglesia, se le pueden deber. Pues como en el Papa se ha de distinguir de los servicios hechos à su Persona, como Papa, quales son todos los que se hazen en vtilidad de la Iglesia: como assistir à sus Sagradas Congregaciones, emplearse en sus legacias, y en fin servir para todos los expedientes, que se ordenan al govierno de la Iglesia: y de los servicios hechos à su Persona, como particular, v. g. servir à sus consanguineos, ò administrar su proprio patrimonio. Y como los primeros hazen dignos à quien en ellos se exercita, de la remuneracion Eclesiastica, segun el Canon ya muchas.

chas vezes citados pero no los segundos, antes fuera inexcusable Simonia, si el Papa remuneràra estos con Eclesiasticos Beneficios, como claramente afirma Santo Thomàs, ya citado. (29.)

(29) D. Thom. 2. 2. q. 100. *art.5. ad* 1.

Asi, y con esta distincion, y no de otro modo, se ha de discurrir de los servicios hechos à su Magestad; porque aquellos, que se hizieren en quanto protector, defensor, y especial Abogado de la Iglesia: quales son instruir, aconsejar, y promover su Real animo à la defensa de ella contra los Infieles, à que promueva la observancia de los Sagrados Canones, que proteja las inmunidades, y libertades de la Iglesia, que se elija para ella los mas vtiles, y zelosos Prelados, sin duda alguna todos estos servicios hizieran dignisima à la persona, que los hiziera de la remuneracion Eclesiastica; pero si los Beneficios Eclesiasticos se dieran por aquellos servicios, que solo miran al temporal commodo, y estado de la Real Persona, sean estos politicos, ò sean militares, fuera vna inexcusable Simonìa; porque era echar mano de el Patrimonio de el Crucificado, para premiar con èl, y preferir en èl, no à los que le han servido, ò son mas aptos para servirle, sino es à aquellos, que mas han servido temporalmente à su puro Mayordomo, y Administrador.

Y como contrarias causas, producen contrarios efectos, se debe à lo dicho añadir: que si huviera (quod absit) algunos Ministros, que con el pretexto de zelosos por sus regalìas, aconsejàran el Real animo, y lo movieran contra las immunidades, y libertades de la Iglesia, contra la observancia de los Sagrados Canones, inspirados por el Espiritu de Dios para su govierno, &c. Estos tales Ministros, en lugar de hazerse por estos ministerios dignos de la remuneracion Eclesiastica, se hizieran merecedores de los anathemas, y execraciones, que contra los tales la Iglesia fulmina. Y esto mismo se debia dezir, y aun con mas razon, de aquellos que assi aconsejàran al Papa.

Es verdad, que aun en quanto à este punto se

se debe confessar vna gran ventaja à favor del Rey, sobre los particulares Señores. Y qual es esta? El que los Señores particulares, siempre que les ocurra la ocasion de presentar, en especial para los Beneficios Curados, deben presentar al mejor, y mas vtil para el servicio de la Iglesia, sin pararse en la consideracion, de si el presentando es, ò no afecto servidor de sus personas; porque esta circunspeccion es totalmente estraña, y agena de el ministerio, y en nada se refunde en servicio de la Iglesia; pero el ser sincero servidor, y vassallo de el Rey, se ha de considerar por vna condicion, *sine qua* ninguno debe ser promovido à Eclesiasticos Beneficios: lo vno, porque esta condicion mira al bien comun de la paz, y quietud, y toca en la general, y Christiana obligacion, que se debe en todos suponer. Y lo otro, esto se refunde muchissimo en vtilidad de la Iglesia. Porque si el Prelado no es afecto, y de el afecto, y satisfaccion de el Principe; y esto les es noto à los subditos, como es precisso, sus mejores providencias se frustran, y calumnian por los mismos subditos.

Pero sobre la practica de esta verdad, deben los Ministros, que sobre ello entienden, observar vna advertencia, que es necessario condimento de ella: y es el que este afecto al Principe, que se debe suponer como condicion, *sine qua non*, no se mire como *tota ratio agendi*, esto es, por causa adequada, ò principal medida de la condignidad de las personas, para las Prelacìas en particular. Y porque esto lo entiendan los Ministros sin desazon, se les explicarà con vn exemplo convincente, y de los que se llaman *à fortiori*. Porque por mucho que conduzca el sincero afecto de el Prelado al Principe, para ser vtil, y condigno Ministro de la Iglesia, no ay duda, que para este fin conduce mas el sincero amor, y caridad para con Dios, por el qual son sus afectos, y de su afecto. Pues noten ya el que aunque esto es assi, no quiere su Divina Mageslad, que la caridad sea la total razon, y medida, que haze condignos à los hombres para estos espirituales ministerios, todos orde-

 nados

nados à su servicio; sino es el que esta supuesta, quiere que se atiendan otras prendas de sabiduria, de prudencia, de zelo, que los proporciona, y haze mas aptos para la execucion de su ministerio. Y assi vemos algunos sugetos muy santos, pero que nunca passaràn de santos simples, y que dexàran de ser santos, si los hizieran Prelados. Y assi no es buena consequencia: *Es mas santo: Luego mejor para Prelado.*
(30) D. Thom. 2. 2. q. 65. *art. 2. Y en la q. 85. art. 3. Y en el quodli.* 8. *q. 4. art.* 1.
Sobre lo qual se puede vèr à Santo Thomàs, (30) quando trata de esta materia. Siendo, pues, esto assi de el amor, y caridad para con Dios en las obras proprias de su santo servicio, no han de pretender los Principes, y sus Ministros, que el amor de el Principe sea de otra calidad para este fin: sino es que supuesto este en los eligendos, despues no se busquen los mas afectos, sino es los mas vtiles, por las prendas, que los hazen para el servicio de la Iglesia. Y lo contrario, no se puede menos de calificar por Simonìa, en quanto mira por principal motivo de dar lo espiritual al afecto de su persona, si lo reputa por vtil suyo: y à lo menos siempre serà vna provision puramente carnal, y desordenada.

Pero aun diràs: Si los Señores temporales, y aun el mismo Rey, deben hazer las presentaciones à los Beneficios Eclesiasticos de su proprio Patronato, y fundacion, tan ceñidos à las reglas, y leyes dichas; este derecho de presentacion, y Patronato, mas se deberà reputar por vn peligroso gravamen de sus conciencias, que por conveniencia alguna suya: y assi la Iglesia, que suele concederles estos derechos, remunerando su devocion, y algunos grandes servicios, que à su favor han hecho, ò para empeñarlos mas en esto: en lugar de premiarlos, mas los castigarà, imponiendoles nuevos cuydados, y muy peligrosos para sus conciencias.

Se responde: que es cierto, que si estos derechos, y Patronatos Eclesiasticos, para presentar, especialmente para Prelacìas, y Curas de almas, se miran à estas luzes (que son las verdaderas, y las que limpian la imaginacion humana de muchas tinieblas.)

blas.) Mas son para temer, que para dessear; mas para renunciados, que para pretendidos. Y porque assi los miraba San Luis, Rey de Francia, reprehendiò gravemente à cierto Embaxador suyo, en Roma, porque de oficio le solicitò de la Sede Apostolica nuevo privilegio, para que pudiesse presentar à mas Beneficios, y Prelacias, que antes presentaba: y no lo quiso admitir diziẽdo, que harto tenia de que dàr cuenta à Dios, sobre el cumplimiento de las presentaciones, que ya antes se tenia. Assi lo refiere Guafrido de Velloloco (31) su Confessor, en la vida que de orden de el Romano Pontifice escriviò de este santissimo Principe.

(31) Guafridus de Vellococo *in vita Sancti Ludovici.*

Y en medio de que esto es assi verdad, se ha de reconocer, y confessar, que la Iglesia por el hecho de conferir à los Señores temporales estos derechos de presentacion, remunèra en quanto puede su piedad, y sus servicios hechos à favor de la misma Iglesia: lo vno, porque les concede vna cosa, que en su estimacion es muy grande: lo otro, porque en la verdad, es de grande honor de los Principes, que la Iglesia confie à su buena fee la dispensacion de vna porcion de el Patrimonio de Christo; de cuyo acierto pende el mayor honor de Dios, y de la misma Iglesia. Y el que se les conceda sugetos en su ministracion à las Leyes naturales, y Divinas de buen dispensador, es, porque no puede concedersele en propriedad; y assi es conseguido al ministerio de caudal ageno: y porque assi ceñido à estas Leyes, y no de otra manera, se halla cometido à la misma Iglesia. Y finalmente, porque exercitado este ministerio con aquella circunspeccion, que su dueño impuso à sus dispensadores, les servirà de gran merito; y mediante èl, oiràn aquellas palabras: (32) *Euge serve bone, & fidelis, quia in pauca fuisti fidelis suprà multa te constituam*, que ofrecen vna eterna remuneracion.

(32) Matth. 25.

Concluyamos esta Regla con vna reflexion digna de toda advertencia, la qual deben tener presente los pretendientes de Beneficios, en especial de

el Real Patronato: porque muchos destituidos de toda idoneidad intrinseca, para poder cumplir con las obligaciones de ellos, presentan alli sus memoriales, y titulos tan llenos de profanos servicios, como destituidos de meritos proprios para el ministerio. Este dize: que fue Comissario de abastos en tal parte: el otro, que su padre fue Ministro de su Magestad, que fue Corregidor, Secretario, Capitan: el otro, que sus hermanos murieron en la guerra en su Real servicio, y otros semejantes. Todos los quales titulos, assi como (bien zanjados en la verdad) inducen vn gran merito para ser atendidos, y recompensados con profanos premios, y por el Real Patrimonio, en cuyo servicio han sido executados; pero dirigidos à que se premien, y remunèren de el Patrimonio de el Crucificado: es por el mismo assumpto vna Simonìa mental. Y esta se cumplirà, y harà Real si son assi atendidos, y por esso efectivamente premiados; por lo qual los prudentes Ministros, que en esto entienden, deberian remitir à estos pretendientes con sus memoriales (y no sin grave reprehension) à otros Tribunales de Justicia, ò de gracia, à donde pertenece el conocimiento, y premio de semejantes servicios. Pues lo que pueden estos servir para obtener Beneficios, es el que si el sugeto se halla aliàs calificado de las prendas necessarias, pueda ser atendido segun su mayor, ò menor idoneidad, para este santo ministerio.

§. III.

EXPLICASE LA SIMONIA segun que proviene de la lengua.

NO sè si la Simonìa, como venenoso serpiente, difunde mas su veneno por la lengua, que por otro algun instrumento. Lo que parece cierto

es: que como el veneno que se causa por la lengua, aunque no sea menos mortifero, se difunde, è introduce con mas suavidad; por esto es menos advertido, y menos cautelado. Para proceder, pues, en su explicacion con la claridad possible, se ha de notar con el Angelico Doctor, (33) que el *munus à lingua* es de dos maneras: ò tal, que consista en el mismo acto de la lengua, como la *alabança*; ò tal, que tenga solo el principio en la lengua, pero no su consumacion; como quando alguno oye los ruegos de otro, por el favor temporal, que de èl espera. Esto supuesto, acerca del primer modo, sea la.

(33) D. Thom. *in 4. dist. 25. q. 3. art. 3. ad 4.*

Regla primera: *Ministrar las cosas espirituales, poniendo el principal fin en la alabança, fama, y gloria mundana, es simoniaco.* Esta Regla es expressa de Santo Thomàs en el lugar aora citado, y la pone por indubitable, como consta de estas sus palabras: *Quicumque dat aliquid spirituale, pro favore, vel laude acquirenda, non est dubium, quin Simoniam committit.* Las quales palabras refiere, aprueba, y sigue San Antonino: (34) sobre las quales se ha de notar la particula disyunctiva, *pro favore, vel laude*, que significa: que qualquiera de las dos partes, que se pretenda en la espiritual ministracion, basta para hazerla simoniaca. Pero lo mas es, que esta doctrina, y regla la tomò el Angelico Doctòr de San Gregorio Papa, como se refiere en el Canon: *Sunt non nulli*, cuyas son estas clarissimas palabras: (35) *Sunt non nulli, qui quidē nummorum premia ex ordinatione non accipiunt; & tamen Sacros Ordinès pro humana gratia largiuntur, atque delargitatē eadem laudis solummodo retributionem quærunt, hi nimirum, quod gratis accipiunt, gratis non tribuunt.*

(34) S. Antonin. *part. 2. tit. 1. cap. 5. §. 4.*

(35) S. Gregor. *relatus Canon. Sunt nonnulli.*

Y no es menos clara la razon de esta Regla; porque como la alabança humana, fama, y gloria mundana sean en sì bienes temporales, son apreciables por dinero, y quando esto proviene de obras vanas, en bien poco dinero se pueden apreciar; pues como ministrar las cosas espirituales por dinero, como por fin principal, constituya al que ministra Simoniaco, como ya hemos visto: el mismo juizio

zio se ha de hazer de el que las ministra, poniendo el principal fin en la gloria, y alabança mundana. Principalmente; porque aun segun la sentencia de Christo Nuestro Señor, aquellos que hazen las obras buenas, poniendo su fin en la alabança, y gloria humana, miran à esta, como *à merced*, y paga de sus obras: y assi dize de los que oran, *vt videantur ab hominibus*, y de los que dàn limosna: *Vt videantur ab hominibus, amen dico vobis, receperunt mercedem suam.* (36) De que se infiere, que en este modo de ministrar espiritualmente, interviene à lo menos virtualmente el contrato de venta, y compra, en que se funda la Simonia; pues dan lo espiritual por lo temporal, como por precio, ò merced.

(36) Matthæi. 6.

Este motivo de gloria, fama, y alabança mundana, como es tan espiritual, y cebo de el proprio honor, se suele introducir en los coraçones de los espirituales Ministros, aun de aquellos mas limpios, y segregados de los mecanicos intereses. Y como es hijo de la sobervia, lo que mas azecha para corromper, son las acciones por sì mas heroycas; porque como son por su naturaleza tan famosas à todos, provocan mas à sus alabancas; *y assi* en su exercicio peligra mas el coraçon humano, de que le buelva à soplar el antiguo Serpiente de aquel venenoso flato: *Eritis sicut Dij.*

Y aunque esto sea digno de que todos los espirituales Ministros lo tengan presente para su preservativo, ningunos necessitan de mas reflexion, y cuydado sobre ello, como los Predicadores: porque no sè, ò si por que el Pueblo, à quien predican, se derrama con mas ligereza en sus alabanças; ò porque, como predican lo que ya llevan pensado, limado, y acomodado à su genio, quedan de averlo assi dicho llenos de satisfaccion propria. Lo que es cierto es, que ningun ministerio ay en la Iglesia de Dios mas expuesto à la vanidad, que este Apostolico ministerio: y que por ninguno otro capitulo se enfatua, y desvanece mas el Evangelico sal, como por este. Por cuya razon, y porque esta materia es de

de tanta importancia, para el bien comun de la Iglesia, nos detendrèmos sobre esta Regla, y la concretarèmos particularmente à estos Ministros, de los quales, los demàs facilmente podràn tomar la doctrina, que les conviene.

Y porque no dudamos, que serà de gran freno para la correccion de estos tan necessarios, como vtiles Ministros de la Iglesia, si se convencieren, que este modo de predicar, no solo es vano, y sobervio, como ordenado à su propria gloria, y no à la de Dios, sino es tambien simoniaco. Fuera de lo dicho, que basta para persuadir à qualquiera entendimiento bien dispuesto: sirvanse de hazer sobre lo mismo estas dos reflexiones. La primera: si segun la mente de S. Bernardo, muchas vezes citado, Evangelizar por comer es, pervirtiendo el Divino orden, comprar las cosas humanas por las Divinas; què serà Evangelizar para alimentarse de el viento de la vanidad? La segunda: si segun la mente de San Agustin, tambien citado, es vender el Evangelio, Evangelizar por comer: còmo no ha de ser venderlo tambien, y con mas ignominia, Evangelizar por pura vanidad? Concluyàmos, pues, que los que assi predican son, no solamente vanos, sino es tambien Simoniacos, y muy malos: pues toman por precio de su predicacion, no solo vna cosa temporal, sino es tambien viciosa.

Convencido assi esto, los Predicadores, que predican de este modo, apliquense ya assi las palabras, con que San Pedro Apostol reprehendiò à Simon Mago, y en èl à todos los Simoniacos: (37) *Non est tibi pars in sermone isto: cor enim tuum non est rectum coram Deo.* Porque mientras sus coraçones estuvieren tan pegados à su propria gloria, como agenos de la de Dios, ningunos tendràn menos parte en sus Sermones, que los mismos que los predican: podrà Dios dar virtud à su palabra, para que fructifique en los oyentes; pero el fruto, que para sì sacaràn, ministrandola desvanecidos, serà solo llenar su coraçon de vna amarguissima hiel, y endurezerlo, y agrava-

(37) Actorum. 8.

va-

varlo con nuevos pecados: *In felle amaritudinis, & obligatione peccati video te esse.*

Y porque aqui viene muy à proposito; no podemos menos de poner la doctrina de vn curiosissimo quodlibeto de el Angelico Doctor, que habla sobre esta materia. (38) Pregunta el Santo, si aquel Predicador, que siempre predicò por vanagloria, verdaderamente arrepentido à la hora de la muerte, serà premiado con aureola de Doctor? Y la razon de dudar, que favorece à la parte afirmativa, parece fuerte: porque la aureola es debida al fruto de la predicacion, que es la conversion de los oyentes, segun significa el Apostol, (39) llamando à los Philipenses sus convertidos, su gozo, y corona, *gaudium meum, & corona mea*: pues como puede succeder, que de la predicacion de el que predica por vanagloria se conviertan muchos, parece que à este arrepentido de su vanidad, no se le ha de negar la aureola.

(38) D. Thom. *quodlibet.* 5. *artic.* 24.

(39) Apostol. ad Philipens. 4

En medio de esso responde, y resuelve el Santo Doctor esta duda, por estas altissimas palabras: *Respondeò dicendum: quod cum aureola importet quamdam excellentiam premij, necesse est, quod præsuponat auream, sicut comparativus supponit positivum. Et hoc figuratur Exodi 25. vbi dicitur: facies super coronam auream alteram aureolam, & ideò qui non meretur auream, non meretur aureolam. Qui autem propter inanem gloriam operatur non meretur premium essentiale: quia receperunt mercedem suam, vt dicitur Matthæi 6. vndè nec meretur aureolam. Pœnitentia autem restituit homini præmia prius habita, non autem confert ei ea, quæ non habuit, nisi in quantum motus pœnitentiæ est meritorius; vndè talis non meretur aureolam.* Y à la razon de dudar responde: *Ad primum dicendum: quod conversioni fidelium debetur aureola, præsupposito merito essentialis præmij, in eo, qui prædicavit; alioquin locum habet quod dicitur Matthæi 16. quid prodest homini, si vniversum mundum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur.* Dèn los Predicadores lugar en su mente à esta Angelica doctrina, si quiera por curiosa, que yo espero que la sientan en sì mas provechosa.

Pero sobre todo, debieran para su enmienda me-

meditar estos Ministros, las formidables palabras de Dios, por Hieremias, (40) conque asi los reconviene: *Propheta, qui habet sermonem meum, loquatur sermonem meum verè; quid palea ad triticum? Numquid verba mea non sunt ignis dicit Dominus, & quasi maleus conterens petras?* Porque còmo compondràn esto aquellos Predicadores, que con sus discursos mas futiles, que sutiles, privan al Pueblo de el grano de la Divina Palabra, y de el substantifico pan, que de ella se forma, y lo alimentan de ventoleras? Hazen otra cosa predicando asi mas, que azotar con la palabra del Señor el viento de su vanidad; quando por sì es virtuosissima para quebrantar los coraçones mas empedernidos? A que aludiò el Apostol San Pedro, quando enderezando à los Predicadores al debido fin, les dixo: (41) *Qui loquitur tamquam Sermones Dei, vt in omnibus honorificetur Deus per Iesum Christum.* Y en fin, para su mayor confusion, veanse, como en vn claro espejo retratados, por estas palabras de San Judas Apostol en su Canonica: (42) *Hi sunt in epulis suis maculæ, convivantes sine timore, semetipsos pascentes, nubes sine aqua, quæ à ventis circunferuntur, arbores autumales infructuosæ bis mortuæ, eradicatæ, fluctus feri maris despumantes suas confusiones, sidera errantia, quibus procella tenebrarũ servata est in æternũ.*

(40) Hieremias 23.

(41) 1. Petri cap. 4.

(42) Judas Apostol, *in sua Canonica.*

Para conclusion de esta Regla asi concretada, preguntaràs dos cosas: La primera, si el Predicador puede por el exercicio de predicar pretender, à lo menos secundariamente, su fama, y gloria para con los hombres; y la razon de dudar se puede poner por la diferencia, que Santo Thomàs (43) señala entre el Vsurario, y Simoniaco; que consiste, en que como lo que el Vsurario presta es suyo, puede secundariamente esperar alguna recompensacion; pero como lo que dà el Simoniaco no es suyo, sino es de Christo, no puede de ello esperar para sì alguna recompensacion, sino es solo el honor de Christo, y la vtilidad de la Iglesia: pues como la gloria, y buena fama pertenezca à vna especie de temporal recompensacion, no parece, que el Predicador la puede, ni secundario apetecer.

(43) D. Thom. *q. 13. de Malo, art. 4. ad 13.*

(44) D. Thom. 2. 2. q. 132. art. 1.

(45) Ecclesiast. 41.

(46) Matthæi. 5.

A esta pregunta se satisface, notando de el Angelico Doctor, (44) que ay gloria, y fama verdadera, y gloria vana, y aparente. La primera se funda sobre la verdadera virtud, y se consigue à ella como estipendio proprio: y el apetecer, y cuydar de esta fama, y gloria à todos es licito, segun aquello de el Eclesiastico: (45) *Curam habe de bono nomine*; y à los Prelados, Predicadores, y Ministros publicos de la Iglesia, necessario segun las palabras de Christo por San Matheo: (46) *Luceat lux vestra coram hominibus*; pero ha de ser ordenando este apetito, y cuydado al fin debido, que alli se indica: *Vt videant opera vestra bona, & glorificent Patrem vestrum, qui in Cœlis est*. Y assi el Predicador, que predica segun las Reglas Evangelicas, puede secundariamente apetecer su fama, y gloria, y cuydar de ella, para que con mas fruto le oygan: y el mejor modo de conservarla, y aumentarla, serà quando predicando mas Christianamente, procura mas la gloria de Dios, y salud de los que le oyen. Y quando el Angelico Doctor prohibe, que los espirituales Ministros, por lo que ministran, esperen recompensacion: habla de la recompensacion accidental, que depende de la voluntad del que recibe el espiritual Don, como fuera el dinero, no de la que se consigue naturalmente al buen obrar, qual es el honor, y buena fama, y mas quando esta se ordena, como dicho es, à mayor honor de Christo, y ytilidad de la Iglesia.

(47) Psalm. 4.

La gloria vana, y aparente, no se funda sobre la verdadera virtud, y el apetecer esta, sea primario, sea secundario, siempre es vicioso, segun aquello del Psalmo: (47) *Vt quid diligitis vanitatem, & quæritis mendacium*: y concretando mas esta vanagloria para la inteligencia de todos; nota alli el Angelico Doctor, que de tres modos se puede dezir la gloria vana: el primero de parte de la cosa, de que alguno se gloria; como quando procura la gloria de lo que no es digno de gloria, sino es de vituperio: el segundo de parte de aquellos, de quienes espera la gloria; v.g. de hombres, que no saben juzgar de las cosas: el ter-

tercero de parte de el que apetece la gloria; porque el apetito de su gloria no lo refiere al debido fin: v.g. al honor de Dios, y salud de los proximos. De la qual doctrina se infiere à nuestro proposito: que si el Predicador busca, y pretende su gloria predicando con mucha delicadeza, ingeniosidad, y rethorica, pero con poco fruto, y espiritu, busca la vanagloria por el primer capitulo: y si predica para complacer mas, que aprovechar al vulgo, la busca por el segundo: y si predicãdo segun todas las Evangelicas Reglas, la busca para que pàre en su complacencia, y no ordenandola al mayor honor de Dios, y fruto de su predicacion, serà vano por el capitulo tercero: pero es verdad, que quando la vanagloria no se mira como principal fin, ò se refunde en corromper, y adulterar la palabra de Dios, aunque se acompañe en el acto de la predicacion, no serà mas que pecado venial. Mirense ya los Predicadores à estas luzes, para examinar sus concias.

La segunda se origina de lo dicho sobre la primera; porque como admitimos, que secundariamente puede el Predicador apetecer su gloria, y fama: còmo se entenderà, que la apetece secundariamente, y la mira como motivo menos principal, y no primariamente, y como principal fin, importando esto tanto para sus conciencias? Respondese lo primero, que para conocer, y discernir sobre esto practicamente, se han de aprovechar de las Reglas, que señalamos al Articulo 5. à la segunda Regla; porque aunque alli se hablò de el dinero, como de materia mas nota, se pueden, y deben aplicar à la fama, y alabança humana de la misma manera.

Lo segundo se responde: que para examinar qual es su principal intencion, ò menos principal en el acto de predicar, acudan como à Regla practica, y moralmente cierta, à considerar los materiales, que seligen, y buscan para formar su Sermon: y si hallaren, que descojen aquellos materiales mas aptos para mover à penitencia, à honor de Dios, &c. que à admiracion de el Predicador? Tomen de aqui

gran

gran consuelo de que su principal intencion es buena; pero si hallaren, que dexando los mas eficaces medios, para esto buscan, y trabajan en dezir cosas raras, subtiles, obscuras, y secas de espiritu, y devocion, no duden, que el principal espiritu, que los domina, es la vanidad, y que por ella, como por principal fin, se mueven.

Y para que se acaben de horrorecer deste modo vltimo de predicar, oygan como el Santo Innocencio XI. por medio de la Sagrada Congregacion del Concilio (48) lo reprehende, y abomina: *Quæ ministerio tam sacro maiestas, qui decor, quæ sanctitas, quæ vtilitas inest, quando plurimi, vt clamat Paulus, Verbum Dei adulterantes, aut iocis tamquam histriones, aut conversi ad fabulas, vti Poetæ, auditores sibi prurientes auribus coacerbant, aut inanis facundiæ lenocinio, & calamistrato, & meretricio planè stilo, prædicationem fede corrumpunt.* Y mas abaxo: *Porro sciant non levem esse culpam, sed grande piaculum, gravissimaque pœna multandum, vbi per scurrilitatem Verbum Dei velut in scenam adduccant, atque auditoribus derridendendum traduxerint.* Y despues: *Similiter neque per illecebras inanium verborum, res non minus vanas obtrudant, & per obstentationem memoriæ, atque pronunciationis præcipitantiam, quasi præstigijs auditorum animas, aurefque ludificent.*

(48) Sacra Congreg. *in admonitione ad Prædicatores.*

De lo dicho en esta Regla se infiere: que si dar, y ministrar las cosas espirituales, por el principal intuitu de la alabança, y vanagloria, es Simonìa de parte de quien assi las ministra; tãbien es Simonia de parte de quien las pretende, valerse de la adulacion, que es excesso de alabança para adquirirlas. Y esto demàs de que se infiere evidentemente de la razon, y Canones citados, lo afirma expressamente San Juan Chrisostomo (49) por estas palabras: *Cogita quid acciderit Simoni* (Mago scilicèt) *quid enim refert, si non das peccuniam, sed peccuniæ loco adularis.* Sobre lo qual se puede vèr à San Pedro Damiano ya citado. De que se infiere, què juizio se puede formar de algunos, ò muchos Eclesiasticos pretendientes, que frequentan, y cortejan las casas de los Ministros, mientras los reputan por poderosos, alabando, y aprobando sus

(49) S. Chrisost. *homil. 3. in acta Apostol.*

sus acciones, si son buenas sobre toda su bondad, y siendo malas, à lo menos escusandolas, y procurando en todo complacerlos, y llevarles su corriente.

§. IV.
EXPICASE LA SIMONIA *segun que proviene à prece.*

SI los hombres estuvieran bien enterados de la Evangelica verdad, muchas vezes en este Tratado repetida: de que no ay en este mundo persona alguna, que sea Señor, y dueño de las cosas espirituales, si no es que el mas elevado es puramente administrador de ellas: *Sic nos existimet homo vt Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei.* Y que al passo que esta administracion, es de tan soberano, y precioso caudal, ha de ser mas ceñida à las reglas de buen administrador, que todas se ordenan à que mire en todo, y por todo, por el aumento, y buena distribucion de este Patrimonio Divino, que es al mayor honor de Dios, y vtilidad de la Iglesia; se convencieran, à que todas las instancias humanas à favor de los pretendientes, sean por cartas, sean hechas por las personas mismas, tienen en esta materia poquissimo lugar; pues solamente pueden conducir à excitar al que en esto, como administrador, tiene influxo, à que atienda à los meritos del recomendado, para vèr si por ellos serà, entre los demàs que ocurren, el mas apto criado para servir al comun Señor, ò à lo menos tal, que no ocurra otro que lo sea mas: y estos, y no otros, son los terminos habiles, que en dichas cartas, y empeños se suelen repetir; pero parece, que no se entienden bien, porque assi entendidos, ni los pretendientes passaran tanto cuydado en sacarlas, ni los que las dàn, las dieran, y ofrecieran con tanta cõfiança, y facilidad.

Y si esto paràra en la invtilidad explicada, se pudieran, aunque con trabajo, tolerar las molestissimas

ſimas inſtancias de los pretendientes, que tantas cartas piden, tantas cartas traen, y tantos empeños acarrean para la ocaſion de ſus pretenſiones. Pero reconociendoſe por ſu miſma ſolicitud, y por las piedras, que para eſto mueven, y teclas que tocan, que eſtrivan mas en ellas, que en ſus meritos, y que no hazen reflexion, que vno de los mas ſolemnes capitulos de la Simonia, en todo el Derecho Canonico, y en la mas Sagrada Theologia, es: *A prece, & humano fabore.* Parece neceſſario explicar eſte punto con la mayor claridad, que ſea poſsible.

Y aſsi ſe ha de notar, que los ruegos que pueden intervenir para la conſecucion de las coſas eſpirituales, ſe pueden conſiderar de dos maneras: ò ſolamente ſegun todo lo intrinſeco de ruego, y ſuplica: ò ſegun que por la perſona que ruega, incluyen en sì algun favor, que ſe puede eſperar, ò amenaza, que ſe puede evitar, en el caſo que ſe cumplan, ò no los ruegos, y ſuplicas. Conſiderados el primer modo, aunque por sì ſean cauſas morales, que influyan en el animo del colador de la coſa eſpiritual, inclinandolo à dar el Beneficio, no obſtante, no ſon de eſta ſuerte materia, por la qual ſe haga la colacion ſimoniaca. Y la razon de eſto es clara: porque como para la Simonia ha de intervenir à lo menos virtualmente el contrato de compra, y venta; nunca ſe puede cometer, ſino es que el que dà lo eſpiritual, reciba alguna coſa precio eſtimable, de forma, que ſe verifique, que no dà gratis la coſa eſpiritual. Pues como por los ruegos aſsi conſiderados, nada reciba la perſona rogada, que ſea eſtimable en precio, ni el ſer rogado impida, para que con todo rigor ſe verifique, que gracioſamente dà el Beneficio: por ellos aſsi conſiderados, no ſe puede cometer Simonìa.

Y aſsi, ſi algun Prelado diera el Beneficio à ruegos, è inſtancias de alguna perſona, de quien nada eſperàra precio eſtimable, ò nada temiera; v.g. ſi lo diera à inſtancias de algun pariente ſuyo, ò de algun amigo, por razon de la amiſtad, no por eſſo fue-

fuera ſimoniaca la colacion: fuera ſi injuſta, ſi el ſugeto no era digno; ò fuera carnal, ſi aunque fuera digno, no ſe movia de ſu dignidad, ſino es del humano afecto de quien lo rogaba; pero como el motivo no era precio eſtimable, no paſſara à ſimoniaca. Y eſta es (ſegun quanto alcanço) la mente de Santo Thomàs, (50) aſsi en la 2. 2. q. 100. art. 5. en donde para que ſe cauſe Simonìa por razon de los ruegos, recurre ſiempre al favor, que de la perſona que ruega ſe eſpera, y que eſte ſea el que mueva, ò al nocumento, que de ella puede temer. Y en el 4. diſt. 25. q. 3. ad 4. dize: que las preces, ſegun que conſtituyen el *munus à lingua*, para inducir la Simonìa, tienen ſu principio en la lengua, pero ſu fuerça en el humano favor: *Sicut cum quis ex hoc, quod precibus alicuius ſatisfacit, favorem ſpectat.* Eſto ſupueſto, ſea la.

(50) D. Thom: 2. 2. q. 100. *art. 5. in corpore. Et ad 3. & in 4. diſt. 25. q. 3. art. 3. ad 4.*

Primera Regla: *Miniſtrar las coſas eſpirituales, movido principalmente de la gracia humana, y favor del que ruega, ò del temor de que eſta falte, es Simonìa inexcuſable de parte de quien aſsi las miniſtra, y tambien de quien las pretende, valiendoſe de eſtos medios.* Eſta Regla conſta clariſsimamente de los Sagrados Canones, en eſpecial del Canon *Sunt nonnulli.* 1. q. 1. que es de San Gregorio: (51) en donde ſe diſtinguen en eſta forma los tres dones, que cauſan Simonìa. *Aliud eſt munus ab obſequio, aliud munus à manu, aliud munus à lingua: munus quippè ab obſequio eſt ſubiectio indebite impenſa, munus à manu peccunia eſt, munus à lingua fabor.* Y la razon Theologica de eſta Regla, y juntamente la Regla la dà Santo Thomàs en el lugar citado de la 2. 2. por eſtas palabras: *Quod aliquis ſatisfaciat precibus alicuius, ad temporalem gratiam quærendam, ordinatur ad aliquam vtilitatem, quæ poteſt peccuniæ prætio eſtimari: & ideo ſicut contrahitur Simonìa accipiendo peccuniam, vel quamlibet aliam rem exteriorem, quod pertinet ad munus à manu; ita etiam contrahitur per munus à lingua.* Y de aqui es clara la razon para los pretendientes: porque ſiendo lo miſmo para conſtituir Simonìa de parte de quien miniſtra, dar lo eſpiritual por el favor humano precio eſtimable, que darlo por dinero: lo miſmo ſerà de parte de quien lo pretende, ò

(51) Canon *Sunt nonnulli.* 1. q. 1. Can. *Moyſes, cauſ.* 8. q. 1. Can. *Ordinationes.* 1. q. 1.

reci-

recibe, pretenderlo por el favor humano, quē por el dinero.

Solo puede causar alguna duda lo que en la Regla añadimos, de que moverse à ministrar las cosas espirituales, del temor que puede ir embebido en los ruegos, causa Simonìa, porque algunos dudan sobre esto: pero verdaderamente, que Santo Thomàs no duda; pues en el lugar citado de los Sentenciarios ad quartum argumentum, pone estas palabras: (52) *Quando fiunt preces pro indigno, vel ab aliquo potente, qui periculum comminatur, quæ dicuntur preces armatæ, manifestè Simonìa committitur si propter hoc Beneficium Ecclesiasticum datur.* Y en la misma sentencia persistiò en el lugar citado de la 2.2. ad 3. donde dixo: que *si quis principaliter intendit ad preces, ex quibus fabor humanus acquiritur, vel contrarium vitatur, Simoniam committit.* Y la razon es manifiesta: porque el temor, que es recesso de el mal, y acto secundario de la voluntad se commensura con el amor, que es accesso al bien, y su acto primario: de forma, que al passo que estima algun bien, teme el perderlo. Luego si es Simonìa moverse à ministrar alguna cosa espiritual, por el amor de algun bien temporal, precio estimable: tambien lo serà, moverse por el temor de perder, ò no adquirir aquel mismo bien, que es estimable en dinero.

(52) D. Thom. in 4. dist. 35.

De esta Regla assi probada, y explicada, se infieren para la practica muchos corolarios dignos de toda advertencia. El primero: que es Simonìa inexcusable de parte de quien ministra, dar el Beneficio, ò Sagrados Ordenes por la recomendacion, è instancias de alguna persona poderosa: v.g. Ministro, ò Señor. O porque le favoreciò para adquirir lo que tiene, v.g. la Prelacìa, ò porque espera que assi se introducirà en su gracia, para que en adelante le favorezca. Y quando esto es el principal motivo de dar, lo mismo es para cometer Simonìa, que el sugeto sea digno, ò sea indigno: como si el motivo principal fuera dinero, el mismo efecto hazia, para que la colacion fuera simoniaca, que el sugeto fuera digno, ò fuera indigno.

So-

Solo esta diferiencia ay en vno, y otro caso; que nota Santo Thomàs en los lugares citados, que pertenece al foro externo: que quando se dà al indigno, por el mismo hecho se convençe, que lo que principalmente le mueve, es el favor humano, y asi el hecho es simoniaco; pero quando se dà al que aliàs es digno, porque ay causa competente para darselo, por el hecho no se convençe que es simoniaco: *Si tamen principaliter moveatur fabore precum, vel timore rogantis, quantum ad Divinum Iuditium, Simoniam committit, & rogatus, & rogans*, concluye el Santo.

Lo segundo se infiere, por correlacion à los pretendientes, conviene à saber: que son simoniacos quando solicitan semejantes empeños, y favores, intentando, que de estos mas, que de su dignidad, se muevan los que pueden tener algun influxo en el Beneficio, que pretenden; lo qual se ha de ampliar, aunque aliàs sean dignos de tal Beneficio. Como fueran simoniacos, ofreciendo dinero para mover, aunque aliàs fueran dignos. A quienes tambien se puede aplicar la diferencia asignada por el Doctor Angelico, entre el digno, y indigno, para el foro externo, y presumpcion, que de tal hecho se sigue. Y sobre la doctrina de este corolario tan cierta, que es indubitable, llamamos la atencion, y reconvenimos las conciencias de los pretendientes; de aquellos dezimos, que no dexan piedra que no muevan, para empeñar al Prelado, y à cada vocal, siempre que ocurre alguna provision, y mas de concurso: cargando toda su diligencia, y cuydado en solicitar aquellos favores, de quienes discurren, que mas pueden pender, ò aver dependido: en que manifiestan vn animo de empeñarlos mas por estas dependencias, que por sus mismos meritos. Y sobre todo parece inexcusable totalmente el recurso, y solicitud para lograr estos empeños de los soberanos, de quien todos tanto dependen, y cuyas insinuaciones se reputan mandatos.

Lo tercero se infiere: quan irreligiosas son algunas frequentes respuestas, que los vocales en

tiempo de eleccion suelen dàr. V.g. *Yo no puedo faltar à Fulano, que me ha pedido mi voto, porque me votò, ò solicitò mi Prebenda: ò me hizo Lector, ò pendo de èl en mis conveniencias, &c.* Pues es indubitable de lo dicho, que si la causa, y motivo principal de votar es como significan; aunque el sugeto por quien votan sea el mas digno, cometen vna inexcusable Simonia para con Dios; porque atienden mas à los ruegos, y favores en ellos embebidos, que à la dignidad de la persona.

Y sobre esto son mas reprehensibles algunos vocales, tan encabestrados, y pendientes de algunas personas poderosas de las Comunidades, que sin entera satisfaccion, de que el sugeto en quien difieren su voto, mira por lo que mas conviene à la Comunidad, como debe, en medio de esso estàn tã adictos, ò por lo que les favoreciò, ò esperã que les favorezca, que por fas, ò por nefas, siempre votan por quien les ruega, ò manda: en que se cometen inumerables Simonias. Diximos: *Sin entera satisfaccion, de que mira lo mejor*; porque quando ay esta, y bien fundada, no se puede reprehender, que el que no puede por sì formar juizio cabal de la dignidad de las personas, difiera su parecer en quien lo puede formar, y en quien confia, que lo dirigirà bien.

Y si son simoniacos los que assi votan encabestrados; con mas razon, ò à lo menos mas manifiesta, lo son los que cõ sus ruegos, mandatos, è insinuaciones de lo que los han favorecido, ò favoreceràn, los encabestran para que nunca salgan de su voluntad: y no dudan, como ya se ha dicho, de tratar de ruines, à los que mirando su conciencia, desamparan su vandera, por seguir la de Christo, y dexan de votar por quien ellos quieren, y votan por el que es mas digno, y conveniente à la Iglesia. Sobre lo qual se ha de bolver à notar la doctrina del Angelico Doctor, en la q. 13. de Malo, art. 4. ad 13. para quebrantarles con ella su satisfaccion.

Sobre los ruegos con amenaza, à que Santo Thomàs llama *preces armatas*, se ha de notar lo primero:

ro: que para que ſean tales, no es meneſter que el que ruega expreſſamente, amenaze. Baſta, que de ſu modo, y genio ſe colija la amenaza: y aun para inducir la Simonìa, baſta que el rogado aprehenda, que incluyen los ruegos amenazas, aunque ſea fuera de toda la intencion del que ruega, y que de eſta aprehenſion ſe mueva. Lo ſegundo ſe ha de notar, que como la amenaza ſe ordena à privar de algun bien, entonces ſolamente ſe puede por ella cometer Simonìa, quando la privacion, que amenaza, es de bien eſtimable por dinero; pero no quando es de algun bien inapreciable por dinero: y aſsi, el que ſe moviera à dar el Beneficio por no perder la amiſtad con Pedro, que le rogò, parando en los terminos puros de amiſtad, diera injuſtamente el Beneficio, porque no ſe movia del motivo debido, pero no fuera ſimoniaco. Pero ſi no ſintiera tanto perder ſu amiſtad, quanto los favores, que de ella ſe le podian ſeguir, como eſtos ſean precio eſtimables, no ſe eſcuſara de la Simonìa. Vltimamente ſe ha de notar, que ſi el temor es de perder alguna coſa temporal, à la qual ya tenia *ius acquiſito*, y completo: como dando lo eſpiritual, no adquiria de nuevo coſa alguna temporal, no cometiera Simonìa, ſino es redimiera ſu vejacion; pero injuſtamente, ſi el ſugeto no era aliàs digno, y ſi principalmente no le movia ſu dignidad.

De que ſe infiere, que en todos los caſos, que los ruegos que embeben favor, y gracia humana, precio eſtimables, pueden inducir Simonìa, la inducen tambien los ruegos, que incluyen amenazas. Item, ſi bien ſe mira, ſe hallarà, que nunca el que aſsi ruega, con animo de embeber en ſu ruego el favor, y la amenaza, para mover à la miniſtracion eſpiritual, dexa de cometer Simonìa mental; porque por ſu animo, *parat viam ad rem ſpiritualem obtinendam, per aliquid peccunia ſtimabile*. La qual doctrina debieran notar mucho los poderoſos, y ſatisfechos de ſu poder, quando ruegan à los inferiores, y dependientes, y mas ſi ſon timidos.

Finalmente sobre estas *preces armatas*, no se ha de cautelar menos, para no incurrir en Simonìa, lo que por ellas se haze, que lo que se dexa de hazer, quando el ministerio espiritual obliga à que se execute. Y assi, el que por razon, ò motivo de estas *preces armatas*, aunque fueran de el supremo Principe, dexàra de cumplir con la obligacion de su espiritual ministerio. V. g. de corregir algun subdito, y castigarlo quando debia hazerlo. De conservar, y defender la Jurisdiccion Eclesiastica, ò la Eclesiastica Immunidad en todos los terminos que puede, y debe, fuera manifiestamente simoniaco, no menos que si por dinero dexàra de exercitar estas cosas
(53) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 3. proprias de su ministerio. Sobre lo qual se puede notar la doctrina de Santo Thomàs, que se cita. (53) Es verdad que estas materias, quando el supremo Principe se interpone, se deben tratar con gran prudencia, y economìa: pero ha de ser, no prudencia de la carne, y que se origine del temor mundano, esto es de mal personal, que à el Ministro se le puede seguir; pues no trata de su bien particular, sino es del comun de la Iglesia, à cuyo detrimento debe exponer, aun la vida propria; y solo por la circunspeccion de este bien, se deben arreglar, y moderar las acciones, y determinaciones del Prelado.

Y esto baste sobre los ruegos, que por terceras personas se pueden interponer, para obtener las cosas espirituales; pero como puede el mismo que pretende rogar por si; añade sobre esto Santo Tho-
(54) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 5. ad 3. màs estas palabras: (54) *Si verò aliquis pro se rogat, vt obtineat curam animarum, ex ipsa præsumptione redditur indignus, & sic preces sunt pro indigno. Licitè tamen potest aliquis, si sit indigens, pro se Beneficium Ecclesiasticum petere, sine cura animarum.* Estas palabras de el Santo, tienen poca dificultad, en quanto à la segunda parte de ellas, en que afirma, que licitamente se puede pedir vn Beneficio sin Cura de almas, si no es que à algunos muerda aquella condicional, *si sit indigens.* Y à la verdad debe morder, y escozer à todos aquellos, que posseyendo con tenacidad los bienes de el mundo, no

no les parece que estàn satisfechos, si no se llenan tambien de los Eclesiasticos, para posseerlos de la misma forma, los quales pueden vèr los Sagrados Canones, (55) que de esta materia hablan expressamente, y de à donde el Angelico Doctor tomò aquella condicional limitativa.

(55) Can. *Illi autem qui*. 12. q. 1. Can. *Sacerdos*. 1. q. 1. Can. *Clericos*. 1. q. 1.

Pero en quanto à la primera parte de ellas, en que expressamente afirma, que por el mismo hecho de pedir para si algun Beneficio con Cura de almas, se haze indigno, y que asi, los ruegos se han de reputar hechos por indigno: parece sentencia muy rigida, y tal, que aun en tiempo de San Antonino, à algunos les parecia dura: y asi creian, que el que es digno, puede por si pedir el Beneficio Curado, como el simple, y sin Cura. Pero en medio de esso, y de que confiessa San Antonino, que en la practica asi se executaba en la Corte Romana; es el Santo tan de el sentir de Santo Thomàs, que dize estas palabras: (56) *Istud tamen dictum* (de la contraria sentencia) *non videtur tutum, nec tenendum, cum solemniores Doctores contrarium dicant.*

(56) S. Antonin. 2. *part. tit.* 1. *cap.* 5. §. 4.

Y que esto sea asi, consta, porque es sentencia clara de San Agustin, *lib.* 19. *de Civitate Dei, cap.* 19. por estas palabras: (57) *Locus superior, sine quo Populus Regi non potest, & si administretur vt decet: tamen indecenter appetitur.* De San Juan Chrisostomo por estas: ( ) *Primatum Ecclesiæ concupiscere, neque iustum est, neque vtile. Quis enim sapiens vult vltro se subijcere servituti, & periculo tali, vt det rationem pro omni Ecclesia, nisi fortè, qui non timet Dei iuditium?* De San Gregorio Papa por estas: ( ) *Virtutibus pollens coactus ad regimen veniat, virtutibus vacuus, nec coactus accedat.* De San Bernardo: ( ) *Ad regimen animarum se se ingerere quanta impudentia est!* Y en otro lugar instruye asi à Eugenio Papa su discipulo: *Alius pro alio, alius fortè pro se rogat: pro quo rogaris sit suspectus, qui ipse rogat pro se iam iudicatus est.* De S. Raymundo, ( ) quien con todo rigor escolastico resuelve asi esta dificultad: *Ego distinguo, salvo meliori, quod non potest pro se peterè Ecclesiam, vel dignitatem, vel aliud Beneficium habens curam animarum anexam. Et in hoc sentio cum* Hu-

(57) S. August. *lib.* 19. *de Civ. Dei, cap.* 19.

( ) S. Chrisost. *homil.* 35. *in opere imperfecto.*

( ) S. Gregor. *in Pastor. par.* 1. *cap.* 9.

( ) S. Bernard. *in Cantic. ser.* 10. *lib.* 4. *de Cōsider. cap.* 4.

( ) S. Raymūd. *lib.* 2. *ti.* 1. §. 7.

Hugone: Beneficium verò simplex si indiget, & sentit se dignum, potest petere, absque metu peccati, & Simoniæ. Lo qual comprueba, segun su costumbre, con varios Textos
(58) Can. *Principatus, caus.* 1. *q.* 1. Can. *In scripturis, causa* 8. *q.* 1. Canonicos. (58) Veanse el Canon *Principatus*, y el Canon *In scripturis*.

Esta doctrina, que los Santos assi enseñaron en la Iglesia, la comprobaron mas con su exemplo: pues de ninguno se lee, que apeteciesse, ò pretendiesse estos ministerios, quando consta de los mas, que elegidos para ellos, los recusaron, y si no es obligados, no los admitieron. Siendo, pues, esto cierto, y que la sentencia contraria ningun Santo la ha enseñado; vean ya los que la quieren seguir en la practica, y enseñarla en la especulativa, a quanto peligro se exponen, caminando contra el comun sentir de los Santos, en la pura confiança de vnos particulares Authores.

(59) D. Thom. 2. 2. *q.* 185. *art.* 1. *& quodlib.* 2. *art.* 11. *& quodlib.* 3. *art.* 9. Y la razon del Angelico Doctor (59) es tal, que convencerà à qualquiera entendimiento ingenuo, y no preocupado de la propria ambicion. Porque debiendo ser el elegido para estos ministerios, segun ya hemos dicho, y se ha de suponer, no solo digno, sino es el mas digno, y mas idoneo: el que lo pretende debe ser reconvenido, si se juzga por el mas digno, ò no se juzga. Si dize lo primero, se convence de sobervio, y presumptuoso: pues sin gran sobervia, ninguno se puede juzgar el mas idoneo de quantos puedan concurrir. Particularmente, quando esta idoneidad mas proviene de la gracia, y sobrenaturales dones, que de prendas naturales. Si no se juzga el mas idoneo, y no obstante pretende, es injusto; porque quiere defraudar à la Iglesia del mas idoneo Ministro: Luego por el mismo hecho de dessear, y pretender estos ministerios, se hazen indignos de ellos los que los pretenden. Y assi lo decidiò San Carlos Borromeo en su primer Concilio
(60) S. Carlos, *in concil.* 1. Mediolanense, (60) privando à estos ambiciosos por dos años (para que hizieran penitencia) de poder obtener Beneficios.

Es verdad, que esta doctrina tiene mas fuerça con-

contra los que apetecen, y pretenden los Obiſpados, y demàs Prelacìas ſuperiores: por ſer Curas de almas, vniverſales de toda la Dioceſi, que contra los que apetecen los Curatos Parroquiales; pero no ay duda, que muchas de las authoridades referidas, ſe eſtienden tambien à eſtos, y la razon dada, tambien ſe les aplica en ſu proporcion. Y como en eſtos no ſuele aver la excelencia de prendas, que ay en los que ſe montan à querer ſer Obiſpos, proporcionalmente ſuelen ſer tan preſumptuoſos, y andan en tanto peligro eſtos, como los otros. Y aſsi concluyamos aconſejandoles, que aunque puedan licitamente concurrir à las opoſiciones de eſtos Beneficios Curados, y deſſeen ſer dignos de ellos, y que el Prelado los repute por tales: pero mover para eſto empeños, y hazer mas diligencias, que las de ſu eſtudio, aplicacion, y buena vida, y exemplo, en lugar de favorecerlos, los haze poſsitivamente indignos.

Pero preguntaràs: Si eſta doctrina ſe ha de eſtender à los pretendientes de las Prelacìas Regulares, no ſolo ſuperiores, ſino es tambien inferiores, y Conventuales? A que ſe reſponde: que no ſolamente ſe eſtiende, ſino es que con mas razon ſe les debe aplicar; porque el que el Clerigo pobre, que ha eſtudiado, y trabajado para hazerſe apto para Cura, y que no tiene otro modo de ſuſtentarſe, y ſuſtentar algunas preciſſas cargas, que ſobre sì ſuelen tener, pretenda el Curato, parece mas eſcuſable; pero que lo pretenda el Religioſo, à quien ſu Religion aſsiſte con lo neceſſario para paſſar, no parece que puede tener otro motivo, que el de la ambicion, que es dominar; y aſsi por el hecho de la pretenſion, y deſſeo, es mas clara ſu indignidad, que en el Clerigo Secular.

Pero preguntaràs mas para el aſſumpto principal: Y quien votàra, y eligiera al que por sì pretendiera, y rogàra, fuera Simoniaco? Se reſponde: que fuera à lo menos injuſto, votando por vn indigno poſsitivamente; y ſi los ruegos incluyeran alguna

eſpe-

esperança de favor humano, ò alguna amenaza, que el vocal quisiera evitar, fuera no solamente injusto, sino es simoniaco. Lo qual ya consta de la doctrina dada; y en esta doctrina, ninguno que quiera, y deba seguir à Santo Thomàs, puede dudar.

ARTICVLO VII.

EXPLICASE LA DIVISION de la Simonìa, segun que proviene de la ley, y derecho à que se opone.

ENtre los modernos Theologos, y Canonistas, es cèlebre la division de la Simonìa de parte de la ley, y derecho, que la prohibe, en Simonia *de iure Divino*, y Simonia *de iure tantum Ecclesiastico*. La primera se llama asi, porque se opone al Divino Derecho. La segunda, porque se opone al Derecho humano posìtivo. La primera es prohibida, porque intrinsecamente es mala. La segunda, aunque intrinsecamente no sea mala, por la prohibicion se haze mala. Y de aqui la primera de tal forma es mala, que no se puede en su malicia dispensar. Pero en los contratos de la segunda se puede dispensar, limpiandolos por la dispensacion de la malicia. Esta division, ni Santo Thomàs, ni los demàs Theologos, y Canonistas antiguos la pusieron, ni hizieron memoria de ella. Y asi ay gran disputa, sobre si la que se llama Simonia *purè de iure Ecclesiastico*, sea propriamente tal, ò sea pecado de otra especie, y que se castigue con las penas, que corresponden à la Simonia: pero suponiendo, que es pecado, y grave, pues se reputa digno de tales penas, no ay para que detenernos en decidir, si es, ò no propriamente Simonia, ni en averiguar si la division es analoga, ò vnivoca, pues para la concien-
cia

cia no conduce: pero ponemos esta division, porque ay algunos puntos, que tocar sobre ella, que pueden importar mucho para la direccion de las conciencias.

Para quitar, pues, la equivocacion, en que por razon de esta division se pueda incurrir, se ha de notar: que aunque ay algunas cosas, que son espirituales de *iure Divino*, como los Sacramentos, su administracion, &c. y otras que lo son puramente de *iure humano*, quales son las consagraciones de Altares, Iglesias, vasos, ereccion de Beneficios, &c. No por esso se ha de entender, que la Simonìa, que se cometiera vendiendo, ò comprando las cosas, que son puramente espirituales de *iure humano*, fuera Simonìa *ex humano iure tantum*, y no *ex Divino iure*: antes se ha de assentar, y tener, que la Simonìa, que se cometiera comprando, ò vendiendo estas cosas espirituales del segundo genero, fuera tal *ex Divino iure*, no menos, que si se cometiera contra las cosas del primer genero; porque aunque dependen de la voluntad humana para hazerse, ò no espirituales, vna vez que son tales, por el Divino precepto se constituyen fuera de todo humano comercio, del Patrimonio de Christo, y dispensables graciosamente. Como el hazer, ò no voto de castidad, depende de la voluntad humana; pero el guardarlo, vna vez hecho, es de Derecho Divino, y assi por ninguna dispensacion humana se puede hazer licito el comprar, ò vender estas cosas assi espirituales, en quanto tales.

No es, pues, buen modo de discernir entre la Simonìa *de iure Divino*, *&* *de iure possitivo*, recurrir al origen de la espiritualidad de las cosas. Pues cómo se entenderà, qual es Simonìa *purè de Iure Ecclesiastico*? Se responde lo primero por circunlocucion, que entonces interviene quando se compran, ò venden algunos oficios, ò ministerios, que aunque no son espirituales, se ordenan à la administracion temporal de las cosas de la Iglesia. Como el oficio de Sacristan, de Mayordomo, Abogado, &c. cuya venta,

(1) Concil. Calcedon. Can. *Salvator, cauf. 1. q. 3.*

(2) Cap. *Accepimus*, & cap. *Pactiones, extra de Pactis*, & cap. *Tuanos, de Simonìa*

(3) Cap. *Quæsitum*, & cap. *Cum olim, de rerum permutatione.*

ta, y compra se prohibe como simoniaca en el Concilio Calcedonense, (1) y en el Can. *Salvator*. Tambien los pactos, que aliàs no son intrinsecamente malos, que pueden intervenir en la presentacion, colacion, ò possession de los Beneficios, ò en la cantidad de derechos, que por la ministracion espiritual, por modo de estipendio se ha de llevar: porque todo pacto, y convencion, està prohibida en la ministracion de las cosas espirituales. (2) Como consta de el cap. *Accepimus*, y del cap. *Pactiones, extra de Pactis*. Item se llama Simonia de *iure positivo*, quando se dà vna cosa espiritual, por otra espiritual, y no por temporal. Como sucede en las permutaciones de los Beneficios, transacciones de derechos espirituales, y cosas semejantes. Las quales si se hazen sin licencia del Superior, son simoniacas: como consta (3) de los capitulos *Quæsitum*, y *Cum olim, de rerum permutatione.*

Y reduciendo esto à vna regla general: se ha de dezir, que aquellos contratos acerca de las cosas espirituales, ò semejantes à ellas, que con licencia del Superior se pueden hazer licitamente, aunque sean simoniacos, quando sin ella se executan; son simoniacos *purè de iure positivo*, y no *de iurè Divino*: como consta en los exemplos, que hemos puesto de los pactos, y permutacion de cosas Eclesiasticas, y transacciones sobre ellas: Venta, y compra, locacion de los ministerios referidos; todos los quales se prohiben, ò por la similitud, ò por la ocasion, que pueden dàr à la Simonia *de iure Divino*, de lo qual se purgan, interviniendo el conocimiento del Superior, y su autoridad, para que se efectùen. Y esta regla no necessita de mas prueba, que de la general practica de la Iglesia por sus Ministros, y Prelados: pues fuera mas que temerario juzgar, que en ella erraban, y se passaban à dispensar lo que no podian, qual fuera la Simonia *de Divino iure.*

Pero aunque esto sea assi certissimo, no obstante la mala inteligencia, y ceguedad, con que frequentemente se procede en impetrar las dispensacio-

ciones, para efectùar algunas de estas acciones prohibidas por simoniacas, es, no menos perniciosa à la Iglesia, que à las conciencias de los que las impetran, y fiados en ellas, sin escrupulo las efectùan, especialmente en tres puntos: el primero en la resignacion de los Beneficios *in favorem tertij*: segundo en la postulacion de coadjutores: tercero en la resignacion *causa permutationis*. De los quales, y de lo que sobre ellos se dirà, se puede, y debe colegir doctrina para otros semejantes casos.

Para cuya evidencia se ha de notar, que en la colacion de los Beneficios, vnas cosas son de Derecho Divino indispensable, otras de derecho possitivo: son de Derecho Divino, el que el Beneficio se dè à persona digna, è idonea, para servir por èl à la Iglesia; y si es de Cura de almas, à lo menos, el que se dè à la mas idonea, segun ya determinò el Santo Concilio de Trento, y consta de lo dicho. Es tambien de Derecho Divino el reconocimiento, de que el que lo dà, dà vna cosa, que no es suya, sino es de Christo, y de su Iglesia: y que assi, no ha de pretender perpetuarlo en su familia como patrimonio propio, sino es dispensarlo en la forma, que sea mas vtil à la Iglesia. Item, es de Derecho Divino, el que su colacion sea de tal forma graciosa, que no pretenda por ella, que le redunde algun bien precio estimable *directè*, ò *indirectamente*; porque esto es Simonia *ex iure Divino*, como consta del Evangelico precepto: *Gratis accepistis, gratis date*. De derecho possitivo es, el que el colador del Beneficio, sea el Ordinario, ò sea el Papa, &c. tambien puede ser de derecho possitivo, que el que lo huviere de posseer, sea, ò no graduado, y con otras circunstancias, que no se oponen à la condignidad de la persona.

De esta doctrina indubitable, colijan ya los que recurren à pedir licencia al Papa para renunciar sus Beneficios *in favorem tertij*, que es lo que el Papa les concede, y en que puede dispensar, y que es lo que ellos suelen hazer con el pretexto de la dispensacion; passando totalmente los terminos

de ella. Porque à la verdad, la dispensacion para en los terminos del derecho possitivo, esto es, de que aunque no sean ordinarios dispensadores, y presentadores del Beneficio, que obtienen, por aquella vez, se atiende à darlo al que ellos proponen; pero dexa en toda su fuerça la Ley Divina, de que sea persona digna en el modo dicho, de que no se intente perpetuarlo en su familia, prefiriendo su conveniencia à la vtilidad de la Iglesia: de que no intente algun bien, que *directè*, ò *indirectè* redunde en su persona. Sobre lo qual oygan al Angelico Doctor, y fien mas de èl sus conciencias, que de otros particulares Authores.

(4) D. Thom. in 4. dist. 25. q. 3. art. 5. ad 7.

Qui dat, (4) dize, *ratione consaguinitatis Prebendam, si intendit aliquod bonum in seipsum redundans, sic quod magnificetur per hoc, & nobilitetur domus sua, vel quod ipse in consaguineis suis sit fortior, Simoniam committit.* Oyganle otra vez en la Summa: ( ) *Si tamen aliquis det Beneficium Ecclesiasticum alicui hoc pacto, & ea intentione, vt ex inde suis consaguineis provideat, est manifesta Simonia.* Y si esto es assi en los ordinarios coladores, aunque sea el mismo Papa, como tambien afirma el Santo en el art. 1. ad 7. y ni el Papa lo negàra: què serà en los que son puramente presentadores *ex speciali gratia*? Pues como sea tan frequente, el que quando en vna familia se logra vn gruesso Beneficio, el conato, y diligencia sea perpetuarlo en ella: *Ita, vt hæreditate possideant Sanctuarium Dei*, passandolo de tios à sobrinos, sin mas fin, que enriquecer la familia profana, del Patrimonio del Crucificado; poniendo sucessivamente en la Iglesia vnos Ministros menos idoneos, que otros: què hemos de dezir, sino es que con el pretexto de dispensacion se cometen infinitas Simonìas *de iure Divino*, y la Iglesia se llena de Ministros invtiles, y priva de los dignos, que la pudieran servir?

( ) 2.2. q. 100. art. 5. ad 2.

Y esto mismo, que sucede por la renuncia, sucede tambien por la postulacion de Coadjutores en las Prebendas, que obtienen, pidiendo el tio para el sobrino, pretextando los achaques, que no tienen, para no poder residir, y servirla: siendo la verdadera,

dera, è intima intencion, perpetuarla en la profana familia, y hazerla hereditaria del Patrimonio de Chriſto, como de ſus bienes proprios, contra todo el Derecho Divino, reencargado por el Santo Concilio de Trento,(5) y por el Santo Pontifice Pio V.( ) y es coſa digna de toda nota, que ſiendo aſsi, que el Santo Concilio en el lugar citado, abſolutamente prohibe eſtas coadjutorias, ſino es à los Prelados, y en caſo de graviſsima neceſsidad, como notò ſobre dicho Texto Proſpero Faguano:(6) afirmando, que haſta Sixto V. no ſe concedian en la Igleſia: no obſtante, aora eſtàn cerradas totalmente para los Prelados, y tan frequentes para las demàs Prebendas, que todas quantas ſe piden ſe conceden. En que no intentamos dudar de la poteſtad para diſpenſar en el Santo Concilio, ſegun lo que impone de derecho poſsitivo, ſino es ſignificar à los que piden eſtas diſpenſas; lo vno, lo que ay de Derecho Divino, que no ſe diſpenſa; y lo otro, quanto deſſeò el Santo Concilio por eſtos rieſgos, el que ni ſe diſpenſara el derecho poſsitivo.

(5) Concil. Trident. *ſeſſ.25. de Reformat. cap.7.*

( ) S.Pio V. *cōſtit. Romani Pontificis.*

(6) Fagnanus, *lib. 3. Decretalium, cap. Nulla, de Conceſsione Præbendæ, n.71.*

Concluyamos, pues, eſtos dos puntos: Que para que la diſpenſacion Pontificia dexe ſeguros en conciencia à los que reſignan ſus Beneficios *in favorem tertij*, ò à los que piden Coadjutores de ſus Prebendas, han de atender, à que el tercero ſea digno, como dicho es: à que no les mueva à ello algun afecto carnal para con èl, mas que para con otro: à que no pretendan algun bien, que redunde en ſu perſona, ò familia, ſino es à la vtilidad de la Igleſia, y mayor ſervicio de Dios: y entonces pueden con ſeguridad, valiendoſe de dicha diſpenſacion, renunciar; pero quando interviene alguno de los motivos inſinuados, la diſpenſacion no dexa limpias ſus concienças, y aunque no cometan Simonìa, ſi la dàn puramente por el afecto carnal, pecaràn en ello gravemēte contra la Juſticia, y leyes de buen diſpenſador del ageno Patrimonio: y quando interviene algun commodo temporal, al primer pecado, ſe añadirà tambien el de la Simonìa.

Ni ſõ menos peligroſas las permutaciones de los Beneficios Ecleſiaſticos, aun quãdo ſe hazen *præmiſſa licentia Ordinarij*: porq̃ eſta licẽcia puede ſolamẽte limpiarles de la Simonia *de iure poſitivo*, que conſiſtiera en que las partes, *propria authoritate*, la quiſieran efectuar; pero no les puede limpiar de la Simonia, que *ex iure Divino*, ſuele intervenir en ellas: para lo qual oygan tambien al Doctor Angelico, (7) quien habla de ellas de eſta manera: *Si pro aliquo terreno commodo, vtriuſque, vel alterius fiat permutatio, eſt Simonia; ſi autem pro aliquo ſpirituali, vtpotè quia hic in illo loco melius poſsit Deo ſervire, non eſt Simonia; vnde tunc poteſt fieri permutatio authoritate Epiſcopi Dioceſani.* Las quales palabras ſon ſumamente conformes (como todas ſus ſentencias) à las de Vrbano III. (8) quien reſponde aſsi: *Generaliter itaque teneas, quod commutationes Præbendarum de iure fieri non poſſunt præſertim pactione præmiſſa, quæ circa ſpiritualia, vel connexa ſpiritualibus labem ſemper continent Simoniæ: ſi autem Epiſcopus cauſam inſpexerit neceſſariam, licitè poterit de vno loco ad alium transferre perſonas. Vt qui* (atencion à la cauſa) *vno loco minus ſunt vtiles, alibi ſe valeant melius exercere.*

(7) D. Thom. *in* 4. *diſt.* 25. *q.* 3. *art.* 3. *ad* 8.

(8) Cap. *Quæſitum*, de Rerum *permutatione.*

De que ſe colige manifieſtamente, que efectuar eſtas permutaciones, *ad vtilitatem propriam, & non ad vtilitatem Eccleſiæ*, es Simonìa *de iure Divino*; porque es poner el fin principal de las coſas eſpirituales, en el temporal commodo: y de eſta no puede aſſegurar la diſpenſacion. Lo ſegundo ſe infiere: que ſi precede pacto entre los permutantes, y eſte en todo no ſe manifieſta, y ſugeta à la autoridad de el Ordinario, tambien es ſimoniaca la permutacion. De que vltimamente ſe infiere en viſta deſtas verdades, quan pocas ſeràn las que ſe efectùen, que no ſe inficionen con eſte vicio de vna, ò de otra de las partes, ò acaſo de ambas: *Sed ſapientiam loquimur inter perfectos, & ſapientiam non huius ſæculi.*

AR-

ARTICVLO VIII.

EXPLICASE LA DIVISION de la Simonìa en mental, convencional, Real, y confidencial.

§. I.

EXPLICASE ESTA DIVISION en comun.

LA explicacion de esta division, directamente mira à las penas; pero indirectamente recarga las conciencias, por la diversidad de obligaciones, con que se cargan los que cometen esta diversidad de Simonìas. Y assi, aunque esta division sea puramente accidental, porque en vna mesma especie essencial de Simonìa, se pueden hallar todas estas diferencias; no obstante, por lo que los pecados se pueden multiplicar por razon de cumplir, ò no las penas, que à ellas estàn impuestas, es necessaria la explicacion de esta division.

Dizese, pues, Simonia mental aquella, que internamente en el animo se comete: tal es la voluntad interna, y deliberada de vender, ò comprar alguna cosa espiritual, ò con ella conexa; pero esto puede suceder de dos maneras. La primera, de forma que aquel animo, y voluntad interna, pàre en los actos internos, sin que impere algùn acto externo: como si despues de aver hecho animo de vender, ò comprar alguna cosa espiritual, arrepentido

del

del pecado, ò temeroso de que se manifieste, se pararà en el animo sin hazer otra alguna diligencia. La segunda: de forma, que aunque aquel animo tenga algun acto externo, y consumado de compra, y venta, no obstante, la interna intencion simoniaca, no se manifieste, ni se pueda de èl colegir, sino es que siempre quede oculta. V.g. si el pretendiente de el Beneficio, con el animo de lograrlo, haze al que lo ha de presentar algunos regalos, ò obsequios, encubriendo empero su animo, è intencion, y pretextandolos por gratuitos, y nacidos de amistad, ò liberalidad. O si el mismo que lo ha de presentar, presenta à aquel, de quien ha recibido estos dones, y obsequios, porque los ha recebido, ò espera recebirlos, pero encubriendo esta intencion, y animo, de forma, que entre ellos no aya precedido pacto alguno, ò convencion, ni explicita, ni implicita, por donde se pueda colegir la depravada intencion. La qual diferencia se ha de notar mucho por lo que despues se dirà sobre las penas.

Simonìa convencional es aquella, que à la mental de el primer modo explicada, añade pacto, ò convencion expresso, ò tacito entre las partes, de dar, y recebir alguna cosa precio estimable por la cosa espiritual, ò à ella anexa. La qual es tambien de dos maneras. La primera, que se llama purè convencional, y sucede quando hecho el pacto, se pàra en èl, sin que las partes lo cumplan. La segunda, quando no se pàra en el pacto, sino es que de la vna parte se pone en execucion el entregar el dinero, ò lo equivalente, pero de la otra parte, no se entrega el Beneficio.

Simonia Real es aquella, en la qual concurren primero, la intencion simoniaca depravada: segundo, el pacto, y convencion explicito, ò implicito entre las partes: tercero, la execucion de el pacto, que vno entregue el dinero, y el otro la cosa espiritual. De que se colige, que esta division es como aquella, que se haze del pecado en pecado de pensamiento, palabra, y obra: la qual es division puramen-

mente accidental, de la misma substancia en diversos estados; y asi, quando los Canonistas llaman la Simonìa purè mental, y aun la convencional, Simonìa impropria, y methaphorica, hablan con impropriedad, como si llamàran al pecado mental impropio, y methaphorico: porque à la verdad, *& quoad Deum*, tan simoniaco es el puramente mental, como afirma Santo Thomàs, (1) como el Real, aunque para el foro externo (que es el que mas atienden los Canonistas) y para incurrir, ò no las penas Canonicas, aya vna total distancia.

(1) 2. 2. *q.* 100. *art.6. ad 6.*

Comparando ya estas especies, ò estados de la Simonìa à las penas Eclesiasticas, y temporales, que por ellas se imponen. Lo primero se ha de suponer, y tener por cierto: que por la Simonìa mental del primer modo explicada, que es quando pàra, y se consuma en los actos internos, ninguna pena Eclesiastica, y temporal se incurre; porque la Iglesia no juzga, ni castiga los actos purè internos: y asi, el que asi peca, solamente para con Dios, à quien es nota su voluntad, es verdaderamente Simoniaco, y solo por su juizio debe ser castigado, y à sola su Divina Magestad debe por penitencia satisfacer.

§. II.

DISPUTASE SI EL SIMONIACO mental debe restituir.

ACerca de la Simonìa mental de el segundo modo explicada, ocurre vna dificultad de las mas enredosas de toda esta materia. Pero para que mas bien se entienda, se han de suponer primero algunas cosas ciertas. La primera: que para que esta Simonìa se contenga en los terminos de mental, y no passe à Real, es necessario, que la intencion simoniaca de tal forma sea oculta, que ni otros, ni los mismos que la cometen, mutuamente

la reconozcan por algunas ſeñas externas, ò por las circunſtancias, porque en ſiendo aſsi cognoſcible, ya paſſa de mental à Real, y queda comprehendida debaxo de todas las penas Canonicas: las ſeñas, y circunſtancias por dõde ſe haze cognoſcible, ſon las que ſeñalò Alexandro III. (2) y ſe toman de la perſona, que dà el dòn, de la que lo recibe, de la quantidad de el dòn, y de las circunſtancias en que ſe dà. Como ſi Juan, hombre poderoſo, que à Pedro, pobre, nunca le avia ſocorrido, començàra à ſocorrerlo largamente al tiempo, que preſentaba vn Beneficio, que pretendia para ſu hijo: era ſeñal, que eſte regalo mas lo daba para moverlo à la preſentacion de ſu hijo, que movido de ſu pobreza. Es empero cierto, que eſtas ſeñas, mas tocan al foro externo, que al interno, como ya hemos dicho: y que aun para el externo ſon diſtintas las probanças de eſte delito, para embarazar, que obtenga el Beneficio; pues para eſto baſta la preſumpcion, de las que ſe requieren para deſpojarlo de el obtenido; pues para eſto ſon meneſter pruebas convincentes.

(2) Cap. *Et ſi quæſtiones, extra de Simonia*

Lo ſegundo ſe ha de ſuponer, que quando eſta Simonìa pàra en los terminos de mẽtal, è incognoſcible, entonces los que la cometen, no incurren en pena alguna Eccleſiaſtica: eſto es impueſta por derecho poſsitivo. En eſto convienen todos los Authores, y ſe colige manifieſtamente del cap. *Tua nos*, (3) que habla en eſtos proprios terminos: *Quando*, dize, *nobis datum eſt, de manifeſtis tantummodo iudicare*. Y tambien ſe colige del cap. *Cogitationis, de Pœnitentia*; porque *quidquid ſit*, que en otras materias, como en la heregia, vna vez que el acto tenga externo efecto, queda ſugeto à las penas de la Igleſia: pero en la materia de la Simonìa conſta, que la Igleſia, ſi no ſe prueba, y ſe manifieſta la depravada intencion, no le quiere caſtigar. Y aſsi el que en eſta forma fuera Simoniaco, no incurria, ni en excomunion, ni en ſuſpenſion de ordenes, ni por lo que al derecho poſſitivo pertenece, no debia, ni reſtituir el dinero, quien lo recibiò, ni el otro la Prebenda Eccleſiaſtica, que

(3) Cap. *Tua nos, extra de Simonia*. Et cap. *Cogitationis, de Pœnitentia.*

que adquirió mediante el dinero. En esto convienen sin controversia los Doctores.

Pero la ay gravissima entre ellos, sobre si los que assi fueran Simoniacos, con Simonìa, que fuera tal *ex iure Divino*, aunque no incurran en las penas Canonicas, y Civiles, tengan no obstante obligacion por el mismo Derecho Divino, ò natural, à hazer restitucion de lo mal adquirido, el vno de el dinero, que llevò simoniacamente, y el otro de la Prebenda, y Beneficio. La qual dificultad es tan perplexa, y dificultosa, y aun peligrosa de resolver, que no dudo aplicarme al parecer de algunos graves Authores, que entienden, que està en terminos de que sobre ella se consultàra la Sede Apostolica. (4)

(4) Ita apud Gõçalez *ad cap. Mandato*. Salinas, Anania, & alij.

Y en el interin, que de alli no dimana clara resolucion de esta duda, nuestro parecer sobre ella es: que aunque la sentencia que afirma, que la restitucion que se manda en lo simoniacamente adquirido, es puramente de derecho positivo Eclesiastico, y que assi no comprehende à la Simonìa mental, de que hablamos: es tan comun, y frequente entre los Theologos, y Canonistas, assi antiguos, como modernos, que no se puede condenar à quien à ella se aplica: no obstante la sentencia contraria, que tambien siguen muchos, y muy graves Authores antiguos, y modernos, està tan fundada en authoridad, y razon, que no nos atreverèmos à aconsejar contra ella: Lo qual constarà insinuando sus pruebas.

Y la primera se toma de las palabras de Christo por San Matheo, que son el norte de toda esta materia: (5) *Gratis accepistis, gratis date*. Porque bien consideradas, parece que por ellas privò à los espirituales Ministros de todo derecho para recebir precio alguno por las cosas espirituales, que ministran. Lo primero: porque pudiendo Christo, Supremo Señor, assi de las cosas espirituales, como de los Ministros, privarlos de este derecho, assi como ellos pueden privarse à sì mismos, no parece que

(5) Matth. 10.

por

por palabras algunas mas expreſsivas, podia ſignificar eſta privacion, que mandandoles, que graciosamente las miniſtraſſen, como dicho precepto manda. Lo ſegundo: porque por aquellas palabras parece conſtaba, que diò al Pueblo vn derecho, ſaltim condicionado, de que ſi ſe les miniſtran eſtos dones, ſe les miniſtren gracioſamente, y ſin intervencion de precio: de que ſe infiere, que por eſto miſmo privò à los Miniſtros de tal derecho, pues es incomponible con el de el Pueblo. Si ſe aſsienta, que eſtàn privados de todo derecho de recebir precio en eſta miniſtracion; ſe ſigue, que lo que llevan, lo llevan ſin derecho alguno, y conſiguientemente, que no lo pueden hazer ſuyo, y aſsi que lo deben reſtituir.

Si reſpondes, que adquieren los Miniſtros el derecho de el dinero, que reciben, porque el que lo dà es dueño de èl, y dandolo, le cede ſu dominio: contra eſto eſtà el argumento hecho; porque la ceſsion de el dominio à favor de perſona incapàz de èl, no baſta para darle derecho: como la ceſsion hecha à favor de el Religioſo en ſu propria perſona, *& non aliter*, ningun derecho daba al Religioſo ſobre la coſa cedida, porque lo tiene abdicado por el voto de pobreza: Luego ſi Chriſto privò à los eſpirituales Miniſtros de todo derecho para recebir precio por los dones eſpirituales, ninguna ceſsion de el dominio de dicho precio, les podrà dar derecho alguno ſobre èl.

Lo qual ſe confirma con la razon, en que el Angelico Doctor funda la obligacion, que los Simoniacos tienen de hazer reſtitucion de lo que ſimoniacamente adquieren. La qual, ò nada prueba, ò prueba de la Simonìa mental *opere ſubſecuto*, como de la que ſe llama Real. Porque la razon es eſta: (6) *Nullus poteſt licitè retinere id, quod contra voluntatem Domini acquiſivit: puta ſi aliquis diſpenſator de rebus Domini ſui, daret alicui contra voluntatem, & ordinationem Domini ſui, ille, qui acciperet licitè retinere non poſſet: Dominus autem, cuius Eccleſiarum Prælati ſunt diſpenſatores, & Miniſtri, ordina-*

(6) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 6. in Corp.

dinavit, vt ſpiritualia gratis darentur, ſecundum illud Matthæi: Gratis accepiſtis, gratis date. Et ideò qui muneris interventu ſpiritualia quæcumque aſſequitur, ea licitè retinère non poteſt. La qual razon, como eſtriva en el Evangelico Precepto, en que ſignifica Chriſto ſu voluntad en el modo de miniſtrar ſus dones, y manda que ſe miniſtren gracioſamente; y eſte precepto igualmente ſe quebranta por la Simonia mental, que por la Real: la razon de el miſmo modo prueba de vna, que de otra.

La qual razon ſe puede explicar mas concretandola con vn exemplo. Si el dueño de el trigo mandàra à ſu Mayordomo, y puro Adminiſtrador, que diera à los pobres cien fanegas de limoſna, y eſte contra ſu voluntad aſsi explicada, recibiera dinero por el trigo, no ay duda, que lo debiera reſtituir, y no lo pudiera hazer ſuyo: Luego ſi Chriſto manda, que de caridad, y gracioſamente miniſtren los hombres ſus dones ſobrenaturales à los que los neceſsitan, y reſpecto de los quales ſon puros diſpenſadores, y Miniſtros: ſi ellos contra eſta expreſſa voluntad llevan precio, no parece dudable, de que lo deben reſtituir, y que no tienen juſto titulo para hazerlo ſuyo.

Y de aqui ſe infiere, que la ſolucion que pretenden dar los que llevan la ſentencia contraria, à eſtas razones, no aquieta el entendimiento, ni lo ſatisface; porque lo que mas reſponden es, el que eſte precepto de Chriſto: *Gratis accepiſtis, gratis date*, no es tanto ley, que ſe impere por la juſticia, quanto que mire à la Religion, con que los dones ſobrenaturales ſe deben tratar, no apreciandolos mecanicamente por dinero. Y como la obligacion à reſtituir, nace de la juſticia, de ai es, que en fuerça de aquel precepto, ninguna obligacion ſe impone de reſtitucion à los Miniſtros. Porque contra eſto eſtà ſiempre clamando el exemplo del trigo pueſto: en el qual, aunque el proprio dueño no lo imponga, movido de la juſticia, ſino es de la caridad para con los pobres, quando manda que ſu Mayordomo les

de

dè el trigo gratis: no obstante el Mayordomo, que contraviniendolo les llevara precio, lo debia restituir: pues porquè no se ha de dezir lo mismo de los Ministros, que contravienen al Divino Precepto, de que gratis ministren los espirituales dones, aunque este no sea tanto imperado de motivo de justicia, quanto de la religion debida à los espirituales dones.

Y la razon en ambos casos es la misma: porque muchas vezes el derecho de justicia, que vno funda à alguna cosa, y contra otra alguna persona, no nace de la justicia misma, sino es que muchas vezes se origina de la liberalidad de el otro. Como el derecho que tuviera, el que recibiera vn dòn gratuito de la liberalidad de otro: este derecho vna vez recebido, era de justicia à la cosa, y contra la persona que lo diò; pero su origen no era justicia, sino es liberalidad de el que lo diò. Y en esta forma era el derecho, que los pobres tenian al trigo, y contra el Mayordomo, en el caso puesto para que se les repartiera gratis: el qual nacia de la liberalidad, y caridad de el dueño, y no de alguna justicia. Y lo mismo se ha de dezir del derecho saltim condicionado, que resulta en los hombres, para que les ministren gratis los sobrenaturales dones, el qual tiene por origen la caridad de Christo: pero de ella resulta vn derecho de justicia contra los Ministros, para que no los vendan.

Confirmase lo segundo, el mismo assumpto con la parificacion de la Vsura mental, à la Simonia mental: *vtrobique opere subsecuto*. La qual es tal, que confiessa Navarro, que nunca se satisface; y para que siempre persistamos en el precepto Evangelico, se puede assi hazer el argumento. Todos entienden el precepto de Christo por San Lucas: (7) *Mutuum date nihil inde sperantes*: De forma, que se estienda à la Vsura mental; y assi, el que por razon de el emprestito llevàra algun excesso, aunque su intencion fuera totalmente interna, no obstante tenia obligacion à restituir aquel excesso que llevaba,

(7) Lucæ 4.

co-

como està expressamente decidido (8) en el cap. *Consuluit, extra de Vsuris.* Pues porquè el precepto, que prohibe la Simonia, y obliga à restituir el precio, y Beneficio: (9) *Gratis accepistis, gratis date*, no se ha de estender de suerte, que tambien comprehenda en esta obligacion à los Simoniacos mentales *opere subsecuto*?

(8) Cap. *Consuluit, extra de Vsuris.*

(9) Matth. 10.

Si se responde à esto, que el Vsurario tiene obligacion à restituir el excesso, porque vende el vso de el dinero, que no es vendible: tambien el Simoniaco vende la cosa espiritual, que es invendible. Si se dize, que el vso de el dinero es invendible, porque separado de el dinero es en sì nada, y assi aprecia lo que nada vale. Se replica encontra: porque vna vez que la cosa sea espiritual, ninguna proporcion tiene con el dinero, aunque ella fuera aliàs estimable en dinero: y assi lleva dinero por lo que no es estimable por dinero, ni tiene proporcion alguna con èl. Y el que esto sea, ò por ser nada, ò por su mucha excelencia, no haze al proposito, para que deba restituir, quando siempre se verifica con rigor, que lleva dinero, por lo que ninguna proporcion tiene con dinero, y ninguna estimabilidad se puede recompensar por dinero.

Confirmase lo tercero: Porque si la obligacion de restituir por la Simonia, se fundàra solamente en el derecho possitivo, y no en el natural, y Divino: como esta pena la imponga el derecho possitivo solamente contra la Simonia, que se comete en la colacion de los Beneficios, y Sagrados Ordenes, y en el ingresso de la Religion, como afirma Santo Thomàs (10) en este Articulo, y consta de el mismo Derecho Canonico: se siguiera de aqui, que aquellos que cometieran este vicio realmente, y pacto precedente en la materia de otros Sacramentos, como en la celebracion de Missas, ò predicacion, &c. ninguna obligacion tuvieran à restituir, lo qual parece contra la comun practica de la Iglesia: Luego parece que se ha de confessar, que esta obligacion no tiene su vnico origen en el Derecho Canonico, sino es en el natural, y Divino.

(10) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 6.

Y

Y ſobre todo, lo que mas peſo haze por eſta opinion, es vn Texto de el Derecho Canonico, el qual ſe atribuye à San Gregorio, y parece expreſſo por eſta parte. El Texto es el cap. *Siquis*. 1. *q*. 1. (11) en donde ſe hallan eſtas palabras: *Siquis fraudulento munuſculo Epiſcopalem, ſeu Sacerdotalem, non lucro animarum, ſed innanis gloriæ avaritia fultus, dignitatem acceperit, & in vita ſua non ſponte reliquerit, eumque inſperata mors pænitentem non invenerit, procul dubio in æternum peribit*. En cuyas palabras ſe ha de ponderar para el propoſito aquella *fraudulento munuſculo*. Cuya propria ſignificacion no ſe puede adaptar, quando en dar, y recebir el don, interviene algun pacto explicito, ò implicito, ſino es quando de tal forma ſe dà, como ſi fuera don gracioſo, y liberal. Y aſsi lo inſinùa la Gloſſa. Y no obſtante eſto, ſe decide expreſſamente la obligacion, que en conciencia tiene el que recibe el Beneficio en eſta forma de renunciarlo *ſub pæna æternæ damnationis*.

(11) Cap. *Siquis*. 1. *q*. 1.

Es verdad, que ay otra deciſsion Canonica, que parece contraria à eſto: y es el vnico fundamento de la ſentencia contraria. La deciſsion es, el cap. *Mandato* (12) *vltimo, de Simonia*, en el qual Gregorio IX. parece que expreſſamente conſultado ſobre eſte punto, reſuelve: que los Simoniacos mentales *opere ſubſecuto*, no tienen obligacion alguna à reſtituir, ſino es à hazer penitencia. Sus palabras ſon: *Quod ad reſignationes ſpiritualium, & temporalium, quæ nullo pacto, ſed affectu animi præcedente vtrinque acquiruntur (in quo caſu delinquenti ſufficit, per ſolam pœnitentiam ſoli ſatisfacere creatori) eos pro Simonia huiuſmodi non teneri*.

(12) Cap. *Mandato, extra de Simonia*.

Y eſto miſmo ſe confirma con la authoridad de el Angelico Doctor en el art. citado ad 6. quien parece, que atendiendo à eſta deciſsion (como afirma Cayetano) dize eſtas palabras: (13) *Dicendum, quod quo ad Deum ſola voluntas facit Simoniacum, ſed quo ad pœnam Eccleſiaſticam exteriorem, non punitur vt Simoniacus, vt ab renunciare teneatur*. Sobre cuyas palabras ſe deben notar dos coſas. La primera: que no habla de la Simonia mental purè interna, y ſin efecto; porque en-

(13) D. Thom. 2. 2. *q*. 100. *art*. 6. *ad* 6.

entonces nada ay que renunciar. La ſegunda: que la obligacion de reſignar la atribuye el Santo à pena purè Ecleſiaſtica, y no natural, y Divina: aliàs dexàra ſin reſponder al argumento.

Pero aunque el Texto de el cap. *Mandato* es dificultoſo, tiene no obſtante dos explicaciones muy congruas, ſegun las quales ſe puede explicar, y entender, y conciliar con el cap. *Siquis* citado. La primera explicacion es diziendo: que en eſte capitulo habla el Papa como Juez Ecleſiaſtico, atendiendo al foro externo, y à las penas Canonicas, que ſegun èl ſe determinan; de la forma que Innocencio III. reſolviò en el capitulo *Tua* (14) de el miſmo titulo, eſcuſando de Simonìaco à aquel Clerigo, que aviendo dado ſus bienes à vna Igleſia, rogò que lo admitieſſen por Prebendado de ella: pero añadiò, que aſsi decidia: *Quia nobis datum eſt de manifeſtis tantummodo iudicare.* Y que ſi en la realidad avia intervenido Simonìa mental, que conſiſtia en la intencion de el que daba ſus bienes, y de los que recebian: *Tales apud diſtrictum Iudicem culpabiles iudicari.* Y ſegun eſte ſentido, es cierto, que el Juez externo, no puede obligar à los Simoniacos mentales à reſignar, y reſtituir; pero eſto no quita el q̃ ellos en el foro interno, y de la conciencia, ſean obligados à la reſtitucion; y à eſte manifieſtamente atendiò San Gregorio en el cap. *Siquis* citado, afirmando, que el que adquiria la dignidad Ecleſiaſtica, *fraudulento munuſculo ſub pœna damnationis æternæ*, debia reſignarla. Y de eſte modo quedan ambos Textos conciliados.

(14) Cap. *Tua, extra de Simonìa.*

La ſegunda explicacion del miſmo capitulo, y mas conforme à la letra de èl, es la que dà el Maeſtro Soto (15) citado à la margen de las Decretales, para cuya inteligencia ſe ha de notar el caſo, à que el Papa reſponde en dicho capitulo: Ciertos Monges avian cometido Simonìa en la entrada de vn Monaſterio. Diò el Papa comiſsion à vn Legado, para que los abſolvieſſe. Dudò deſpues eſte dos coſas ſobre ſu comiſsion. Vna, ſi eſta ſe extendia tambien à diſpenſar con los Abades reos de el delito. Otra,

(15) Mag. Soto, *lib. 9. de Iuſtitia, & Iure, q. 8. art. 1.*

si se extendia à los Monges, y Monasterio, de tal forma, que ni los Monges, que huvieran cometido Simonia mental, tuvieran necessidad de resignar el lugar, que por ella avian adquirido, ni el Monasterio necessidad de restituir lo que de ellos avia recebido. Al qual caso responde el Papa, à la primera pregunta de los Abades: que el mandato Apostolico, *etiam ad Abbates extendi.*

A la segunda de los Monges, y Monasterio, responde: que tambien se extiende (à dispensar *scilicèt*) con ellos sobre las resignaciones del espiritual lugar, que avian adquirido mediante la mental Simonia, *quæ nullo pacto, sed solo affectu animi,* avian cometido, y con el Monasterio, para que no restituyesse lo que assimismo avia recebido. Y de aqui prosigue diziendo, que en tal caso (esto es supuesta la dispensacion) basta que por penitencia satisfagan à su Criador, sin tener que resignar, y restituir: *In quo casu delinquentibus sufficit per solam pænitentiam suo satisfacere Creatori.* El qual sentido parece tan conforme à las palabras de el Texto, que si no es assi entendidas, no se entiende sentido congruo en ellas, como constarà à quien leyere todo el capitulo; pero assi entendidas, se infiere de ellas todo lo contrario de lo que el argumento intenta: pues se colige, que aun para los mentales Simoniacos, es menester dispensacion, para que obtengan lo que assi adquieren.

Pero en medio de que estas exposiciones de el cap. *Mandato*, parezcan tan congruas, y bien fundadas, no debemos dissimular el grave escrupulo, que contra ellas nos queda, y se funda: en que S. Raymundo de Peñafort, (16) lo entiende de forma, que sea pura explicaciõ, y decission absoluta, de q̃ los Simoniacos mentales no tienen obligaciõ, ni à resignar, ni à restituir lo adquirido por tal Simonia. Sus palabras son, hablando del mismo caso de los assi recebidos en el Monasterio: *Sed numquid sic recepti renunciare tenentur, & recipientes restituere quod taliter acceperunt? Non; quia huiusmodi Simonia mentalis per condignam pænitentiam expiatur. Extra eodem Mandato.* Y siendo San Raymun-

(16) S. Raymũd. *in Summa, lib.* 1. §. 22.

mundo, no solamente doctissimo en los Sagrados Canones, sino es el mismo que acababa de recopilar los Decretales; y lo que mas es, el que esta decision era de Gregorio IX. por cuyo orden, y en cuya presencia, y comunicacion avia hecho el Santo su trabajo; parece increible, que el Santo no tuviera plena noticia del sentido de dicha decision. Este discurso es para mi el mas fuerte à favor de la sentencia contraria: en medio de que lo alegado por estotra, me haze siempre mas fuerça.

Y assi passando à la mente de Santo Thomàs, que tambien se alega encontra. Respondo: que si se mira con cuydado, antes favorece à que los tales Simoniacos tienen obligacion à restituir por Derecho Divino, y natural. Lo vno: por lo que referimos de el cuerpo de el Articulo. Lo otro: porque alli mismo en la solucion ad tertium, (17) funda, que el que por agena Simonia adquiriò alguna cosa espiritual, tiene obligacion à resignarla, aunque no aya sido complice en la culpa, por estas palabras: *Ad tertium dicendum: quod hoc, quod aliquis privetur eo, quod accepit, non solum est pœna peccati, sed etiam quandoque est effectus acquisitionis iniustæ: puta cum aliquis emit rem aliquam ab eo, qui vendere non potest.* En cuyas palabras, no solo reconoce irreligiosidad en la venta de las cosas espirituales, sino es tambien injusticia, que obliga à la restitucion por natural derecho. Y lo mismo reconoce en la 2. 2. q. 32. art. 7. por estas palabras: *In Simonia, dans, & accipiens, contra iustitiam Legis Divinæ agit: vnde non debet fieri restitutio ei, qui dedit, sed debet in eleemosinas erogari.*

(17) D. Thom. 2. 2. q. 100. art 6. ad 3. & q. 23. art. 7.

Y à la authoridad, que contra esto se opone de la solucion ad tertium, se responde: que alli el Santo habla del Simoniaco purè mental *opere non subsecuto*, v. g. de aquel que tuviera deliberada intencion de vender el Beneficio, que posseia, pero no lo vendiera: este, aunque *apud Deum*, no es menos Simoniaco, que si lo vendiera; no obstante, no tuviera obligacion à resignarlo por esso. O de aquel, que queriendo comprar algun Beneficio, alias lo tu-

tuviera sin efectùar la compra, sino es por otro camino licito. De los quales afirma, que estos no fueran castigados con alguna pena Eclesiastica, ni tuvieran obligacion à resignar los Beneficios, sino es que bastaba, que por penitencia satisfacieran à Dios, y contra esto nada prueban las notas hechas sobre las palabras de el Santo.

Pero diràs: si esto es asi, como el Ministro espiritual, à quien se le señala por su ministerio, estipendio *ad substentationem*, se haze Simoniaco, mirando este estipendio como precio, ò merced de su ministerio, imò mirandolo como fin principal de el espiritual ministerio; se siguiera de aqui, que quantos asi lo han mirado, tuvieran obligacion à restituir lo que asi han llevado. Y asi el Canonigo, que *vadit ad Ecclesiam primario propter distributiones quotidianas*, y el Predicador, que primario por el estipendio predica, &c. todos tuvieran obligacion à restituir lo que asi han tomado; porque esta, si es Simonia (como hemos dicho en su lugar) no es purè mental, è interna, sino es mental *opere subsecuto*: pues como esto parezca durisimo, y expuesto à infinitos enredos de conciencia, no parece, como esta opinion se pueda mantener.

Se responde negando la sequela; porque quando la Simonia se comete por no mirar con recta intencion el estipendio aliàs debido, segun la ordenacion de la Iglesia, y laudable costumbre, entonces no ay obligacion à restituirlo; porque ay justo titulo para llevarlo, fundado en aquellas acciones, que exercita, y por las quales le es señalado. Y asi esta Simonia, que en la intencion se comete, se purga por pura penitencia, sin obligacion à restitucion: como si alguno tomàra vna cosa propria, entendiendo, que es agena, aunque pecàra con especie de hurto mental, sabiendo despues que era suya, no tuviera obligacion à restituirla, por el justo titulo que à ella verdaderamente tenia: y asi este hurto pararà puramente en mental para el efecto de restituir, aunque huviera tenido efecto externo. Y lo mis-

mismo se ha de dezir, y por la misma razon en los casos puestos, y de otra manera se debe discurrir quando, ò para Beneficios, ò para el ingresso de el Monasterio, ò para ordenes, ò para otras acciones, que no tienen señalado estipendio, intervinieren aquellos fraudulentos munusculos, de que se haze memoria en el Canon muchas vezes citado.

§. III.

COMPARANSE LA SIMONIA convencional, y confidencial, à las penas.

COmparando la Simonìa convencional à las penas. Lo primero es cierto, que si esta pàra en puramente convencional, sin que las partes cumplan lo convenido, la vna entregando el dinero, y la otra la cosa espiritual, por ella no se incurren penas algunas de el derecho; sino es, que en quanto à esto se compàra esta Simonìa à la purè mental. Lo segundo es cierto, que quando esta Simonìa convencional se cumple de parte de quien dà el precio, pero no de parte de quien dà el Beneficio; tampoco por ella se incurren las penas de el derecho. Y la razon es: porque mientras no se entrega la cosa vendida, el contracto de venta, y compra no està completo, sino iniciado: y las Leyes Canonicas, que castigan la venta, y compra de las cosas espirituales, como sean penales, se han de entender, è interpretar benignamente; y el estilo assi las tiene interpretadas.

Y assi solo ay dificultad sobre este punto, quando la Simonìa convencional es de tal calidad, que convenidas las partes, se entrega efectivamente la cosa espiritual, pero se difiere la entrega de el dinero: sobre la qual, aunque la sentencia que afirma, que por esta Simonìa se incurre en las penas impuestas

(18) Cap. *Nobis facto, de Simonia.* Et Cap. *Siquis ordinaverit.*

tas por el derecho posſitivo, tiene graviſsimo fundamento aſsi en el derecho, como conſta del cap. *Nobis facto, de Simonia,* (18) y del cap. *Siquis ordinaverit,* En los quales ſe imponen penas, por ſola la promeſſa de el precio, entregada ya la coſa eſpititual. Y tambien en la razon natural: porque entonces ſe entiende conſumado el contracto de venta, y compra, quando ſe entrega la coſa que ſe vende, aunque no ſe entregue el precio; porque la coſa vendida, es todo el fin de el contracto.

No obſtante, veo que la comun ſentencia es: el que no ſe contraen, ò incurren eſtas penas, ſi no es, que tambien de parte de el que compra la coſa eſpiritual, ſe entregue efectivamente el dinero, ò el precio: el principal fundamento de eſta ſentencia, es el que aſsi, y no de otra manera, ſe practica en la Curia Romana: y ſi eſto es aſsi, como afirman muchos graves Authores, ſe puede ſeguir ſin eſcrupulo alguno eſta ſentencia; porque el punto de las penas, como es de puro derecho poſsitivo, la practica que ſobre èl ay en la Romana Curia, es el mejor interprete de eſta ley.

Bien es verdad, que de eſto ſe ha de exceptùar la Simonìa confidencial (de la qual tratarèmos deſpues) porque en eſta no es neceſſario que ſea conſumada *ex vtraque parte*, para que incurran los que la cometen, las penas que contra ella ſe fulminan, como conſta de las conſtituciones, que la prohiben. Tambien es verdad, que para que la convencional ſe entienda conſumada, y ſugeta à las penas impueſtas, no es neceſſario, que ſe entregue todo lo eſpiritual, que ſe compra; ſino es que baſta, que ſe entregue vna parte por minima que ſea. Ni tampoco es neceſſario, que ſe entregue todo el precio convenido, ſino es que tambien baſta, que ſe entregue alguna parte de èl; y aun baſta que ſe entregue la letra credencial, que llaman, para que quando quiſiere el que la recibe, pueda tomar el dinero; porque entonces ya ſe entiende, que el que vendiò recibiò ſu precio, y que el que comprò lo pagò.

De

De la Simonìa, què llaman confidencial, como de vn pefimo modo de tratar los Eclefiafticos Beneficios, y oficios, ay efpeciales Conftituciones Apoftolicas, que de ella tratan, la explican, prohiben, y caftigan. Las principales fon de Pio IV. *Romanum Pontificem*. De Paulo IV. *Inter Curas*. De Pio V. *In tollerabilis*; fegun las quales conftituciones, efta efpecie de Simonìa fe puede cometer de varios modos.

Primero: quando alguno renuncia à favor de otro el Beneficio, con el pacto de retrocefsion, efto es para que el que lo adquiere, lo buelva à ceder à favor de quien fe lo cediò. Segundo: quando en la tal cefsion, aunque no intervenga el pacto de retrocefsion, interviene el de que fe aproveche el que lo cede, de los frutos, ò de parte de ellos. Tercero: quando el Ordinario dà algun Beneficio con el pacto, de que defpues el mifmo Ordinario, ò Colador pueda difponer de èl à favor de otro. Quarto: quando fe le dà à alguno con el pacto, de que el provifto dè alguna parte de los frutos, ò penfion, à favor de quien lo dà, ò à fu arbitrio, à otra perfona. Quinto: quando los Patronos Laicos, por interpueftos Clerigos, que prefentan, pactan tacitè, ò exprefsè, que les contribuyan à ellos, ò à otras perfonas, parte alguna de los frutos, ò que dentro de tanto tiempo los renuncien, para prefentar à ellos otros fugetos. Sexto: quando algunas perfonas pretenden, y fe interponen para lograr à favor de otros algunos Beneficios, ò para difponer de ellos defpues à fu arbitrio, ò para vtilizarfe de fus frutos. En los quales cafos, afsi quien lo dà el Beneficio, como el que lo recibe, comete la Simonìa confidenciaria, è incurren en las penas contra los tales impueftas.

§. IV.

§. IV.

PROPONENSE LAS PENAS impuestas contra los Simoniacos.

LA primera, y mas grave pena contra los Simoniacos, es excomunion *latæ sententiæ*, cuya absolucion està reservada al Papa. Y esta pena se impone contra los que cometen la Simonia *in collatione, & receptione Ordinum, in collatione, aut receptione Beneficiorum, & in ingressu, & receptione Religionis.* La qual pena consta (19) de las Constituciones de Martino V. en el Concilio Constanciense. De Paulo II. *Cum detestabile.* Y de San Pio V. *Cum primum.* Y para el ingresso de Religion, consta de la Extravagante *Sanè, tit. de Simonìa.* (20) La qual censura es vniversal à las personas, y comprehende quatro acciones: dar, recebir, procurar, y mediar.

(19) Cōstit. Martini V. *in Concil. Constāciense.* Pauli II. *Cum detestabile.* Et S. Pij V. *Cū primū.*

(20) Extravag. *Sanè, tit. de Simonia.*

Acerca de la qual pena, se ha de advertir lo primero: que como es puramente Eclesiastica, no comprehende la Simonìa mental, *etiam opere subsecuto.* Lo segundo: que tampoco comprehende à los que *omnino nescientes*, y no *consentientes*, se ordenan simoniacamente, ò reciben algun Beneficio simoniacamente, por pura agencia de algun tercero; porque esta pena supone grave culpa. Item, ni los que ignorantes de la Simonìa, quando se cometiò en la recepcion del Beneficio, tienen censura lata, para que lo dimitan, aunque aliàs tengan obligacion à ello; porque de tal censura no consta en el derecho. Pero dicha censura comprehende en materia de los ordenes à la prima tonsura; y en materia de los Beneficios, à los oficios de prelaturas regulares, como consta de la extravagante citada de Paulo II. y en materia de Religion, al mismo Noviciado.

La segunda pena, que señala Santo Thomàs, (21) es de suspension. Y esta pena en los tiempos de el

(21) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 1.

el Santo, que no se avia aun impuesto la pena de excomunion, hazia para todos: pero aora està incluida en la pena de excomunion para las personas singulares, que la cometen: pero si fuere Comunidad la que cometiera la Simonia, esta quedàra suspensa, como consta de la Extravagante primera, (22) titulo *de Simonìa*, por estas palabras: *Nos enim, qui secus egerint, si sint singulares personæ, tàn dantes, quàm accipientes huiusmodi excomunicationis pœnis, si capitulum, vel Conventus fuerit suspensionis sententijs, eo ipso decernimus subiacere.*

(22) Extravag. 1. *tit. de Simonia.*

Ampliase esta pena de suspension à aquellos, que con ignorancia, aun invincible, reciben los ordenes por intervencion de agena Simonìa: v.g. que sus padres la cometan para ordenar sus hijos con omnimoda ignorancia de los hijos: en el qual caso los padres, y los que concurren, *scienter*, à la Simonìa, incurren excomunion; pero los hijos suspension de los ordenes, que assi reciben, aunque ignorando la Simonia. Asi lo afirma Santo Thomàs (23) por estas palabras: *Si vero eo nesciente, nec volente, per alios alicuius promotio Simoniace procuratur, caret quidem ordinis executione.* La qual sentencia es conforme al cap. *Præsentium.* 1. *q.* 5. en donde expressamente se resuelve, que los ordenados simoniacamente, aunque con ignorancia, necessitan de dispensacion. Y lo mismo se colige del cap. *Si alicuius, extra de Electione.* Y la razon, que de ello dà Santo Thomàs, lo convençe: porque esta suspension, no es tanto pena de el pecado, quanto efecto de la adquisicion de el orden: conviene à saber, porque lo adquiriò contra la voluntad, y disposicion de su proprio dueño, que mandò, que no se diera, ni recibiera, sino es graciosamente; y asi, aunque por la eficacia del Sacramento, recibe el caracter, y la potestad; pero permanece esta impedida, y suspensa: pero de esta pena de suspension, para con estos, puede el Obispo dispensar, como tambien afirma Santo Thomàs, y se colige de los mismos Textos.

(23) D. Thom. 2. 2. *q.* 100. *art.* 6. *ad* 3.

La tercera pena es de infamia. Esta pena es aun mas vniversal contra los Simoniacos: porque aun-

que en el cap. *Sanè* 4. 15. *q.* 3. se imponga solamente contra los que cometen Simonia en el orden, ò Beneficios: no obstante en el cap. *Siquis vltimo* 1. *q.* 3. se impone vniversalmente contra todos los Simoniacos, (24) por aquellas palabras: *Emptor, atque venditor, & interventor nota infamiæ percellantur.* Pero de estas palabras se colige, que esta pena no es lata, sino es ferenda; porq̃ esto significa aquel verbo *Percellantur*. Es verdad, que el Simoniaco notorio, es infame infamia facti, como dizen, y antes de la sentencia de Juez: pero infamia iuris solo se reputa tal *post Iudicis sententiam.* De que se colige, que como todo infame es irregular: tambien lo son los Simoniacos *post sententiam Iudicis de infamia.*

(24) Cap. *Siquis vltimo.* 1. *q.* 3.

La quarta pena es: privacion, ò obligacion à restituir lo que se adquiere simoniacamente, la qual pena es assi contra los que compran la cosa Eclesiastica, que deben renunciarla, ò por mejor dezir dexarla, como contra los que vendiendola, reciben el dinero, el qual deben restituir. Y el fundamento de esta pena lo señala altamente Santo Thomàs en el lugar, y articulo muchas vezes citado *in corpore*, por estas palabras: *Nullus potest retinere id, quod contra voluntatem Domini acquisivit: Puta, si aliquis dispensator, de rebus Domini sui darèt alicui contra voluntatem, & Ordinationem Domini sui, ille, qui acciperet licitè retinere non posset. Dominus autem, cuius Ecclesiarum Prælati sunt dispensatores, & Ministri, ordinavit vt spiritualia gratis darentur: secundum illud Matthæi* 10. *gratis accepistis, gratis date; & ideò qui muneris interventu spiritualia quæcumque assequitur, ea licitè retinere non potest.*

De la qual doctrina colegimos en el §. antecedente, que esta privacion de lo que simoniacamente se adquiere, mas es efecto de la Ley natural, y Divina, que de alguna ley possitiva, y Eclesiastica: y assi deziamos, que aun los mentales Simoniacos *operè subsecuto*, tenian obligacion à restituir lo que adquirian en esta forma: y de esta doctrina tambien colige el Angelico Doctor, que el que adquiere algun Beneficio por Simonia de otro, *ipso pænitus ignorante*, debe

be no obstante dimitirlo luego que tenga noticia de la Simonia: como aquel que adquiriera alguna cosa del Mayordomo, ò Administrador, entendiendò que era suya, luego que supiera, que era de su Señor, debia dimitirla, y restituirla. La qual doctrina, y decision consta del cap. *Sicut, extra de Simonia*, y de el cap. *Si alicuius, extra de Electione*. (25)

(25) Cap. *Sicut, extra de Simonia*. Y de el cap. *Si alicuius, extra de Electione*.

Pero para mas clara inteligencia de esta pena, y de la dispensacion, que de ella se puede adquirir, se ha de notar: que el Beneficio se puede simoniacamente adquirir de varios modos: ò por Simonia propria, ò por Simonia agena; pero que èl la ratifica antes, ò despues de adquirido: ò por Simonia agena, que totalmente la ignora: ò por Simonia agena, que la contradize expressamente. En el primero, y segundo caso, porque es Simoniaco *scienter*, solo el Papa puede dispensar. En el tercer caso, puede dispensar el Obispo, y haziendo de nuevo la colacion de el Beneficio, puede assi dispensado, permanecer en èl; pero su antiguedad se debe desde entonces contar, porque la primera colacion era nula. En el quarto caso, y especialmente si alguno por dañarle, quiso viciar su eleccion de Simonia, no tiene obligacion de renunciar el Beneficio: y toda esta doctrina es tambien de Santo Thomàs en el lugar citado, y conforme à las decisiones Canonicas, como consta del cap. *Si alicuius, extra de Electione* y del cap. *Sicut, de Simonia*.

Y no basta la dimission del Beneficio simoniacamente adquirido, sino es que debe restituir tambien los frutos, que por èl ha adquirido; porque los adquiriò sin justo titulo, por aver sido nula la colacion, y possession. Pero sobre esto ay tambien gran diferencia entre el Simoniaco *scienter*, y el que ignorò la Simonia; que el primero, no solo ha de restituir los frutos percebidos, sino es tambien aquellos, que pudiera percebir vn diligente posseedor: y de esto solo puede sacar las expensas hechas *causa fructuum*, y aquello que huviere consumido *in vtilitatem Ecclesiæ*. Pero si la Simonia se huviera co-

V2 me-

metido por otros, *ipso nollentè, & ignorantè*: entonces, como era posseedor de buena fee, debia solamente restituir los frutos estantes, pero no los consumidos, si no es que por ellos se aya enriquecido. Toda la qual es doctrina de el Angelico Doctor en el mismo art. ad 3.

La restitucion de estos frutos mal adquiridos, y de el dinero que recibiò el que vende la cosa espiritual, se debe hazer segun la decission de Alexandro III. (26) en el cap. *De hoc, extra de Simonia*, à la Iglesia, à la qual pertenece el Beneficio, y si no estuviere aplicado, à la Cathedral. Pero es verdad, que esta designacion no la entendiò el Angelico Doctor por coartativa, esto es, de forma que no se puedan emplear en otras limosnas de pobres, ò otras obras pias: y assi en la 2. 2. *q.* 32. *art.* 7. pone estas palabras: (27) *Alio modo est aliquid illicitè adquisitum, quia ille quidem, qui acquisivit retinere non potest: nec tamen debetur ei, à quo adquisivit, quia scilicèt contra iustitiam accepit, & alter contra iustitiam dedit: sicut contingit in Simonia, in qua dans, & accipiens contra iustitiam Legis Divinæ agit; & non debet fieri restitutio ei, qui dedit, sed debet in eleemosinas erogari.*

(26) Alexãd. III. cap. *De hoc, extra de Simonia.*

(27) D. Thom. 2. 2. *q.* 32. *art.* 7.

Finalmente contra los Simoniacos fiduciarios impone San Pio V. en la Constitucion citada, (28) estas penas: *Omnes, & singulos, qui Ecclesias, Monasteria, Beneficia, fructus, pensiones, aliàs vè rès, intercedente hoc confidentiæ vitio, receperunt, ac retinent, etiam omnibus, & singulis alijs Ecclesijs, Monasterijs, dignitatibus, administrationibus, officijs, & Beneficijs obtentis, necnon fructibus, & pensionibus, & alijs rebus Ecclesiasticis privatos, & ad futura inhabiles decernimus, & excomunicationis sententia, à qua nullus, nisi in mortis articulo constitutus, ab alio, quam à Romano Pontifice absolutionis beneficium valeat obtinere.*

(28) S. Pio V. *in constitut. Cum primum.*

✠******✠)(✠******✠
✠*******✠

§. VI.

§. VLTIMO.

CONCLVSION DE ESTA *materia.*

ESto es lo que ſobre eſta materia tan eſpiritual, y delicada, como peligroſa, nos ha parecido advertir à los eſpirituales Miniſtros, y à los que de ellos penden. Nos hemos difundido en ella mucho mas de lo que entendimos al principio. Pero eſperamos, que la vtilidad recompenſe el trabajo de leerla: porque la conexion de la doctrina, ſu importancia, y el acomodarnos en el eſtilo à la comun inteligencia, han ſido (contra nueſtro proprio genio) la cauſa de ſu difuſion. Sufran los doctos, que aſsi repartamos el pan de la doctrina à los parvulos, que de otro modo no pudieran comerlo. Y conſiderando, que por nueſtro miniſterio ſomos deudores, no ſolo à los ſabios, ſino es tambien à los ignorantes, toleren con caridad, que quando la ſubſtancia de la doctrina conviene à todos el methodo de enſeñarla, ſe acomode mas à los mas neceſſitados.

Y dirigiendo ya nueſtra voz à nueſtros Feligreſes, en eſpecial à los Ecleſiaſticos (por quienes eſpecialmente ſe ha eſcrito eſte Tratado) les advertimos, que las reglas, y documentos, que por eſta Paſtoral les damos, para que ſe rijan en tan ſoberano miniſterio, no las miren como invenciones de nueſtros diſcurſos, ſino es como ſacadas, y tomadas de las que el Eſpiritu de Dios dà à ſu Igleſia para ſu govierno. Tales ſon la Sagrada Eſcritura, los Sagrados Canones, los Santos Padres, y de eſtos la mas ſolida Theologia. Eſtos originales hemos procurado meditar, en quanto han podido conducirnos, para formar de ellos nueſtro trabajo. A ellos hemos arreglado todo nueſtro diſcurſo, no dexandolo vaguear por humanas invenciones, proprias,

ò

ò agenas. Cotejad ya nuestras reglas, y documentos con los Textos, y razones, que de aì se toman, para que enterados de esta verdad, hallen en vuestros pechos mas constante acogida: no las calumnieis de duras, si no quereis imponer esta nota à sus origines. Cotejadlas mas (para que sobre esto menos os engañeis) con la delicadissima materia, à que todas se aplican: Pues si lo hizieredes con exaccion, acaso hallareis, que ella por sì pide, aun mas puntuales, y circunspectas advertencias.

Fixad en vuestros coraçones lo primero: que sois vnos puros Ministros, y dispensadores de vn caudal totalmente ageno, y que asi os debeis contentar con vuestros estipendios, sin que os sea licito reducirlo à vuestra temporal vtilidad. Fixad lo segundo, y considerad: que el dominio de tan Divino Tesoro, la Caridad de Christó lo adquiriò por su muerte: la Caridad de Christo lo donò al genero humano para su provecho: la Carìdad de Christo consia su administracion de vuestra fee, mandandoos, que en pura caridad repartiessedes, y dispensassedes lo que por pura caridad se adquiriò, y donò. Y còmo se compondràn con esto las mecanicas exacciones intentadas, y pretextadas por interès humano, en estas ministraciones? Confundanse los interessados, y cabilosos Ministros, en vista de que el vnico estipendio, que de el muudo recibiò su proprio dueño, al mismo tiempo que le erigiò, donò, y franqueò tan Divino Tesoro, fue solamente vna afrentosissima muerte. Y quien con estos documentos os mandò con rigor, que vuestras manos se conservàran limpias de mecanicos interesses en esta administracion, mas pretendia la limpieza de vuestro coraçon. Nunca podreis lograr esto, si no es que agenos de mundanas codicias, atendais sobre todo à los fines de tan soberano ministerio, y de la formacion de tan Divino Tesoro, que son honor de Dios, vtilidad de la Iglesia, santificacion de los hombres, y premio de vuestro servicio la vida eterna. Si persuadidos de esta certissima verdad obrareis

reis afsi, cumplireis en fuma con todos nueftros documentos, y los reconocereis no folo verdaderos, fino es neceffarios para lograr efte fin, y mas faciles, y fuaves, que lo que el efpiritu mundano los pinta.

Concluyamos ya nueftra Paftoral, exhortandoos à fu obfervancia con vnas palabras oportunifsimas de San Cyrilo Hierofolimitano: (29) *Nos quidem tamquam homines exhortamur, & docemus, ne veftrum ædificium ex feno, ftipula, & paleis conficiatis, ne cum opus arferit, detrimentum patiamini: fed vt fit opus veftrum aurum, argentum, & lapides prætiofi. Meum eft dicere, veftrum agere, Dei autem perficere: intendamus mentem, dirigamus animum, præparemus cor. De anima enim nobis certamen eft. Æternafque res fperamus:* (20) *nam viri mali non cogitant iuditium, qui autem inquirunt Dominum, animadvertunt omnia.*

(29) S. Cyrilus Hierofol. *in Præfa. Cathec.*

(20) Proverb. *cap.* 28.